

¿Es la orden de protección el instrumento adecuado para garantizar la seguridad de las víctimas de violencia de género?



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA OFICIAL DE POSTGRADO EN ESTUDIOS DE GÉNERO
Y POLÍTICAS DE IGUALDAD

TRABAJO DE FIN DE MÁSTER PARA OPTAR AL TÍTULO DE MASTER EN
ESTUDIOS INTERDISCIPLINARES DE GÉNERO

TÍTULO

***¿ES LA ORDEN DE PROTECCIÓN EL INSTRUMENTO ADECUADO
PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LAS VÍCTIMAS DE
VIOLENCIA DE GÉNERO?***

DIRECTORA
Dr.^a. D.^a. MARTA DEL POZO PÉREZ

AUTORA
ROSELINA PÉREZ DÍAZ

SALAMANCA

2010

¿Es la orden de protección el instrumento adecuado para garantizar la seguridad de las víctimas de violencia de género?

“Ayuda lo imposible a que lo posible se abra paso. ¿No es ésta al fin y al cabo, la gran paradoja del viaje humano en el mundo? Navega el navegante, aunque sepa que jamás tocará las estrellas que lo guían”.

(EDUARDO GALEANO).

¿Es la orden de protección el instrumento adecuado para garantizar la seguridad de las víctimas de violencia de género?

INDICE

	Pág.
AGRADECIMIENTOS.....	6
INTRODUCCIÓN.....	7
Capítulo 1.	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	11
Planteamiento del problema.....	11
Objetivos: generales y específicos.....	20
Capítulo 2.	
DISEÑO METODOLÓGICO.....	23
Metodología.....	23
Hipótesis.....	24
Tipo de investigación.....	25
Capítulo 3.	
LA VIOLENCIA DE GÉNERO.....	26
La violencia de género. Concepto.....	26
Antecedentes socioculturales de la violencia de género.....	30
Capítulo 4.	
LA ORDEN DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	37
La orden de protección. Concepto.....	38
Ámbito de aplicación.....	39
Adopción y competencia de la orden de protección.....	40
Contenido de la orden de protección.....	41
Solicitud de la orden de protección.....	51
Presentación de la solicitud.....	53
Concesión de la orden.....	58
Capítulo 5.	
ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO.....	59
Actuaciones policiales.....	60
Recogida de la denuncia y elaboración del atestado.....	63
La denuncia. Concepto.....	63
Asistencia jurídica.....	67
Control y seguimiento de una orden de protección o de una medida de	

alejamiento acordada por el órgano judicial.....	70
Las supuestas denuncias falsas.....	74
Capítulo 6.	
VALORACIÓN POLICIAL DEL RIESGO Y SU EVOLUCIÓN.....	76
Valoración del riesgo.....	77
Estimación de la evolución del nivel de riesgo.....	82
Capítulo 7.	
LA ORDEN DE PROTECCIÓN FRENTE A LA INMIGRACIÓN.....	85
Las mujeres inmigrantes y la orden de protección.....	85
Capítulo 8.	
PAPEL DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA ORDEN DE PROTECCIÓN.....	95
Las nuevas tecnologías. Concepto.....	97
Sistema de seguimiento por medios telemáticos de las medidas de alejamiento en materia de violencia de género.....	101
Capítulo 9.	
LA ORDEN DE PROTECCIÓN A NIVEL DE LA UNIÓN EUROPEA.....	104
La Euro-orden de protección.....	104
Una orden de alcance.....	105
Capítulo 10.	
PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE DATOS SOBRE LAS VÍCTIMAS MORTALES DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS.....	109
Víctimas mortales por violencia de género en los últimos años (nacionalidad de las víctimas, órdenes de protección concedidas durante el año 2009 y número de víctimas mortales por violencia de género con órdenes de protección en vigor en el momento de su muerte).....	113
Casos de víctimas mortales por violencia de género, con órdenes de protección en el momento de su muerte.....	122
Análisis y/o comentario de los casos.....	154
CONCLUSIONES.....	156
VALORACIÓN. CONCLUSIÓN FINAL.....	167
BIBLIOGRAFÍA.....	169
LEYES CITADAS.....	172
ANEXOS.....	173

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer la realización de este trabajo, primeramente a mi Dios, por haberme dado la fuerza y la sabiduría que me permitieron realizarlo.

Así le doy mil gracias a mi maestra tutora del trabajo, la Dr^a D^a Marta del Pozo Pérez, por toda su ayuda y orientación. A la Universidad de Salamanca por haberme dado esta gran oportunidad de realizar los estudios de master, en especial a la Directora del master, la Dr^a D^a Ángela Figueruelo.

A mi querida mi madre, mi padre y mis hermanas, que a pesar de lo lejos que se encuentran, me han apoyado incondicionalmente.

INTRODUCCIÓN

La violencia de género es un problema que se presenta en muchas sociedades del mundo, está introducida en el modo de vida de las personas (educación, economía, cultura, raza, religión, etc.). Ha sido un fenómeno invisible durante décadas y es una de las manifestaciones más claras de la desigualdad.

Considero que la orden de protección es en la actualidad la medida más completa que se ha creado para proteger a las víctimas de la violencia de género, puesto que unifica las medidas penales, civiles y asistenciales en un solo sistema, como un todo, generando una verdadera tutela integral de las mismas.

En este sentido, y para conseguir, entre otras cosas, que las víctimas no resulten nuevamente agredidas, o tal vez muertas, a manos de sus presuntos agresores, parejas o ex parejas, nace la Ley Orgánica 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, aplicable, por tanto, a las víctimas de violencia de género. Esta norma, en su Exposición de Motivos indica que “la orden de protección unifica los distintos instrumentos de amparo y tutela a las víctimas de estos delitos y faltas(...), en una misma resolución judicial se incorporarán conjuntamente tanto las medidas restrictivas de la libertad de movimientos del agresor para impedir su nueva aproximación a la víctima, como las orientadas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección jurídica a la persona agredida y a su familia, sin necesidad de esperar a la formalización del correspondiente proceso matrimonial civil”.

Por lo expuesto con anterioridad y ante la pretendida consecución de la seguridad y la protección a través de la orden, nos hemos planteado las siguientes preguntas, que serán objeto de nuestro estudio y, a través del cual pretendemos encontrar las respuestas: ¿Es la orden de protección el instrumento adecuado para garantizar la seguridad de las víctimas de violencia de género? ¿Cuáles son sus ventajas e inconvenientes? ¿Existen problemas para controlar su cumplimiento? ¿Hay medios materiales y personales suficientes en esta materia?

Imaginémonos que una mujer víctima de violencia de género, tiene en vigor una orden de protección en España, pero decide cambiar de domicilio y se va otro país, se va a Francia por ejemplo, ¿quién o qué organismo la protegerá allá donde ella se encuentre? o ¿es necesario que se cree una orden de protección a nivel supranacional o de la Unión Europea?

La investigación que nos ocupa, tiene, por tanto, como objetivo principal el determinar si es o no la orden de protección el instrumento adecuado para garantizar la seguridad de las víctimas de la violencia de género en España.

Más específicamente, este objetivo se desglosa en:

-Identificar el número de víctimas mortales por violencia de género en los últimos 8 años.

-Determinar si existen diferencias entre el número de víctimas mortales de nacionalidad española y las víctimas de nacionalidad extranjera.

-Hacer un análisis de la situación de las mujeres inmigrantes en España, en el ámbito de la violencia de género.

-Determinar el número de órdenes de protección solicitadas, concedidas y denegadas en los últimos tres años.

-Hacer un análisis sobre la cantidad de víctimas mortales con órdenes de protección en vigor en el momento de su muerte, en los últimos 5 años.

-Reconocer las causas que permiten que una mujer víctima de violencia de género, con una orden de protección en vigor, resulte nuevamente maltratada por su presunto agresor.

- Analizar diferentes casos de víctimas mortales con órdenes de protección en vigor en momento de su muerte.

Para dar respuesta a estas interrogantes, nuestro trabajo lo plantearemos de la siguiente manera: en el primero y el segundo capítulo encontramos el planteamiento del problema y diseño metodológico (objetivos, hipótesis y el tipo de investigación).

Estos capítulos son, a nuestro juicio, imprescindibles para enmarcar y delimitar el objeto de estudio así como los objetivos del mismo y la manera de llevarlo a efecto.

En el capítulo tercero sintetizamos lo que es violencia de género, así como sus antecedentes socioculturales. Entiendo que este capítulo es necesario para enmarcar el fenómeno de la violencia de género que es dónde va a integrarse la orden de protección y su eficacia, que, no olvidemos, será el objeto central de nuestro estudio.

El capítulo cuarto se centrará en la orden de protección de las víctimas de la violencia de género, concepto, ámbito de aplicación, adopción y competencia de la misma, contenido, solicitud, presentación y concesión de la orden.

En los capítulos quinto y sexto, trabajaremos con la actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad para la protección de las víctimas, así como con la valoración policial del riesgo y su evolución.

Es de vital importancia la orden de protección frente a la inmigración, el papel de las nuevas tecnologías en la orden de protección, la orden de protección a nivel de la Unión Europea; estos temas son tratados en los capítulos séptimo, octavo y noveno. Y en el capítulo diez nos encontramos con la presentación y análisis estadístico de datos sobre las víctimas mortales por violencia de género en los últimos años, nacionalidad, órdenes de protección concedidas y víctimas mortales con orden de protección en vigor en el momento de su muerte.

Finalmente nos encontramos con las conclusiones (valoración, conclusión final), la Bibliografía y leyes citadas y una última parte dedicada a anexos que complementan la investigación.

CAPITULO 1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Violencia de Género constituye un grave problema en la sociedad española y en muchas otras sociedades del mundo, está inmersa en ellas sin excepción del modo de vida que tengan las personas, de su nivel de educación, del nivel económico, raza, religión, etc. Esta violencia se ha constituido como un fenómeno invisible durante décadas, siendo una de las manifestaciones más claras de la desigualdad, subordinación y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. La constatación de la existencia de esta situación, marcará un antes y un después en la consideración legal y social de los derechos y libertades de las mujeres.

Así, en 1980, la II Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, establecía que la violencia contra las mujeres supone el crimen más silenciado del mundo. Trece años después, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena supuso el reconocimiento de los derechos de las mujeres como Derechos Humanos. También, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), afirmaba en su recomendación general, en 1993, que “La Violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y de igualdad con el hombre”. Esta definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer, por el mero hecho de serlo. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

En Viena, el año 1993, la ONU reconoció los derechos de las mujeres como derechos humanos y declaró que la violencia contra las mujeres supone una violación de los derechos humanos. Con este reconocimiento también se consigue dar una definición de este problema, como lo es la violencia de género. ALBERDI, I. y MATAS, N. (2002)¹ definen la violencia contra las mujeres como “cualquier acto que suponga el uso de la fuerza o la coacción con intención de promover o de perpetuar relaciones jerárquicas entre los hombres y las mujeres”.

Dos años más tarde, en 1995, tuvo lugar la IV Conferencia Mundial sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer, abriendo un nuevo capítulo en lucha por la igualdad entre los sexos al suponer el traslado del foco de atención de las mujeres al concepto de género, reconociendo que toda la estructura de la sociedad, y todas las relaciones entre los hombres y las mujeres en el interior de esa estructura, tenían que ser reevaluadas.

En la Plataforma de Acción de Beijing, formada por 189 representantes de gobierno, se identificaban doce esferas de especial preocupación que se consideraba que representaban los principales obstáculos al adelanto de la mujer y que exigían la adopción de medidas concretas por parte de los gobiernos y la sociedad civil, entre las que se encontraba la violencia contra las mujeres. Así, ya desde 1995, en el seno de Naciones Unidas se reconoce que la violencia de género se constituye como uno de los principales obstáculos para el abordaje de la libertad, el desarrollo y el disfrute los derechos de la Mujer.

¹ ALBERDI, I. y MATAS, N. *La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España*. Fundación la Caixa. Barcelona. 2002. p.10.

Las víctimas de la violencia de género se encuentran en una situación de gran vulnerabilidad, lo que justifica una especial atención por parte de los órganos públicos competentes. Por otra parte, como se deduce de la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa (2002), sobre la protección de las mujeres contra la violencia, se trata de una labor de gran complejidad que debe ser afrontada mediante la actuación coordinada de los diferentes órganos e instituciones públicas implicadas: las autoridades y agentes del sistema penal, los juzgados y tribunales del orden jurisdiccional, la jurisdicción civil, así como las instituciones de asistencia y protección social.

No obstante, en España hubo que esperar hasta la Ley Orgánica 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, con la cual nace esta institución, y es cuando se introduce en el ordenamiento jurídico Español el concepto de violencia de género frente a otras violencias producidas en el entramado familiar, si bien, tanto solo en su exposición de motivos y, por ende, sin consecuencias en su normatividad sustantiva².

En ese sentido, por lo denigrante que a nuestro juicio resulta ser este problema, la violencia de género, para el desarrollo tanto humano, cultural como social de cualquier sociedad, en un país desarrollado como lo es España, este tan importante y necesitado paso, como es la defensa y protección de los derechos de las mujeres, debió darse mucho antes y con más seriedad en el momento de su aplicación, puesto que así lo ha

² Evaluación de la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre. Medidas de protección contra la violencia de género. p.18. www.poderjudicial.es

requerido desde siempre la violencia que sufren las mujeres a manos de sus parejas o ex parejas.

Consciente de esta realidad, el párrafo 2º de la Disposición Adicional Segunda de la Ley 27/2003, del 31 de Julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la Violencia doméstica, dispone que corresponderá a la Comisión de seguimiento "la elaboración de Protocolos de alcance general para la implantación de la orden de protección regulada en esta Ley, así como la elaboración de instrumentos adecuados de coordinación que aseguren la efectividad de las medidas de protección y de seguridad adoptadas por los Jueces y tribunales y por las Administraciones Públicas competentes".

El protocolo de actuación de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, el cual está destinado a intensificar la protección mediante una actuación ágil y coordinada, pretende una mayor eficacia de la orden de protección, que depende en gran medida de la coordinación de todos aquellos que, de una u otra forma, despliegan sus esfuerzos para amparar los derechos e intereses legítimos de unas víctimas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad.

Así la Ley que nos ocupa, en su exposición de motivos plantea que la violencia ejercida en el entorno familiar y, en particular, la violencia de género constituye un grave problema de nuestra sociedad que exige una respuesta global y coordinada por parte de todos los poderes públicos. La situación que originan estas formas de violencia trasciende el ámbito meramente doméstico para convertirse en una lacra que afecta e involucra a toda la ciudadanía.

Es por esta razón, que el 22 de octubre del 2002, se acuerda por el pleno del Congreso de los Diputados la creación de *la orden de protección a las víctimas de la violencia doméstica*, la cual es definida por esta misma Ley como “el más eficaz instrumento jurídico, orientado a impedir la realización de nuevos actos violentos, como las medidas protectoras de índole civil y social que evite el desamparo de las víctimas de la violencia doméstica y dé respuesta a su situación de especial vulnerabilidad”. Esta medida unifica los distintos instrumentos de amparo y tutela a las víctimas de estos delitos y faltas.

Pretende así mismo, que a través de un rápido y sencillo procedimiento judicial, sustanciado ante el juzgado de instrucción de guardia o el juzgado de violencia sobre la mujer, pueda obtener la víctima un estatuto integral de protección que concentre de forma coordinada una acción cautelar de naturaleza civil y penal. Esto es, una misma resolución judicial que incorpore conjuntamente tanto las medidas restrictivas de la libertad de movimientos del agresor para impedir su nueva aproximación a la víctima, como las orientadas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección jurídica a la persona agredida y a su familia, sin necesidad de esperar a la formalización del correspondiente proceso matrimonial civil.

La orden de protección es una resolución judicial que, en los casos en que existen indicios fundados de la comisión de delitos ó faltas de violencia doméstica y exista una situación objetiva de riesgo para la víctima, ordena su protección mediante la adopción de medidas cautelares civiles y/o penales, además de activar las medidas de asistencia y

protección social necesarias³. Es un mecanismo de articulación y coordinación de diversas medidas cautelares y protectoras de la víctima, de naturaleza penal, así como de las medidas provisionales civiles, que ya existían en el ordenamiento jurídico, a las que se ha unido en la misma institución una vertiente asistencial y de protección social, que intenta conseguir un estatuto de protección integral, tal y como señala el apartado 5 del art. 544 ter de la LECr, en estos tres ámbitos de actuación, de las posibles víctimas de la violencia doméstica, por lo que goza de una compleja naturaleza en función de las concretas medidas que se adopten en cada orden, con el denominador común de tener como objetivo primordial la protección de la víctima tal y como se indica el artículo 544 ter apartado 1 de la LECr⁴.

Mas adelante, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 De Diciembre, de Medidas De Protección Integral Contra La Violencia De Género define la “violencia de género”, como aquella “dirigida contra las mujeres por el mero hecho de serlo”, “por ser consideradas por sus agresores carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”⁵.

Con la entrada en vigor de esta Ley Orgánica, las mujeres víctimas tienen reconocido, a nivel legal, un estatuto integral de protección, reconociéndoles en este sentido, la asistencia letrada inmediata e integral en todos los procesos judiciales y procedimientos administrativos que tengan su causa fundamentada en la violencia de

³ Consejo General del Poder Judicial. www.poderjudicial.es

⁴ DEL POZO PÉREZ, M. “La Orden de Protección de las víctimas de la violencia doméstica”. *El reto de la efectiva igualdad de oportunidades*. Ed. Comares. Granada. 2006, pp. 89-136.

⁵ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género.

género, incluida la ejecución de sentencia, sin necesidad de tramitar previamente la solicitud de asistencia jurídica gratuita⁶.

Mensualmente y año tras año, los datos estadísticos sobre la violencia de género, ofrecidos por las autoridades competentes en España, como es el Instituto de la mujer, el Consejo General del Poder Judicial, etc., dan a conocer que, lamentablemente a pesar de la implementación de esas medidas de protección de las víctimas de la violencia de género, las muertes por esta causa no han cesado en gran medida; cada mes sigue habiendo mujeres asesinadas por sus parejas y ex parejas.

Siendo uno de los más grandes obstáculos para ellas el miedo; una gran cantidad de las víctimas de esta violencia, no denuncian a su agresor por el miedo a que sus familiares (hijos/as y padres) sean también maltratados/as por éste; sólo una minoría de estas víctimas deciden denunciar a su agresor y después de que llevan mucho tiempo siendo maltratadas.

Creo que esto es una clara evidencia de la dependencia que crea la violencia de género en las víctimas, es algo que mientras más tiempo dura, mas sometida se siente la mujer al poder de su agresor. En realidad se forma una importante barrera alrededor de la mente y la vida en sí de la víctima, que le impide por sí sola salir de esa jaula. El miedo, la dependencia, la falta de autoestima, su situación económica, que aunque no se da en todos los casos, si que es uno de los puntos fundamentales en muchas de las

⁶ Evaluación de la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre. Medidas de protección contra la violencia de género. p.18.

víctimas mortales por esta violencia. Todos estos factores inciden en la decisión de la mujer para no denunciar a su agresor.

Algo más triste aún es, que muchas de esas mujeres que han sido asesinadas, tenían en vigor una orden de protección al momento de su muerte. Así lo demuestra el informe emitido por el Consejo General del Poder Judicial⁷, en el año 2009 diecisiete de las cincuenta y cinco mujeres que fueron asesinadas por sus parejas y ex parejas, habían formulado previamente a la muerte denuncia contra su presunto agresor.

Estas 17 mujeres presentaron un total de 22 denuncias, cifra a la que se debe unir la de 5 procedimientos incoados de oficio por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, lo que totaliza un total de 27 procedimientos penales. Ocho de las diecisiete mujeres contaban en el momento de la muerte con medidas de protección en vigor frente a su presunto agresor: en tres casos como pena, por haberse dictado sentencia firme que las impusiera y estar cumpliéndose, y en seis casos como medidas cautelares.

Tomando como referencia las reflexiones internacionales en torno a la violencia de género, y desde el convencimiento de la necesidad de una lucha activa desde todos los ámbitos sociales, políticos, económicos y culturales, que permita la superación de los actuales obstáculos que dificultan o imposibilitan la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, España aprueba, por unanimidad de todos los grupos parlamentarios, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

⁷ Consejo General del Poder Judicial. Sección del observatorio contra la violencia doméstica y de género. Informe sobre víctimas mortales de la violencia de género y de la violencia doméstica en el ámbito de la pareja o ex pareja en 2009. pp. 37-42.

Sin embargo, la realidad es otra, a pesar de todas las medidas que conforman esta orden, nos encontramos con que la cantidad de mujeres maltratadas, y muertas a mano de sus parejas o ex parejas sentimentales no cesan; se están dando muchos casos en los que víctimas con una orden de protección en vigor, han resultado nuevamente agredidas y muchas han terminado asesinadas, estranguladas, etc., a manos de su agresor.

Esto permite deducir que en la implementación de las medidas que conforman la orden de protección hay importantes debilidades, pueden estar incidiendo factores importantes, los cuales no permiten que se logre el objetivo principal para el cual se creó la misma, que no es otro que el de la protección y seguridad de las víctimas así como la evitación de la reiteración de conductas por parte del presunto agresor.

De aquí la necesidad de formular esta investigación que tratará de delimitar el porqué de lo que acabamos de exponer.

A través del análisis de diferentes casos en los que se ha dado tal situación, en el departamento del EMUME, de la Guardia Civil, se ha podido verificar hechos como los detallados a continuación; un hombre, quien presenta una orden de alejamiento contra su víctima, es decir, tiene prohibido el cercarse a una distancia menos de 250 m del domicilio donde vive su víctima, así también tiene prohibido acercarse a su lugar de trabajo, como a cualquier otro lugar donde esta frecuente, tiene prohibido comunicarse por cualquier medio.

No obstante, al cabo de uno o dos meses después de que el juez haya dictado la orden de de protección a la víctima, la cual incluye la orden de alejamiento por parte del agresor, la víctima decide perdonarle y volver a convivir juntos en el domicilio, renunciando así a la orden de protección que tiene.

El agresor, muy contento acepta la decisión de la víctima, a pesar de que él sabe que no puede acercarse a ella y si lo hace, está cometiendo un delito. Regresan junto al domicilio. En este caso, las autoridades competentes, cuando se dan cuenta de la situación, se ven obligados a comunicarle los hechos al Juzgado, quien le pide a la víctima firmar un documento en la cual afirme que renuncia a la orden de protección, pero aún así, le comunica a la misma que sigue estando protegida. Al cabo de unos días, la víctima vuelve nuevamente a poner una denuncia por malos tratos por parte de su cónyuge. Otras muchas mujeres que han hecho lo mismo, han resultado muertas.

Haciendo una reflexión minuciosa de todos los puntos anteriormente planteados, nos han surgido una serie de interrogantes, a los cuales se pretenden encontrar respuestas con esta investigación y que hemos expuesto en páginas anteriores. En definitiva tenemos una institución: la orden de protección, pero, ¿funciona?

1.2. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS.

La lucha contra la violencia de género se fundamenta en el trabajo realizado por aquellos organismos con competencias y recursos tanto en el ámbito urbano como el rural, estos son la policía nacional, la Guardia Civil, los Centros de Acción Social y los Centros de Salud que, en determinados supuestos, también constituyen una herramienta importante. Se pretende, por tanto, intensificar los mecanismos de protección y

coordinación con el fin de mejorar la respuesta frente a este tipo de violencia, para así poder garantizar tanto a las mujeres como a los menores el derecho a la asistencia social integral.

Mediante el reconocimiento de los procesos violentos desde su fase de inicio y la información de los recursos existentes a disposición de las mujeres víctimas se garantiza el apoyo que han de prestar los poderes públicos para dar una respuesta eficaz a este problema. Todas estas medidas deben ir acompañadas por acciones de sensibilización a toda la población, ya que sólo con la implicación de todo el tejido social (entorno familiar, profesionales de la educación, de la sanidad, sindicatos agrarios y asociaciones de pensionistas, mujeres, jóvenes, etc.), se puede llegar a erradicar esta problemática.

a) Objetivo General.

Determinar si es la orden de protección el instrumento adecuado para garantizar la seguridad de las víctimas de la violencia de género en España.

b) Objetivos Específicos.

- Identificar el número de víctimas mortales por violencia de género en los últimos 8 años.
- Determinar si existen diferencias entre el número de víctimas mortales de nacionalidad española y las víctimas de nacionalidad extranjera.
- Hacer un análisis de la situación de las mujeres inmigrantes en España, en el ámbito de la violencia de género.

- Determinar el número de órdenes de protección solicitadas, concedidas y denegadas en los últimos tres años.
- Hacer un análisis sobre la cantidad de víctimas mortales con órdenes de protección en vigor en el momento de su muerte, en los últimos 5 años.
- Conocer las causas que permiten que una mujer víctima de violencia de género, con una orden de protección en vigor, resulte nuevamente maltratada por su presunto agresor.
- Analizar diferentes casos de víctimas mortales con órdenes de protección en vigor en momento de su muerte.

CAPITULO 2. DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. METODOLOGÍA.

Esta investigación, pretende llevarse a cabo a través del estudio minucioso de una serie de casos de violencia de género, del análisis de documentos doctrinales, así como a través del examen de una serie de datos estadísticos, de los casos más recientes de denuncias, ordenes de protección concedidas y víctimas mortales con orden de protección en vigor en el momento de su muerte. Datos correspondientes a los últimos años, es decir, desde el año 2002 hasta el 2010.

Con este trabajo de investigación, se pretende primeramente, que las autoridades tanto jurídicas como civiles, reconozcan y puedan identificar cuáles son los factores que inciden en que no se estén logrando al máximo, los objetivos para los cuales se creó la orden de protección, principalmente el de proteger de manera integral a las víctimas de sus agresores, terminar o por lo menos, reducir al mínimo las muertes por violencia de género, también conseguir que la sociedad en general, tanto hombres como mujeres, reconozcan que son iguales ante y en la Ley, que practiquen la igualdad y cese la discriminación por razón de sexo.

Así mismo, a través de una propuesta de mejora, se pretende concienciar a los lectores, de la realidad de la situación que nuestra sociedad esta viviendo en cuanto al nivel de la violencia de género como de la eficacia que tiene la orden de protección de las víctimas de esta violencia.

La población a la cual se pretende beneficiar con este trabajo, es a todo/a lector/a del mismo en general, pero de una manera mas especifica, a las mujeres, sin importar sus rasgos físicos, étnicos o sociales; a las autoridades jurídicas y civiles, como son jueces, fiscales, guardias civiles, policías, abogados, etc., a la escuela, universidades, etc.

2.2. HIPÓTESIS:

En mi opinión:

⇒ Las medidas que conforman la Orden de protección de las víctimas de la violencia de género, no son están siendo aplicadas de la forma correcta y/o no son lo suficientemente eficaces como lo requieren los distintos casos de violencia que se producen en contra de las mujeres; y así una protección en un cien por ciento.

⇒ Las mujeres víctimas de la violencia de género, que están protegidas con la orden de protección, no están siendo lo suficientemente orientadas sobre las actitudes que deben adoptar, durante el proceso de aplicación de la orden de protección, así como de su disposición para ayudar a que se pueda lograr el propósito fundamental de la orden, que es protegerlas en su totalidad, de que no sean nuevamente maltratadas por su agresor.

⇒ No existe dentro de la orden de protección ninguna medida que este orientada a brindar una orientación, tipo una terapia, sobre como no dejarse convencer por su agresor a que se acerque a él nuevamente, o más bien orientaciones continuas sobre el peligro que encerraría al acercarse o mantener algún tipo de comunicación con su agresor.

2.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

La investigación que se pretende llevar a cabo es de tipo cuantitativo y cualitativa, específicamente una investigación de 27 casos, puesto que además de analizar las diferentes teorías que hay acerca del tema, también nos centraremos al análisis de varios supuestos de mujeres que han sido asesinadas a manos de sus parejas o ex parejas, a pesar de tener en vigor una orden de protección en vigor en el momento de su muerte.

CAPÍTULO 3. LA VIOLENCIA DE GÉNERO

3.1. LA VIOLENCIA DE GÉNERO. CONCEPTO.

La violencia ejercida en el entorno familiar y, en particular, la violencia de género⁸ constituye un grave problema de nuestra sociedad que exige una respuesta global y coordinada por parte de todos los poderes públicos. La situación que originan estas formas de violencia trasciende el ámbito meramente doméstico para convertirse en una lacra que afecta e involucra a toda la ciudadanía.

La violencia de género no es un problema que afecte al ámbito privado. Al contrario, se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad⁹ existente en nuestra sociedad. Se trata de una violencia que se dirige sobre las mujeres por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión¹⁰.

⁸ Consejo de Europa, Asamblea Parlamentaria, 2002. La violencia doméstica es un tipo de comportamientos abusivos (abusos físicos, sexuales o emocionales) perpetrados por un miembro de la pareja sobre el otro para conseguir o mantener el control. Sucede en la casa familiar y a veces también se ven involucrados los hijos u otros miembros de la familia.

⁹ En ese sentido, la Ley orgánica 3/2007, del 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, nace con el principal propósito de acabar con ese, y con los demás tipos de desigualdades que hay entre las mujeres y los hombres. Las relaciones de poder y desigualdades que los hombres ejercen sobre las mujeres se considera una de las causas fundamentales de la violencia de género. Es por esto que la Ley Orgánica 3/2007 llega para cumplir con el ordenamiento jurídico europeo y nacional, para superar la situación de desigualdad de las mujeres en el mercado laboral, así como para superar las limitaciones de las políticas de igualdad de oportunidades tradicionales, desarrollando nuevas políticas. Un ejemplo de estas políticas es el principio de presencia equilibrada que plantea dicha ley, lo que significa que ningún órgano de dirección del Estado tenga menos del 40% y más del 60% de personas trabajadoras de un mismo sexo.

¹⁰ Delegación del Gobierno en Castilla y León. *Plan regional contra la Violencia de género en el medio rural*. 2008.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) instó a los Estados firmantes a establecer medidas legislativas y de otra índole que prohíban la discriminación contra la mujer¹¹. En 1992 el comité creado para la vigilancia de la ejecución de esta Convención incluyó medidas que deben adoptarse para eliminarlas.

La Asamblea General de Naciones Unidas en 1993 adoptó la Declaración sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer donde afirma que la violencia de género deteriora o anula el desarrollo de las libertades y pone en peligro los derechos humanos fundamentales de las mujeres, la libertad individual y la integridad física de las mujeres. Define las múltiples formas en que estados, comunidades y personas ejercen violencia de género contra las mujeres, encuadrando en ellas los malos tratos perpetrados por la pareja (marido, ex cónyuge, novio, etc.).

En la declaración de la ONU sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres, en los artículos 1 y 2 se especifica que “violencia contra la mujer” significa cualquier acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino, que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, que incluye las amenazas de tales actos, la coacción, o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en privada. Abarca los siguientes actos:

A). La violencia física, sexual o psicológica que tenga lugar en la familia, incluyendo los malos tratos, el abuso sexual de niñas en el ámbito familiar, la violencia relacionada

¹¹ JARABO, C. y BLANCO, P. *La violencia contra las mujeres. Prevención y detección. Cómo promover desde los Servicios Sanitarios relaciones autónomas, solidarias y gozosas*. Ediciones Díaz de Santos. 2004. Madrid. p.17.

con la dote, la violencia marital, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales dañinas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia referida a la explotación.

B). La violencia física, sexual o psicológica que suceda dentro de la comunidad, que incluye la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexual en el trabajo, en instituciones educacionales o en otros lugares de la comunidad, el tráfico sexual de las mujeres y la prostitución forzada.

C). La violencia física, sexual o psicológica perpetrada o tolerada por el estado donde quiera que esta ocurra.

La conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, (El Cairo, 1994), adoptó el programa de acción que recalca que el avance de la igualdad en materia de género, el empoderamiento de la mujer y la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer, son las piedras angulares de los programas relacionados con la población y el desarrollo.

La Cumbre Mundial para el Desarrollo Social (Copenhague, 1995) desarrolla un programa de acción donde se condena firmemente la violencia contra la mujer centrándose en la violencia contra el niños y la niñas, la violencia en el hogar y la violación.

Asimismo, la Organización Mundial de la Salud ha identificado la violencia contra las mujeres como un factor esencial en el deterioro de su salud, ya que las agresiones

físicas, psíquicas y sexuales, sean estas puntuales o repetitivas, de baja o alta intensidad, suponen pérdidas a veces irreparables en la esfera biológica, psicológica y social de las mujeres.

La violencia de género¹² procede de la desigualdad entre hombres y mujeres¹³, siendo el resultado de la creencia, alimentada por la mayoría de las culturas, de que el hombre es superior a la mujer con quien convive, que es posesión suya y que puede ser tratada como él juzgue adecuado.

El fenómeno de la violencia de género tiene un alcance ciertamente pluridisciplinar¹⁴. Es preciso abordarlo con medidas preventivas, con medidas asistenciales y de intervención social a favor de la víctima, con medidas incentivadoras de la investigación, y también con medidas legislativas orientadas a disuadir de la comisión de estos delitos. Por ello, los delitos relacionados con la violencia de género han sido objeto en esta reforma de una preferente atención, para que el tipo delictivo alcance a todas sus manifestaciones y para que su regulación cumpla su objetivo en los aspectos preventivos y represivos.

¹² Ibidem, p. 23.

¹³ La Ley 3/2007, en su art. 14 expresa que: “La consideración de las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres de colectivos de especial vulnerabilidad como son las que pertenecen a minorías, las mujeres in migrantes, las niñas, las mujeres con discapacidad, las mujeres mayores, las mujeres viudas y las mujeres víctimas de violencia de género, para las cuales los poderes públicos podrán adoptar, igualmente, medidas de acción positiva.

¹⁴ La Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, en su exposición de motivos indica que el problema de la violencia doméstica debe ser abordado con medidas preventivas, y de intervención social; así como medidas incentivadoras y legislativas orientadas a disuadir esos delitos.

Al concluir con este apartado, he de decir, a modo personal, que la violencia de género es aquella que va dirigida únicamente a la mujer por parte de su pareja o ex pareja, por el mero hecho de ser mujer. Así, tiene su base en las relaciones de poder, donde el protagonista o sujeto activo es el hombre, ya que es éste quien ejerce la violencia sobre su víctima, la mujer o sujeto pasivo.

3.2. ANTECEDENTES SOCIOCULTURALES DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO.

El estudio de la Ley orgánica 1/2004, la visión que se plasma de la violencia de género, me ha llevado a la elaboración personal de un concepto sobre este tipo de violencia. La violencia ejercida sobre las mujeres, a mano de sus parejas o ex parejas conyugales, la entiendo como un fenómeno que atenta contra los principios fundamentales de las personas, y en el cual aparece como protagonista y objeto pasivo la mujer, por la única razón de serlo.

Existen diferentes factores y mecanismos dentro de las estructuras jurídicas, informativas, culturales, laborales, económicas, ideológicas, políticas y sociales, que han potenciado y permitido diferentes tipos de desigualdades entre los hombres y las mujeres, lo cual ha propiciado las relaciones de poder y superioridad por parte del sexo masculino frente al femenino. Estas desigualdades son la consecuencia de la violencia que sufren las mujeres a mano de sus parejas o ex parejas, donde sus derechos se han ido opacando frente a la protección de los derechos de los hombres.

Quizás uno de los principales factores que determinan que las mujeres no les hagan frente al maltrato por parte de su pareja o ex pareja, a las desigualdades existentes, a las

cuales considera como culturales y no biológicas, ha sido la capacidad biológica de la gestación y la crianza de la prole, antropológicamente ligada a su esencia e identidad femenina, que las mantenía ocupadas y preocupadas por tales funciones, y que los hombres han aprovechado para relegarlas¹⁵.

Asimismo, otro de esos posibles factores mas destacables de la imposición machista de los hombres en las estructuras de poder de la sociedad haya sido, el de excluir a los descendientes ilegítimos, que no perpetuaran el apellido y la herencia del progenitor biológico, controlándose así por el hombre la reproducción de las mujeres¹⁶.

La posibilidad que tiene una mujer de ser víctima de violencia de género estriba principalmente en la mentalidad del hombre, en su manera de ver este tipo de actos, en el concepto de tenga éste del poder. Por eso es indispensable un proceso de concienciación en hombres y mujeres, en contra de tales conductas y por eso sería conveniente prestar atención a aspectos como los siguientes.

La violencia de género alcanza su amplio desarrollo en el terreno doméstico, ya que “el hogar” es un lugar en el que no existen observadores directos ajenos a los miembros de la familia que conviven en el mismo.

La violencia de género alcanza básicamente tres tipos: el físico, el psicológico y el mixto, que se manifiestan en diferentes formas o maneras, como psicológica, física,

¹⁵ GARCÍA, M^a NIEVES. *Violencia machista contra las mujeres en la sociedad de la información: tratamiento pluridisciplinar del fenómeno y defensa de sus víctimas*. Ed. Fragua. Madrid. 2009. p 31.

¹⁶ Ibid. p. 35.

sexual, laboral, económica y social, y normalmente se dan los tipos mixtos con la incidencia de uno o varios de ellos. Esta violencia se produce en el ámbito doméstico a partir de una situación de poder del hombre violento hacia la mujer, y muchas ocasiones se extiende también hacia los hijos y las hijas y a otros familiares que el agresor o maltratador perciba como débil es.

La violencia de género y las relaciones de desigualdad y poder respecto a las mujeres ha sido cuestiones socialmente arrojadas en todas las sociedades y amparadas legalmente con discriminaciones sexistas en algunas leyes.

En la actualidad, los derechos de las mujeres se contemplan con una gran diferencia entre las sociedades regidas por el Estado de Derecho y las sociedades que se gobiernan sin atención a los principios fundamentales de las personas, esencialmente porque en las primeras el principio de igualdad y la prohibición de discriminación por razón de sexo para todas las personas están garantizados de forma general en los Tratados, pactos y otras normas nacionales e internacionales, mientras que en las segundas no.

A pesar de que en las sociedades democráticas no existen marcos legales de discriminación y desigualdades, aun se siguen produciendo importantes cuestiones en el orden práctico, resquicios que se deben corregir, siendo uno de los principales la violencia de género.

Existe una gran necesidad de ayudas y medidas paliativas, correctoras y sobre todo de protección y de cumplimiento de las mismas para las víctimas de violencia, ya que este fenómeno de la violencia de género puede ser corregido y paliado.

Para afrontar este fenómeno es necesaria una coordinación en el desarrollo y aplicación de medidas conjuntas desde las distintas áreas y sectores de la sociedad. Por un lado está el papel de los Tribunales en su actuación contra la violencia de género, el cual es fundamental para que se corrija tal fenómeno, ya que son ellos los responsables directos de las aplicaciones de las leyes.

Por otro lado, y también fundamental es el papel de los medios de comunicación, y por ende de las TIC, que es el espacio mas adecuado, al igual que en la escuela, para crear conciencia social y opinión pública contra el fenómeno de la violencia de género. Es de considerarlo incuestionable, por el poder que detectan y ejercen en la comunicación de masa. Asimismo, es de vital importancia el tratamiento informativo que deben ofrecer respecto de las víctimas de violencia y en general de la imagen y los iconos de la mujer y de las pautas lingüísticas de igualdad de género y de respeto a las personas.

El problema de la violencia de género ha permitido que se planteen entre otras, la hipótesis de que los hijos y las hijas que han vivido en ambientes de violencia, mas bien que han crecido en un hogar donde la madre es maltratada por el padre, tienden a reproducir los esquemas cuando se hacen personas adultas y los hombres pueden volverse maltratadores y las mujeres víctimas, por eso son de gran relevancia e interés las aportaciones y ayudas de las áreas psicológicas, psiquiátricas y de los trabajadores y trabajadoras sociales.

Las mujeres que están siendo víctimas de violencia no saben que al permitir esa violencia en el hogar, también están formando a los hijos y a las hijas para que en el mañana sean maltratados y víctimas de esa misma violencia.

Las universidades, los institutos y los colegios, como son instituciones en las que germinan y se practican los conocimientos y el aprendizaje de los futuros ciudadanos y ciudadanas, tienen una gran responsabilidad en la creación de esa conciencia social en contra de los fenómenos sociales indeseables y discriminatorios, como la violencia de género. Pero, no basta con que a los niños y niñas se les forme en la escuela para la igualdad entre mujeres y hombres, si en el hogar viven una situación muy contraria a la teoría que se le enseña, resulta imprescindible la información a los padres, que estén informados y concienciados de la situación.

La violencia de género, independientemente de la perspectiva que se enfoque, tiene que ver, esta influenciada por motivos culturales; esta determinada por variables entre las que se pueden destacar las espaciales. No supone lo mismo el maltrato en privado que en público; también destacan variables temporales, no tiene el mismo sentido el castigo físico en otras épocas anteriores, como por ejemplo, en la Edad Media, que en la actualidad. Asimismo, intervienen variables culturales, la representación de los géneros no se produce del mismo modo en todas las culturas ni lugares.

Tales variables, se pueden entender porque, el ser humano considera que el mundo se compone de entidades relacionadas entre sí bajo ciertas leyes, y actúa en este mundo

sobre la base de un grupo parcial del mismo llamado marco de referencia¹⁷. En ese sentido, esas variables también marcan diferencias de roles entre hombres y mujeres, no se derivan de la genética humana, sino que se van determinando a través de circunstancias históricas, políticas, económicas, sociales y jurídicas¹⁸.

SIMONE DE BEAUVOIR¹⁹, argumentaba que “en aquellas edades primitivas los hombres debieron disfrutar, igual que hoy, del privilegio de una mayor física, pero esa ventaja a favor del hombre debió tener entonces una significación especial a causa de la enorme resistencia que ofrecía la naturaleza del entorno en relación con la penuria rudimentaria de las herramientas con las que había que luchar...aunque las mujeres hubieran sido entonces tan robustas como los hombres, forzosamente habrían de soportar la servidumbre que para ellas representaba la menstruación, el embarazo y el parto”²⁰.

¹⁷ JORDAN, N. *Temas de psicología especulativa*. Ed. Troquel. Biblioteca el Tema del Hombre. Buenos Aires. 1974.

¹⁸ REEVES, P. *Poder femenino y dominio masculino*. Ed. Mitre. Barcelona. 1986.

¹⁹ SIMONE DE BEAUVOIR (1908-1986). Novelista francesa existencialista y feminista. Hasta 1943 fue profesora de filosofía. En su primera novela, *La invitada* (1943), exploró los dilemas existencialistas de la libertad, la acción y la responsabilidad individual, temas que aborda igualmente en novelas posteriores como *La sangre de los otros* (1944) y *Los mandarines* (1954), novela por la que recibió el Premio Goncourt. Las tesis existencialistas, según las cuales cada uno es responsable de sí mismo, se introducen también en una serie de obras autobiográficas. Sus obras ofrecen una visión sumamente reveladora de su vida y su tiempo.

²⁰ DE BEAUVOIR, S. *El segundo sexo*. Gallimard. Paris. 1949.

«El segundo sexo» no sólo ha nutrido a todo el feminismo que se ha hecho en la segunda mitad del siglo, sino que es el ensayo feminista más importante de la centuria. Todo lo que se ha escrito después en el campo de la teoría feminista ha tenido que contar con esta obra, bien para continuarla en sus planteamientos y seguir desarrollándolos, bien para criticarlos oponiéndose a ellos. «El segundo sexo», que es el ensayo de una filósofa existencialista, se encuadra en el ámbito más amplio de un pensamiento ilustrado que toma de la ilustración precisamente sus aspectos positivos, emancipatorios; ante todo, una concepción igualitaria de los seres humanos, según la cual la diferencia de sexos no altera su radical igualdad de condición. Al mismo tiempo, es un ensayo filosófico que analiza el hecho de la condición femenina en las sociedades occidentales desde múltiples puntos de vista: el científico, el histórico, el psicológico, el sociológico, el ontológico y el cultural. Se trata de un estudio totalizador donde se investiga el porqué de la situación en que se encuentra esa mitad de la humanidad que somos las mujeres.

En ese sentido, pienso que el largo e interminable papel de discriminaciones y desigualdades sufrido por las mujeres desde la antigüedad, continúa hoy en día, es tan ostensible como injusto, así como el papel desempeñado por ellas mismas en una lucha incansable para conseguir el reconocimiento de sus derechos.

Todos esos estereotipos de los que se ha hablado anteriormente, pueden influir en que las víctimas no denuncien a sus agresores o que no soliciten la orden de protección. El maltrato psicológico que sufren las víctimas, puede ser causa de que piensen que nada de eso vale la pena; asimismo puede influir al quebrantamiento de las medidas por parte del supuesto agresor, ya sea con el consentimiento o no, de la víctima.

CAPÍTULO 4.

LA ORDEN DE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Con el fin de conseguir que las víctimas de la violencia de género no resulten nuevamente agredidas por sus presuntos agresores, nace la Ley Orgánica 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y con ella, como su nombre lo dice, la orden de protección. Esta ley, en su Exposición de motivos indica que *“la orden de protección a las víctimas de violencia doméstica unifica los distintos instrumentos de amparo y tutela a las víctimas de estos delitos y faltas(...), en una misma resolución judicial se incorporarán conjuntamente tanto las medidas restrictivas de la libertad de movimientos del agresor para impedir su nueva aproximación a la víctima, como las orientadas a proporcionar seguridad, estabilidad y protección jurídica a la persona agredida y a su familia, sin necesidad de esperar a la formalización del correspondiente proceso matrimonial civil.”*

Un año más tarde, la ley que nos ocupa, es modificada por una nueva Ley, la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la cual incorpora a la LECr un nuevo artículo 544 ter, en el cual aparece regulada la orden de protección, acogido éste, en su totalidad a través de la norma de remisión de su artículo 62 de dicha Ley: nace para *atender a la especial necesidad de tutela de unas víctimas que se encuentran en una situación de gran vulnerabilidad*, las que sufren la violencia dentro del hogar familiar, *posibilitando la*

coordinación de las actuaciones de los diferentes sujetos públicos implicados en la lucha contra la violencia doméstica²¹.

Se intenta conseguir un estatuto de protección integral²², tal y como señala el apartado 5 del art.544 ter de la LECr, en estos tres ámbitos de actuación (procesal, penal y civil), de las posibles víctimas de la violencia de género).

La Ley integral de la que anteriormente he hablado, es un instrumento jurídico que proporciona un tratamiento de la violencia familiar y doméstica de un modo pluridisciplinar²³, es creado con el fin de dar respuestas inmediatas y conjuntas, de carácter protector, cautelar y provisional, a las mujeres que están siendo víctimas de la violencia de doméstica y de género, en los aspectos penal, civil y asistencial.

4.1. LA ORDEN DE PROTECCIÓN. CONCEPTO.

La Orden de protección²⁴ es una resolución judicial que, en los casos en que existen indicios fundados de la comisión de delitos ó faltas de violencia doméstica y de género y exista una situación objetiva de riesgo para la víctima, ordena su protección mediante la adopción de medidas cautelares civiles y/o penales, además de activar las medidas de asistencia y protección social necesarias, por remisión de la orden de protección a los puntos de Coordinación de las Comunidades autónomas.

²¹ DELGADO, J. “La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica. I Encuentro de Violencia Doméstica”. 2001.

²² MONTSERRAT, C. Cit. En “El reto de la igualdad de oportunidades”. Ed. Comares. Granada. 2006. p. 93.

²³ DEL POZO PÉREZ, M. “La orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica”. *El reto de la efectiva igualdad de oportunidades*. Ed. Comares. Granada. 2006. p. 89.

²⁴ Consejo General del Poder Judicial. (www.poderjudicial.es). Tomada el 21 de enero del 2010).

Es un estatuto de protección integral de la víctima de violencia de género. Un mecanismo legal²⁵ para proporcionar a la víctima una tutela integral (social, penal y civil), concretándose las medidas de protección en una única resolución judicial²⁶.

La orden de protección se crea para aplicarse en todos los hechos ilícitos penales tanto delitos como faltas que se integren en los supuestos de violencia de género de acuerdo a la regulación del Código Penal. Asimismo se aplicará en los supuestos que se indican en el art. 173.2 del Código Penal:

“El que sea o haya sido cónyuge del presunto agresor o la persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia. Los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente”.

4.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN²⁷.

La orden de protección tiene en la actualidad dos ámbitos en los que puede aplicarse, estos son uno objetivo y el otro subjetivo.

a). Ámbito de aplicación objetivo: *se aplica en todos los hechos ilícitos penales tanto delitos como faltas que se integren en los supuestos de violencia familiar de acuerdo a la regulación del Código Penal.*

²⁵ DEL POZO PÉREZ, M. 2006. Ibid. pp. 89-136.

²⁶ DEL POZO PÉREZ, M. *Violencia doméstica y juicio de faltas*. Ed. Atelier. Barcelona. 2006. p. 155.

²⁷ Ibid. p.52.

b). Ámbito de aplicación subjetivo: es el que se prevé en el art. 173.2 del Código Penal, el cual dice textualmente:

1.- El que sea o haya sido cónyuge del presunto agresor o la persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia.

2.- Los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente.

3.- Los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente.

4.- Persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

4.3. ADOPCIÓN Y COMPETENCIA DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN.

La adopción de esta medida de protección integral esta condicionada a dos presupuestos, es decir, el Juez de instrucción en funciones de guardia del lugar en el que se presente la solicitud, o un juez de violencia sobre la mujer del domicilio de la víctima, solamente permite la adopción de la orden de protección en las siguientes situaciones:

1). Necesidad de que exista una imputación judicial por la presunta comisión de un delito o falta de violencia familiar: FUMUS BONI IURIS.

2.- Existencia de una situación objetiva de riesgo para la víctima de la presunta comisión del hecho ilícito: PERICULUM IN DAMNUM.

Es preciso reiterar que el único que tiene la competencia para adoptar la orden de protección es el juez de instrucción en funciones de guardia del lugar en el que se presente la solicitud, o un juez de violencia sobre la mujer del domicilio de la víctima.

4.4. CONTENIDO DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN.

A pesar de que durante el desarrollo de un proceso penal rige la presunción de inocencia, en los casos de violencia de género se adoptan medidas de protección, desde el primer momento.

Estas medidas de protección son de carácter provisional, es decir, pueden ser modificadas o dejadas sin efecto, de oficio o instancia de parte, de acuerdo a la variación de los presupuestos que justificaron su adopción. En realidad se adoptan para garantizar una protección a la víctima durante y hasta que finalice el proceso penal.

El contenido máximo de la misma se da en función de lo que la víctima le pida al juez, éste pronunciará lo que se le pide, nunca podrá acordar cosas que no se le piden. En principio puede adoptar como máximo las medidas que se le piden.

Estas son las medidas que aparecen en el art. 544ter, de la LECr²⁸, las especiales del art. 62 de la Ley Integral²⁹. La orden de protección está compuesta por³⁰:

²⁸ Ley de Enjuiciamiento Criminal, art. 544.ter. y ss.

- 1- Medidas cautelares penales.
- 2.- Medidas provisionales civiles.
- 3.- Efectos asistenciales.

- ***Medidas de tipo penales³¹:***

Las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal (LECr). Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos con carácter general en esta Ley. Se adoptarán por el juez de instrucción de guardia, o bien juzgado de violencia sobre la mujer, atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima. Dentro de estas están:

- **La prisión provisional³².**

²⁹ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

³⁰ La Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su art. 544.ter y ss., indica que La orden de protección confiere a la víctima de los hechos mencionados en el apartado 1 un estatuto integral de protección que comprenderá las medidas cautelares de orden civil y penal contempladas en este artículo y aquellas otras medidas de asistencia y protección social establecidas en el ordenamiento jurídico. La orden de protección podrá hacerse valer ante cualquier autoridad y Administración pública.

³¹ Respecto de las medidas penales, dispone el núm. 6 del art. 544 ter LECr que "las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal. Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos con carácter general en esta ley. Se adoptarán por el juez de instrucción atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima". Por su parte, la ley Orgánica 1/2004 recoge en sus arts. 64 y 67 las medidas de salida del domicilio, alejamiento, suspensión de las comunicaciones y del derecho a la tenencia, porte y uso de armas.

³² Esta medida, para ser adoptada se tiene que cumplir con los requisitos que indica la LECr en su art. 505.

- ✚ La prohibición de aproximarse o comunicarse con determinadas personas³³. La orden de alejamiento, se establece un alejamiento que puede ir desde los cien metros hasta los mil metros o más. Esta orden de alejamiento puede ser de una provincia, comunidad, etc. También lleva consigo una orden de prohibición de comunicación. Ambas órdenes siempre van de la mano. Esta es una medida que cuanto más grande es la distancia mas protegida está la víctima; también más grave es la orden de protección.

Lo que se trata es de proteger a la víctima³⁴, pero de agravar lo menos posible al agresor, por la presunción de inocencia³⁵ de la que goza el imputado, mientras no se celebre el juicio, éste es inocente.

Estas medidas pueden ir acompañadas de ciertos instrumentos tecnológicos, como es el sistema de brazalete electrónico.

³³ En el art. 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se prevé que en las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales o Comunidades Autónomas o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas. Para la adopción de estas medidas se tendrá en cuenta la situación económica del inculpaado y los requerimientos de su salud, situación familiar y actividad laboral. Se atenderá especialmente a la posibilidad de continuidad de esta última, tanto durante la vigencia de la medida como tras su finalización.

³⁴ Constitución Española de 1978, art. 24,2: “Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”.

³⁵ Consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva. La presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando este debidamente acreditada su culpabilidad.

Algo que pienso se debe tener en cuenta es, que esto por si solo no basta, porque cuando el agresor se acerca a la víctima el aparato salta. Debería de haber una patrulla para que socorra a la víctima en tal situación, pero lo importante a analizar es ¿va a haber un policía para cada víctima?

Asimismo creo que hacen falta más instrumentos humanos, tiene que haber más unidades de policías dispuestas, debería haber un sistema de seguimiento para poder controlar el sistema de medidas tecnológicas para hacer frente a estas cuestiones.

Según las estadísticas, solo hay o habrá pulseras para una tercera parte de las víctimas que tienen orden de protección en España.

Estas medidas ofrecen una seguridad pero hasta cierto punto, porque se habla de minutos, el agresor sabe por dónde anda la víctima, es decir, en cuestión de segundos la víctima puede resultar agredida nuevamente por el agresor.

En los casos de violencia de género la pena no disuade mucho, le da igual la pena, que la prisión provisional sea mayor, etc. El endurecimiento de la pena no es muy efectivo, por tanto es un ámbito muy particular, este no es un delincuente peculiar, va encaminado por otras cuestiones, su mente, etc.

✚ La prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o comunidad autónoma.

- ✚ La prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales o comunidades autónomas o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas.

- ✚ La expulsión del domicilio familiar y la prohibición de volver al mismo (art. 64 LOMPIVG).

- ✚ La suspensión de la tenencia, porte y uso de armas (art. 67 LOMPIVG).

- ✚ También se puede adoptar la medida de libertad provisional, con o sin fianza, en función del ingreso o situación económica que tenga el agresor (una cantidad que pueda pagar).

A veces se acuerda la libertad provisional sin fianza, es decir, que el agresor no está en una situación de obligación. Pero a la vez esto implica la retirada del pasaporte y una comparecencia ante el juez cada cierto tiempo (una semana mínimo).

Este conjunto de medidas penales, en mi opinión, conforma la base de lo que es la orden de protección, sin su adopción y su cumplimiento, creo que no se podría conseguir la protección máxima de las víctimas.

Es por esto que vemos que la mayoría de los casos de víctimas mortales con órdenes de protección en vigor, suceden porque el agresor incumple una de las medidas penales, especialmente la medida de alejamiento y el uso y porte de armas.

Es lamentable que a pesar del peso tan grande que tienen estas medidas penales, en la protección de las víctimas, haya un procedimiento tan débil para hacer que se cumplan. Pienso que las mismas están excelentemente planteadas, pero cuando llegamos a la ejecución de las mismas, es donde encontramos los fallos, no hay todavía una complementariedad entre la teoría y la puesta en práctica de las mismas.

- ***Medidas de tipo Civil:***

Las medidas civiles que integran la orden de protección, son las mismas que se recogen en el Código Civil Español, arts. 102 y 103, y serán adoptadas “siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil”. La posibilidad de su inclusión en esta medida integral constituye un importante acierto del legislador, evitando a la víctima tener que acudir a un proceso civil para obtener unas medidas provisionales.

Estas medidas están dirigidas más que a la víctima, también a los menores de edad que tienen algún parentesco con ésta; es por esto que se consideran propias de los procesos matrimoniales³⁶.

Según la LECr³⁷, estas medidas civiles son las siguientes:

³⁶ CERREZO GARCÍA-VERDUGO, P. “La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica”. Anuario de la Facultad de Derecho, vol. XXII. 2004. p. 379.

³⁷ La Ley de Enjuiciamiento Criminal en su art. 544 ter apartado 7, se remite al Código Civil Español, en su art. 198, en el cual se prevé que: “El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará: 1). Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres. 2). Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los casos de cambio de titular de la potestad de guarda. 3). Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes: a. Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa. B. Prohibición de

- ✚ La atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar. El juez dicta la orden de abandonar el domicilio, independientemente de quien lo esté pagando o de quien sea el mismo³⁸.

- ✚ La determinación del régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, quedando incluida aquí la posibilidad de suspensión de la patria potestad o custodia de menores y del régimen de visitas.

- ✚ El ejercicio de la patria potestad implica muchos deberes y derechos³⁹. Esta es una medida muy grave, ya que afecta a los hijos/as. Que este, el agresor, deje de tener contacto con ellos/as implica en muchos casos la pérdida de relación entre ellos/as.

En situaciones, no se les restringe todos los apartados de la patria potestad, por ejemplo, el padre puede decidir sobre la custodia de sus hijos/as, sobre su educación, cuidado, etc. Ante todo esto, lo que hay que ver es ¿Qué es lo mejor para los hijos/as?

expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido. C. Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor. En general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios. Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un procedimiento de jurisdicción voluntaria”.

³⁸ En la orden de protección, la atribución de la vivienda (el uso y disfrute) puede acordarse por parte de la víctima, incluso aunque los hijos o hijas no sean del presunto agresor. Se puede también acordar la suspensión de la patria potestad, cuando hay actos de violencia de género.

³⁹ Se define la Patria potestad, como la relación existente entre los progenitores y los hijos/as y que lleva aparejada el conjunto de deberes y derechos de los padres en relación con los hijos menores de edad no emancipados, y su protección. Tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los mismos. Comprende la guarda, representación y la administración de sus bienes.

No siempre lo mejor es que estén con el padre o la madre, puede ser que estén mejor con la abuela, un tío, etc.

La guarda y custodia de los hijos/as, es vivir, cuidar y asistir de ellos/as. Puede ser acordada conjuntamente por los padres⁴⁰, pero sin embargo, en los casos de violencia de género ésta no procede⁴¹, ya que eso ayudaría a que el presunto agresor quebrante la medida de prohibición de comunicación con la víctima.

En los casos de la determinación de guarda y custodia de los/as hijos/as, es el fiscal el encargado de velar por el bienestar de los menores.

✚ En cuanto al régimen de las visitas a los/as hijos/as, el art. 94 del Código Civil prevé que *“El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía”*. Asimismo, el juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podrá limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial.

⁴⁰ El art. 92, 5 del Código Civil, indica que “se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos”.

⁴¹ No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica. Art. 92,7. del Código Civil.

- ✚ Régimen de prestación de alimentos, es decir, cuánto se le pasará a la persona que se quede con los/as hijos/as. Para esto el juez suele usar la orden de retención de salario, el juez le da la orden al empleador para que retenga una cantidad x de dinero y deposite a una cuenta del juzgado, para que así llegue a la señora sin ningún problema.

Esta medida de prestación de alimentos, no sólo de los/as hijos/as menores, sino también de los/as hijos/as mayores que convivan en el domicilio familiar y carezcan de ingresos propios (art. 93.2 del Código Civil) y de la mujer, sin que sea posible, por el contrario, la adopción de una pensión compensatoria, pues ésta se configura como una prestación económica a que tiene derecho aquel de los cónyuges "al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio" (art. 97.1 del Código Civil), que nada tiene que ver con la situación de riesgo que se trata de proteger.

- ✚ Medidas para evitar el peligro del menor. Para evitar la sustracción de menores sin la orden del juez, este puede ordenar que el menor no salga del territorio. El pasaporte queda en el juzgado. Estos casos son muy habituales en matrimonios mixtos.
- ✚ Las medidas recogidas en el art. 158 del Código Civil y, entre ellas, cualesquiera disposiciones que el Juez considere oportunas a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

Las medidas que nos ocupan tienen una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante el orden jurisdiccional civil, las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juez de primera instancia que resulte competente.

A mi juicio, una medida que puede servir de mucho para la víctima y también para los/as hijos/as, es que se pueda controlar las cuentas corrientes de los presuntos agresores que tienen hijos/as con la víctima (bloqueo de cuentas corrientes). Aunque esto solo se podría hacer con aquellos padres que tengan ese tipo de cuenta en los bancos. Puede darse el caso también de que muchas veces los cónyuges tienen las cuentas bancarias en común. En este sentido, puede resultar que el supuesto agresor saque todo el dinero y dejarla sin nada.

Estas medidas deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal, cuando existan hijos menores o incapaces, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil⁴².

- ***Efectos Asistenciales:***

Una vez que las administraciones públicas, estatales, autonómicas y locales, activen los instrumentos de protección social, establecidos en sus respectivos sistemas jurídicos, dichas víctimas podrán ser beneficiarias de ellos.

⁴² LECr, art. 544 ter, apartado 7.

Entre estas ayudas destaca la percepción de una cantidad económica mensual denominada Renta Activa de Reinserción. Serán aquellas de protección social que establezca el ordenamiento jurídico.

Su contenido no se determina por el órgano jurisdiccional encargado de valorar la conveniencia o no de dictar una orden de protección y delimitar las posibles consecuencias cautelares penales y provisionales civiles⁴³.

El juez no examina si la presunta víctima va a ser acreedora o no, de las prestaciones sociales, únicamente va a recoger, como parte del contenido del auto, que dicha persona se encuentra protegida por la orden porque es una víctima de maltrato.

Este reconocimiento va a constituirse en un título legitimador, que servirá para acreditar su condición y solicitar las ayudas y asistencias en el modo y con los efectos que se determinen en la legislación administrativa.

Estas medidas que componen la orden de protección, para poder cumplir con sus funciones es imprescindible su cumplimiento. Pero en cuanto a esta parte, si es verdad que hay problemas importantes en el control del cumplimiento de esas medidas.

4.5. SOLICITUD DE ORDEN DE PROTECCIÓN.

En el momento en que una mujer víctima de violencia de género, toma la decisión de separarse de su agresor y denunciarle, hacer pública la situación que vive, es cuando más necesita estar protegida. Tal momento es el más crucial para ella, porque el

⁴³ DEL POZO PÉREZ, M. Op.Cit. p. 11.

peligro que corre se agrava. El presunto agresor, que piensa que al hacer pública la vida que llevan, entiende que la mujer le está retando, y más aun, que le esta desobedeciendo a sus órdenes, al poder que ejerce sobre ella, decide callarla, y para esto en la mayoría de los casos, las matan de manera muy salvaje.

El paso siguiente que toda víctima debe dar, una vez puesta la denuncia, es solicitar la orden de protección⁴⁴. Esta medida, no solo la puede solicitar la víctima, sino también el Ministerio Fiscal y las personas señaladas en el art. 173.2 del Código Penal (ascendientes, descendientes, hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conveniente, o por cualquier otra persona que se encuentre integrada en el núcleo de la convivencia familiar). Asimismo, puede adoptarla el juez de oficio.

Pero, ¿dónde se puede solicitar dicha medida de protección integral? ¿Cuál es el lugar mas adecuado? Se puede solicitar⁴⁵ ante la Autoridad Judicial, el Ministerio Fiscal, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Oficinas de Atención a la Víctima, Servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones Públicas y el Servicio de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados.

⁴⁴La Ley 27/2003, art. 2, indica que se añade el artículo 544ter en la ley de Enjuiciamiento Criminal, diciendo en su apartado 2: *“La Orden de protección será acordada por el juez de oficio o instancia de la víctima, o persona que tenga con ella alguna de las relaciones indicadas en apartado anterior, o del ministerio Fiscal”*.

⁴⁵ Protocolo para la implantación de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica: *“...puede presentarse en cualquier Comisaría de policía, Puesto de la Guardia Civil o dependencias de las policías Autonómicas o Locales, en el Juzgado o Fiscalía, en las Oficinas de atención a la Víctima, en los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones Públicas; o en los Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de Abogados”*.

Resulta de mucha importancia que la víctima sea asistida por un profesional al cumplimentar la solicitud de la orden, e incluso que sea acompañada a presentarla ante la Policía.

4.6. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD⁴⁶.

En cualquiera de los organismos donde se presente, se remitirá inmediatamente al juez competente, que es el Juzgado de Violencia sobre la Mujer ó en su caso Juzgado de Instrucción en funciones de guardia del domicilio de la víctima, quien celebrará una Audiencia urgente (72 horas) donde se convocará a la víctima o su representante legal, al solicitante, al presunto agresor y al Ministerio Fiscal.

A los implicados se le tomará declaración por separado y mediante auto motivado. En caso de que estime la solicitud de la orden de protección, determinará las medidas que se adoptan y su contenido, con los parámetros que hemos indicado con anterioridad.

Una vez acordada la orden de protección se comunicará a las partes y a las Administraciones Públicas competentes para la adopción de las medidas determinadas en el auto, así como a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargados de la protección

⁴⁶ Cuando el Juzgado de Guardia recibe una solicitud de Orden de Protección, pueden producirse las siguientes situaciones: - Cuando los hechos sean constitutivos de falta, el art. 964.2 LECr permite la celebración del juicio de faltas de forma inmediata. Y en dicho plenario podrá realizarse también la audiencia de la Orden de Protección. - Cuando los hechos sean constitutivos de delito, el Juez convocará la audiencia para resolver sobre la solicitud de la Orden de Protección presentada, ordenando las citaciones que sean necesarias para garantizar la presencia de la víctima, del imputado y de las otras personas que deban ser convocadas. Esta audiencia se podrá sustanciar simultáneamente con la prevista en el artículo 504 bis LECr cuando su convocatoria fuera procedente o con la audiencia regulada en el artículo 798 LECr en aquellas causas que se tramiten por el procedimiento de “juicios rápidos”.

de la víctima, una vez hecho esto el Secretario Judicial grabará las medidas en el registro central para la protección de las víctimas de violencia de género⁴⁷.

A pesar de lo efectiva que pueda resultar la orden de protección en las víctimas, si existen unos riesgos que pueden hacer que su efectividad disminuya mucho. Es lo relacionado a una interrogante que me he formulado y que se ha producido en la práctica en numerosos supuestos, ¿qué ocurre cuando se incumple la orden de protección?

El quebrantamiento de la orden es un problema que puede darse en dos sentidos, con el consentimiento de la víctima o sin el. De todas las medidas que componen a la orden de protección, al menos hay dos de ellas, yo diría que las principales, que son las que con más frecuencia se incumplen o quebrantan.

Estas medidas son la orden de alejamiento y la prohibición de comunicarse con la víctima. En el primer caso, cuando las medidas son quebrantadas por el presunto agresor, se da una convocatoria de una comparecencia en la que el juez o tribunal, oyendo a las partes, podrá adoptar medidas que impliquen una mayor limitación de su libertad personal, dentro del propio art. 544 bis de la LECr, pudiendo agravar más la orden de protección, o llegando incluso a ordenar la prisión provisional. Asimismo al agresor se le puede condenar por quebrantamiento de la medida ex art. 468.2 CP. La misma conlleva de 6 meses a 1 año de prisión.

⁴⁷ Real Decreto 660/2007 de 25 de mayo por el que se modifica el Real Decreto 355/2004 de 5 de marzo que regula el funcionamiento del Registro Central.

Sin embargo, cuando el incumplimiento es consentido por la víctima, que es donde radica el gran problema⁴⁸, puede dejar sin efecto una medida judicial. Se considera al respecto que debe existir una comparecencia ante el juez de la víctima y el agresor en la que ambos manifiesten su voluntad de reanudar la convivencia, con lo que se levantaría la medida de protección⁴⁹.

En este caso no existe previsión legal alguna, lo que ha llevado al Tribunal Supremo a dar una solución no sólo de compromiso, sino de equidad ante la tesitura en que la estricta aplicación de la ley ponía a los jueces y fiscales cuando la víctima decide por voluntad propia reanudar una convivencia o realizar un acercamiento con su agresor: la de ser condenada por cooperación necesaria o, al menos, por inducción ya que su voluntad resulta relevante de cara al delito de quebrantamiento de la medida del artículo 468 del Código Penal⁵⁰. En la sentencia 1156/2005 de 19 de septiembre, entiende el Tribunal Supremo que:

«La efectividad de la medida depende de la necesaria e imprescindible voluntad de la víctima (...)», pero, por otra parte, añade que «la vigencia o anulación de la medida no puede quedar al arbitrio de la persona en cuya protección se otorga, porque ello la convierte en árbitro de una decisión que no le afecta sólo a ella, sino también a la persona de quien se debe proteger. Ello produciría una falta absoluta de seguridad jurídica para el autor del quebrantamiento, que puede aparecer como autor del mismo según la exclusiva voluntad de la protegida, al tiempo que supondría dejar la efectividad del pronunciamiento judicial a la decisión de un particular, lo que no le consiente la naturaleza pública de la medida» (FJ 5º). Sin embargo, y aunque el

⁴⁸ FUENTES, O. “Las medidas de Alejamiento y la voluntad de la víctima de reanudar la convivencia con el agresor”, *Estudios interdisciplinarios sobre igualdad y violencia de género*. Ed. Comares. Granada. 2008. pp. 112-133.

⁴⁹ Sentencia del Tribunal 115/2005 de 26 de septiembre, que considera que la reanudación de la convivencia elimina las circunstancias que motivaron la adopción de las medidas de protección, por lo que la medida queda sin efecto y no debe haber condena por quebrantamiento de medida. Cit. en PICADO NIETO, B. “Actuación de la Guardia Civil ante la violencia de género”. Trabajo de fin de Master de Estudios Interdisciplinarios de Género, en la Universidad de Salamanca. 2009. p. 71.

⁵⁰ CUADRADO, C. y FERNÁNDEZ, M. *Algunos aspectos procesales de la Ley orgánica de medidas de protección Integral contra la violencia de género*. 2006. pp. 143-158.

Tribunal Supremo implícitamente reconoce con ello que la valoración de la situación objetiva de riesgo no es función de la víctima sino del juez, tanto de su existencia –en el momento de ordenar el cumplimiento de la medidas cuanto de su extinción –en el momento de que se solicite dejar sin efectividad a la misma, entiende y resuelve que la reanudación de la convivencia por voluntad de la víctima acredita la desaparición de las circunstancias que justificaron la medida de alejamiento, por lo que la misma desaparece y queda extinguida, sin perjuicio de que ante una nueva secuencia de violencia se pueda solicitar y, en su caso, obtener, otra medida de alejamiento”.

Este es un aspecto dentro de la orden de protección, que a nuestro juicio, tiene mucho peso, y que durante todo los estudios del master fue discutido, por profesoras de distintas ramas de la justicia. En esta situación, pensamos que es donde se debe trabajar más duro, en la orientación de las víctimas, a través de las ayudas psicológicas, porque si podemos ver que lamentablemente si la víctima no está preparada psicológicamente para enfrentar el problema de la violencia que sufre, no se logra en su totalidad los objetivos de la orden de protección. El permitir la reanudación de la convivencia, es a nuestro modo de verlo, una evidencia de que la víctima no ha comprendido y reflexionado lo suficiente sobre el riesgo que corre su vida y la de las personas que están a su alrededor, como los hijos e hijas, etc.

Como se ha comentado anteriormente, la medida de alejamiento y, por tanto, la de distanciamiento entre el presunto agresor y la víctima es la que más peso tiene, puesto que esta proporcionada y conveniente para obtener la pretendida evitación del riesgo de reiteración de los actos delictivos y, de ahí, que la eficacia de esta medida, así como, junto a ella, la de prohibición de comunicación con la víctima. Reiterando que con ellas se pueden lograr los objetivos dependiendo de su efectivo cumplimiento, no sólo por el presunto agresor, sino también, por la persona a quien se pretende proteger con ella.

Tan importante resulta ser esta medida que la Circular 2/2004 de la Fiscalía General del Estado recomienda a los Fiscales que la soliciten independientemente de la voluntad de la víctima. Y, como podrá comprobarse, en la circunstancia que rodea la indisponibilidad de la medida recae, al mismo tiempo, la solución y el problema de su eficacia.

La obtención de una orden de protección puede servir, desde nuestro punto de vista, de mucha ayuda a la víctima en su vida social, laboral, etc., por ejemplo, se le da prioridad para convivir en residencias, también tiene la opción de elegir prioritariamente el horario de trabajo, en caso de estar empleada en el momento.

Pero, es importante también, que la víctima tenga claro, lo que anteriormente se explicaba, la orden solo tiene que ver con los procesos penales y civiles de la misma. En el ámbito laboral, por ejemplo, la orden no surge efectos directos; así por tanto, la víctima debe conocer la respuesta de, entre otras, preguntas, como, ¿El tener una orden de protección significa que la víctima tendrá asegurado su puesto de trabajo? La respuesta es no, en ocasiones, los cambios que la víctima realiza en su trabajo, pueden a veces, ser la causa de cientos de despidos. Muchos empresarios piensan que ésta no realizará su laboral con tanta calidad como lo hacía antes y buscan pretextos para que parezca un despido procedente.

4.7. CONCESIÓN DE LA ORDEN DE PROTECCIÓN.

Para que la orden de protección sea concedida a la víctima, es necesario la verificación de la existencia de ciertos presupuestos⁵¹, estos son los mencionados anteriormente en el apartado de la adopción.

Por un lado, si se dan tales presupuestos, se realiza una Audiencia en el menor tiempo posible, en un máximo de 72 horas después de la solicitud. Esta Audiencia se hará con el Ministerio Fiscal, la víctima, la persona que ha solicitado la orden y el presunto agresor con su abogado.

Por el otro lado, que es cuando no se dan tales presupuestos, se hace un auto denegando la orden de protección.

La decisión tomada por el juez competente, se da a conocer a la víctima a través de un auto motivado, el cual debe incluir: la decisión o no, de la conseción de la orden, o en caso de que se haya concedido debe incluir además, las medidas de protección antes planteadas, estas son las cautelares penales y las medidas provisionales civiles concretas.

⁵¹ DEL POZO PÉREZ, M. *Violencia doméstica y juicio de faltas*. Ed. Atelier. Barcelona. 2006. p.55.

CAPÍTULO 5.
**ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD
PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA
DOMÉSTICA Y DE GÉNERO**

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género⁵², prevé que la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ha de tener en cuenta la implementación del Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género.

La actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, tiene la finalidad de prestar una atención preferente a la asistencia y protección de las mujeres que han sido objeto de comportamientos violentos en el ámbito familiar y amortiguar, en la medida de lo posible, los efectos de dicho maltrato, se potenciará la presencia, en todas las unidades de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de funcionarios especializados en el tratamiento de la violencia doméstica y de género⁵³.

⁵² La Ley Orgánica 1/2004, en su art. 31 indica que: El Gobierno establecerá, en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, unidades especializadas en la prevención de la violencia de género y en el control de la ejecución de las medidas judiciales adoptadas. El Gobierno, con el fin de hacer más efectiva la protección de las víctimas, promoverá las actuaciones necesarias para que las Policías Locales, en el marco de su colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cooperen en asegurar el cumplimiento de las medidas acordadas por los órganos judiciales cuando éstas sean algunas de las previstas en la presente Ley o en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en el art. 57 del Código Penal. La actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad habrá de tener en cuenta el Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de Coordinación con los Órganos Judiciales para la protección de la violencia doméstica y de género.

⁵³ Protocolo de actuación de las Fuerzas y cuerpos de seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género. 2004.

5.1. ACTUACIONES POLICIALES.

De acuerdo con el protocolo de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, en las actuaciones que realizan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, es donde cae el gran peso sobre la protección de las mujeres víctimas de violencia de género.

Los funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, desde el mismo momento en que tengan conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de infracción penal en materia de violencia de género, realizarán actuaciones como las siguientes:

1.- Realizar acciones de averiguación para determinar la existencia y la intensidad de la situación de riesgo para la/s víctima/s, en otras palabras, lo que los funcionarios policiales hacen es proceder a la inmediata y exhaustiva toma de declaración de la víctima y los testigos, si los hubiera.

En caso de que lo solicite, se requerirá la presencia de un abogado perteneciente al Servicio de Guardia de 24 horas allí donde exista este recurso y en la forma en la que se preste, permitiéndole en este caso conocer el contenido del atestado.

Se recabará urgentemente, si se observan indicios de la existencia de infracción penal, información de los vecinos y personas del entorno familiar, laboral, escolar, Servicios Sociales, etc., acerca de cualesquiera malos tratos anteriores por parte del presunto agresor, así como de su personalidad y posibles adicciones.

Se verificará la existencia de intervenciones policiales y/o denuncias anteriores en relación con la víctima o el presunto agresor, así como los antecedentes de este último y, posibles partes de lesiones de la víctima remitidos por los servicios médicos.

Se comprobará la existencia de medidas de protección establecidas con anterioridad por la Autoridad Judicial en relación con las personas implicadas. A estos efectos y en todos los casos, se procederá a consultar los datos existentes en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.

Se establecerán mecanismos que permitan una comunicación fluida y permanente entre la/s víctima/s y el Cuerpo o Fuerza de Seguridad correspondiente, con objeto de disponer inmediatamente de los datos necesarios para valorar la situación de riesgo en cada momento, y a tal efecto, siempre que sea posible: o Se asignará dicha función a personal con formación especializada en la asistencia y protección de las víctimas de violencia doméstica.

Se facilitará a la víctima un teléfono de contacto directo y permanente con el/los funcionarios asignados para su atención individualizada. Se facilitarán a la víctima mecanismos o dispositivos técnicos que permitan una comunicación rápida, fluida y permanente entre la víctima y el cuerpo o fuerza de seguridad correspondiente, en los supuestos en que atendidas las circunstancias del caso y de la propia víctima ello sea necesario.

2.- Una vez valorados los hechos y la situación de riesgo existente, se determinará la conveniencia de adoptar medidas específicas dirigidas a proteger la vida, la integridad física y los derechos e intereses legítimos de la víctima y sus familiares, entre otras:

La protección personal que, según el nivel de riesgo que concurra, podrá comprender hasta la protección permanente durante las 24 horas del día. Utilización de dispositivos tecnológicos. Información / formación sobre adopción de medidas de autoprotección. Asegurar que la víctima sea informada de forma clara y accesible sobre el contenido, tramitación y efectos de la orden de protección; así como de los recursos policiales, sociales, de atención a la víctima y de los puntos de coordinación que se encuentran a su alcance. Información expresa sobre los servicios de orientación jurídica gratuita y de asesoramiento por abogado especializado.

3.- Se procederá a la incautación de las armas y/o instrumentos peligrosos que pudieran hallarse en el domicilio familiar o en poder del presunto agresor.

4.- Cuando la entidad de los hechos y/o la situación de riesgo lo aconseje, se procederá a la detención y puesta a disposición judicial del presunto agresor.

El papel de desempeñan las fuerzas y cuerpos de seguridad en la ejecución y cumplimiento de la orden de protección, es a nuestro juicio uno de los mas importantes, fundamental para poder cumplir con los objetivos por el que se ha creado esta medida integral, que es en primer lugar brindar a la víctima una protección al máximo, para evitar de esa manera, que sea nuevamente agredida o maltratada por el supuesto agresor.

De las actuaciones que realicen los funcionarios de las fuerzas y cuerpos de seguridad dependerá el logro de tales objetivos. Reitero una vez mas que de nada sirve que creen buenas leyes si no se aplicarán de manera eficaz. En este sentido, no basta únicamente con que la orden de protección incluya medidas integrales, tanto penales como civiles, si en el momento de ejecutarlas o hacer que se cumplan estas medidas, no se hace de manera ordenada, responsable y eficaz.

5.2. RECOGIDA DE LA DENUNCIA Y ELABORACIÓN DEL ATESTADO.

Casos como los de violencia de género, necesitan el inicio de un proceso penal, una persecución de oficio, es decir, quiera o no quiera la víctima. Este proceso penal comienza con una denuncia del caso, ya sea por parte de la propia víctima, de algún familiar o de algún organismo de asistencia que tenga conocimiento del mismo. Por el ejemplo, el personal sanitario que le asista en el centro hospitalario; tiene la obligación de poner a las autoridades judiciales al tanto de la situación de la víctima.

5.2.1. LA DENUNCIA. CONCEPTO.

Una denuncia⁵⁴, es un documento procesal que sirve para transmitir que se ha producido un hecho criminal, es decir, que sirve para poner de manifiesto o dar a conocer que ha habido una persona que presuntamente ha cometido un ilícito penal⁵⁵. La denuncia no es más que un escrito procesal, que se hace para sacar a la luz que ha ocurrido un delito o hecho preliminar.

⁵⁴ DEL POZO PÉREZ, M. “41 Respuestas desde el Derecho procesal”. *161 Respuestas sobre la violencia de género*. Ed. Caja Duero. Salamanca. 2008. p. 65.

⁵⁵ La denuncia está regulada en los arts. 259 y ss. De la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La víctima de un delito, en este caso de violencia de género, entre la comisión de cualquier hecho ilícito y la denuncia, debe esperar el menor tiempo posible, cuanto antes se acuda a poner de manifiesto que se ha cometido una infracción penal, más posibilidades habrán de determinar quien la ha cometido y será más fácil que se le juzgue.

Lo ideal es que cuando ocurra el hecho, se pusiera en conocimiento para que el proceso penal sea mas útil, también es mejor porque se puede demostrar con más facilidad.

A modo personal, pienso que plantear la denuncia es algo realmente difícil, lo cual no sucede siempre. Es fundamental que cuando la víctima se decide a denunciar que el sistema le ayude mucho, aunque no es fácil; por lo cual hay que aconsejar que se denuncie, hay que contarle la verdad, los riesgos que puede correr, puesto que sino se da eso, la víctima se puede sentir defraudada.

Una de las frecuentes preguntas que las víctimas suelen hacerse es ¿Dónde he de acudir si quiero poner una denuncia? Muchas de las mujeres que son maltratadas por su pareja o ex pareja sentimental, no saben dónde acudir para denunciar su situación.

En este sentido, la víctima puede acudir a una dependencia policial, tanto Comisaría de la Policía Nacional, como Local o Autonómica y también a las dependencias de la Guardia Civil. También puede acudir al Juzgado de Guardia y a las Oficinas de la Fiscalía; aunque, sería mejor que ella se dirija a una dependencia policial,

puesto en todo caso será remitida a dichas autoridades, y así se evitaría que la víctima pueda perder la confianza y le lleguen las dudas de si ha tomado la decisión correcta.

Muchas personas son las que se preguntan qué lleva a una mujer a que denuncie. Realmente no se sabe, puede influir muchas cosas, como el maltrato a sus hijos e hijas, hablar con una amiga, ver anuncios de campaña, entre otras.

Según el Instituto de la mujer, la media de tiempo que se tarda en denunciar es de 5 años. La cifra de mujeres maltratadas ascendía en 2002 a más de 2. 000.000 tras las reformas procesales para el tratamiento de la violencia de género.

Así, las denuncias podrán hacerse por escrito o de palabra, personalmente o por medio de mandatario con poder especial, art. 265 de la LECr.

En este sentido, muchas mujeres víctimas se preguntan si ¿para denunciar necesitan acudir con un Abogado? Evidentemente no se necesita, la víctima puede ir sin asistencia letrada, porque la denuncia no tiene ninguna formalidad, la ley no exige formalidades mas allá de lo contado para poner en marcha el proceso, aunque se puede ir con un amigo o amiga, etc.

Sin embargo, en los supuestos de violencia de género lo que sucederá es que en la dependencia policial lo primero que se hace es indicar a la mujer objeto de ese presunto maltrato, si desea tener un abogado, al que ellos mismos se encargarán de buscar. El propósito es que el abogado la asesore, la ayude en el caso, lo cual no ocurre en otros

casos, porque la violencia de género es diferente. Fuera de estos casos no se produce esta situación.

Si la víctima quiere un abogado, es el funcionario de policía el que lo busca. En este sentido, en cuanto el abogado la mujer siempre tiene dos opciones. La primera opción es pedir o elegir un abogado que conozca y la segunda es, que si no quiere elegir, porque no conoce a nadie, para estos caso esta el turno de oficio.

Los abogados de oficio que están especializados en violencia de género, siempre tienen turno de guardia. Además se le pide hacer cursos o especialidades en violencia de género.

Normalmente, en los casos judiciales, aunque la víctima vaya con un abogado, éste no puede saber nada de la investigación, a excepción de los casos de violencia de género; aquí el abogado de la víctima puede estar al tanto de las investigaciones policiales.

Antes de comenzar con la declaración, se informará a la mujer del derecho a solicitar la defensa jurídica especializada, y en su caso gratuita, de forma inmediata, o bien a designar un abogado de su elección. Si la víctima lo solicita, se requerirá la presencia de un abogado perteneciente al Servicio de Guardia de 24 horas allí donde exista este recurso y en la forma en la que se preste, permitiéndole en este caso conocer el contenido del atestado.

En este sentido, pienso que el papel del abogado especialista en los casos de presunto maltrato, es tremendamente útil en un cien por ciento, porque la mujer se siente más segura, protegida y asesorada y el abogado va a ayudar a formular la denuncia de manera más correcta.

Además, en múltiples ocasiones, como son especialistas, estos profesionales ya poseen experiencia en este tipo de casos, o provienen de lo que se denomina el turno de oficio especializado en violencia de género, lo que llevará a que hayan realizado cursos específicos en la materia.

Además, si los Colegios de Abogados exigen para el ejercicio del turno de oficio la realización de determinados cursos de especialización, tienen que garantizar que habrá una formación específica que permita una defensa eficaz en materia de violencia de género.

5.2.2. ASISTENCIA JURÍDICA⁵⁶.

Al margen de lo indicado con anterioridad, considero de interés el profundizar en la asistencia jurídica de las víctimas de violencia de género, por considerarse como otra de las medidas complementarias de apoyo y protección a las mismas (abogado formado en violencia de género), aunque no siempre es gratuita, va a depender de la situación económica de la víctima.

⁵⁶ La Ley 1/1996, de 10 de enero, expresa en su exposición de motivos que la Asistencia Jurídica es un sistema de justicia gratuita que permita a los ciudadanos que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, proveerse de los profesionales necesarios para acceder a la tutela judicial efectiva y ver adecuadamente defendidos sus derechos e intereses legítimos.

La asistencia jurídica a la víctima será o no gratuita, dependiendo, de si se tiene derecho o no a la asistencia jurídica gratuita⁵⁷; habrá que estudiar las circunstancias de cada caso concreto. En este caso las víctimas cuentan con la asistencia jurídica gratuita⁵⁸, que como presuntas víctimas directa o indirecta de un delito violento o sexual, pueden acceder a ayudas públicas y a determinada asistencia⁵⁹.

En otras palabras, desde el momento en que la víctima comparezca ante Fuerzas del Cuerpo para denunciar un hecho de esta naturaleza debe ser informada que tiene derecho a ser asistida por un Abogado del Colegio de la Ciudad, que, en caso de reunir las condiciones generales de pobreza previstas para cualquier persona en la Ley 1/1996, de 10 de enero (ingresos económicos computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar que no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud), su salario debe estar por debajo del doble del salario interprofesional o, excepcionalmente, cuando ocurran determinadas circunstancias, no exceda del cuádruplo de dicho salario, esta asistencia jurídica será gratuita. Ello, claro está, para los supuestos que la misma no tenga previsto designar a uno particular. De esta información se dejará constancia por diligencia en el atestado.

⁵⁷ La Constitución Española de 1978, en su art. 119 prevé que la justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

⁵⁸ La asistencia jurídica gratuita, regulada en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. La misma tiene por objeto determinar el contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere el artículo 119 de la Constitución y regular el procedimiento para su reconocimiento y efectividad. Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación general en todo tipo de procesos judiciales, incluidos los recursos de amparo constitucional, así como el asesoramiento previo al proceso contemplado en el artículo 6.1.

⁵⁹ Ley 35/1995, de 11 de Diciembre, de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual. Dicha ley en su exposición de motivos indica que “En el caso de los delitos violentos, las víctimas sufren, además, las consecuencias de una alteración grave e imprevista de su vida habitual, evaluable en términos económicos. En el supuesto de que la víctima haya sufrido lesiones corporales graves, la pérdida de ingresos y la necesidad de afrontar gastos extraordinarios acentúan los perjuicios del propio hecho delictivo”.

La víctima tiene que rellenar unos formularios en los cuales se detallan sus ingresos. La mayoría de veces, puesto que muchas de ellas no trabajan, si tienen la asistencia jurídica gratuita.

En otras ocasiones este proceso se hace a priori, es decir, se busca primero si ella tiene asistencia jurídica gratuita y después se busca el abogado. En los casos de violencia de género no sucede. De hecho, en la actualidad se están implementando los formularios de la asistencia jurídica, puesto que cada día aumentan más los casos de violencia de género.

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de Diciembre (Medidas de protección integral contra la violencia de género) en su art. 20 sobre asistencia jurídica aclara que *“En todo caso, se garantizará la defensa jurídica, gratuita y especializada de forma inmediata a todas las víctimas de género que lo soliciten, sin perjuicio de que si no se les reconoce con posterioridad el derecho a la asistencia jurídica gratuita, éstas deben de abonar al abogado los honorarios devengados por su intervención”*.

Pero, ¿en que influye la denuncia en la orden de protección de las víctimas? ¿Qué relación tienen? La denuncia, como todos los demás datos recopilados por la policía, en su investigación, determinarán que el Juez conceda o no, dicha medida integral de protección, al tomarlos como referencia.

Una pregunta que nos surge es si suelen darse la situación en la que la víctima se resista a denunciar si el funcionario de policía es hombre. El sexo del funcionario de policía no influye en nada negativo, puesto que el problema que la víctima tiene es con

su pareja o ex pareja, no con todos los hombres, es decir, la víctima no experimenta ningún rechazo. Además, la mayoría de especialistas que trabajan en estas unidades de atención al ciudadano, como las comisarías, inspectoras, etc.; son mujeres.

También es cierto y evidente que una de las debilidades que tiene el sistema o cuerpo de seguridad, es la formación del personal que se encarga de los casos de violencia de género. Por ejemplo, los Jueces, que muy pocos tienen formación en estos casos.

5.3. CONTROL Y SEGUIMIENTO DE UNA ORDEN DE PROTECCIÓN O DE UNA MEDIDA DE ALEJAMIENTO ACORDADA POR EL ÓRGANO JUDICIAL⁶⁰.

Una vez recibida la comunicación de la resolución y la documentación acompañada a la misma por el órgano judicial, la unidad operativa responsable del seguimiento y control de la/s medida/s acordada/s, tiene que realizar las siguientes actuaciones:

Han de realizar un examen individualizado del riesgo existente en cada caso para graduar las medidas aplicables a las distintas situaciones que puedan presentarse. Para realizar el diagnóstico y motivación de la situación objetiva de riesgo, se tendrán en cuenta tanto los datos y antecedentes obtenidos en la fase de investigación y elaboración del atestado, los facilitados por la autoridad judicial⁶¹, y los que pudieran ser facilitados

⁶⁰ Apartado IC del Protocolo de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género. (aprobado por la comisión técnica de la comisión nacional de coordinación de la policía judicial el 28 de junio de 2005, tras haberse adaptado el anterior protocolo a las modificaciones de la lo 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género).

⁶¹ En el epígrafe 3º. D, apartados 2 y 3 del protocolo de actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, se indica que: Para facilitar el examen individualizado de la situación de riesgo en la que se encuentra la víctima, el órgano judicial también remitirá a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad territorialmente competentes copia de los informes obrantes en el proceso penal que se refieran a

por la Oficina de Atención a la Víctima o el Punto de Coordinación al que hace referencia el apartado 8 del artículo 544ter de la LECr⁶².

Asimismo, un análisis del contenido de la resolución judicial. Para determinar qué elementos pueden contribuir a incrementar la seguridad de la/s víctima/s resulta imprescindible el conocimiento preciso del contenido de la parte dispositiva de la resolución judicial (número de metros o ámbito espacial de la prohibición de aproximación, etc.).

La adopción de medidas de protección adecuadas a la situación de riesgo que concurra en el supuesto concreto: custodia policial de 24 horas, vigilancia electrónica del imputado, asignación de teléfonos móviles, vigilancia policial no continuada, etcétera. A estos efectos, deberá tenerse en cuenta que en ningún caso las medidas de protección pueden quedar al libre albedrío de la víctima. Siempre que sea posible se hará recaer en el agresor el control policial del cumplimiento de la orden de protección o medida de alejamiento.

circunstancias personales, psicológicas, sociales o de otro tipo de la víctima, del imputado o de su núcleo familiar. En este sentido: el órgano judicial podrá encomendar al Equipo Forense la elaboración de un informe sobre la concurrencia de indicadores de riesgo atendiendo a los elementos concurrentes en la persona de la víctima, en la persona denunciada, en los hechos objeto de denuncia y en las circunstancias psicosociales del grupo familiar. La Autoridad Judicial también pondrá en conocimiento de las fuerzas y cuerpos de seguridad la existencia de otros procesos penales incoados contra el mismo autor, cualquiera que sea la fase procesal en que se encuentren o aunque hayan finalizado por resolución dictada al efecto.

⁶² La Ley de Enjuiciamiento Criminal, en su art. 544.ter, apartado 8, hace referencia a que la orden de protección será notificada a las partes, y comunicada por el Secretario judicial inmediatamente, mediante testimonio íntegro, a la víctima y a las Administraciones públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole. A estos efectos se establecerá reglamentariamente un sistema integrado de coordinación administrativa que garantice la agilidad de estas comunicaciones.

Se realiza la elaboración de informes de seguimiento para su traslado a la Autoridad Judicial, siempre que el órgano judicial lo solicite o cuando se considere necesario por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Por último, en los supuestos de reanudación de la convivencia, traslado de residencia o renuncia de la víctima al estatuto de protección, que eventualmente pudieran producirse, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad pondrán inmediatamente tales hechos en conocimiento del órgano judicial para que proceda a la adopción de las medidas que considere oportunas.

En este sentido, a mi juicio, la reanudación de la convivencia de la víctima con el presunto agresor, ha sido desde hace mucho tiempo, y también en la actualidad una de las principales causas de las mujeres que han sido asesinadas por sus cónyuges o ex cónyuges, después de que el juez ha dictado las medidas de protección a las víctimas, como es la orden de protección. Esto es, el presunto agresor incumple la medida de alejamiento que tiene de la víctima y vuelven de nuevo a convivir en el mismo domicilio, ya sea en el de él o en el de la víctima.

Por tanto, pienso que este punto es uno de los muchos que deben ser reanalizados y evaluados por las autoridades correspondientes, para ver si se logra de esa manera, reducir al mínimo el número víctimas mortales por violencia de género, en especial aquellas que tienen una orden de alejamiento en vigor.

Ante todo lo expuesto antes, a mi juicio, en nuestra realidad esas medidas muchas veces no se cumplen por causa la falta de medios personales y materiales que hay en los

cuerpos y fuerzas de seguridad. La falta de funcionarios de la policía judicial hace que un solo de esos funcionarios, tenga que llevar el control del cumplimiento de las medidas de la orden de protección, (sea el/a tutor/a) de cinco y hasta diez víctimas, aun viviendo a muchos kilómetros de distancias, unas de otras.

Es evidente que así no se puede proteger a las víctimas de una manera como se debería. Imaginémonos que una víctima llama porque su agresor acaba de incumplir la orden de alejamiento que tiene, e intenta agredirla. El tiempo que tardaría en socorrer a esa víctima el funcionario de policía al que le corresponde, sería suficiente para que el agresor maltrate o logre cualquier propósito con su víctima. Esto es porque, al tener a su cargo otras 6 o 7 víctimas, que además viven muy lejos unas de otras.

La Ley Orgánica 1/2004, de protección integral a las víctimas de violencia de género, expresa la creación del juzgado de violencia sobre la mujer⁶³. Este sólo se encarga de la investigación de la violencia familiar con víctima mujer, ya sea directa o indirecta.

Otro punto que considero muy relevante es, que no se debe pasar por alto es la necesidad de personal especializado con formación adecuada en violencia de género, en

⁶³ La competencia penal de estos juzgados radica en: “ De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que:- Se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.- Se hubiesen cometido sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género. De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en el apartado anterior.

los distintos organismos que tienen que ver con la protección de las víctimas (policías, jueces, fiscales, abogados, psicólogos, etc.).

5.4. LAS SUPUESTAS DENUNCIAS FALSAS.

Los supuestos de denuncias falsas en los casos de violencia de género, es un tema que del que se ha hablado mucho, muchos son los que afirman que existe una gran cantidad de denuncias falsas⁶⁴. Sin embargo, hasta nuestros días no ha podido probarse que existe ese gran porcentaje de denuncias falsas, y es por el mero hecho de que no hay estadísticas que lo corroboren. Si bien es cierto que se han dado algunos casos, pero, de acuerdo con el observatorio contra la violencia de género, se considera un 0,1 por ciento de los casos.

De 530 resoluciones estudiadas, exclusivamente una, equivalente a un 0,19% de total, se refiere directamente a un supuesto que podría encuadrarse en este ámbito⁶⁵.

⁶⁴MARÍA SANAHUJA. Las denuncias falsas. Diario La TRIBUNA. Diciembre, 2008. *La presión mediática ha llevado a muchos profesionales a una reacción defensiva y de autoprotección ante el miedo a las posibles consecuencias personales. Así, jueces que han concedido prácticamente todas las órdenes de protección que les han solicitado por temor a que se les pudiera acusar de no haber tomado medidas, colapsando así los servicios administrativos de protección a las víctimas que difícilmente las pueden atender; fiscales solicitando en prácticamente todos los casos que se adoptara una orden de protección, normalmente alejamiento, muchas veces sin demasiadas pruebas y sin valorar que ello podía comportar pérdida de empleo si ambos trabajaban en la misma empresa, o dificultades para permanecer en una ciudad pequeña con el estigma de maltratador; policías que han procedido a la detención de miles de hombres sin más indicios que la sola afirmación de la denunciante, sabiendo que en uno o dos días serían puestos en libertad por el juez, y sin considerar el trauma que para algunos ciudadanos puede suponer pasar esas horas detenido, esposado y trasladado junto a delincuentes, todo por miedo a exponerse a un expediente disciplinario si luego ocurría un hecho luctuoso, ya que "ellos también tenían familias"; abogados que han recomendado la interposición de una denuncia por malos tratos porque se podía solventar en horas la atribución provisional del uso de la vivienda familiar, ya que la orden de alejamiento supone la expulsión inmediata de la misma, así como la fijación de una pensión de alimentos y la custodia de los hijos.*

⁶⁵ Grupo de expertos/as en violencia doméstica y de género del CGPJ. Estudio sobre la aplicación de la Ley integral por las audiencias provinciales. 2009.

Asimismo, se cuestiona sobre la consecuencia de atribuir a un órgano de cada partido judicial en exclusiva esta materia ha desorganizado la estructura judicial y colapsado los juzgados de violencia, que se han convertido en destinos que no quiere prácticamente nadie.

En cuanto a este punto, estoy de acuerdo en que sí hay denuncias falsas, pero, además de ser un por tanto por ciento muy bajito, es decir, son muy pocas las denuncias falsas en relación a las denuncias que ponen las mujeres que realmente están sufriendo violencia de género, esto no es lo que provoca el colapso de los juzgados de violencia, sino que las mujeres ya no están dispuestas a seguir permitiendo este tipo de discriminación. El mensaje está llegando a los hogares, a las mujeres y eso es una prueba de que se está avanzando, a pesar del número de víctimas mortales que resultan mes tras mes.

CAPÍTULO 6. VALORACIÓN POLICIAL DEL RIESGO Y SU EVOLUCIÓN.

De acuerdo con el protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo sobre la violencia sobre la mujer en los supuestos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, siempre que se tenga conocimiento de un episodio de violencia de género, la actividad policial se dirige a determinar los factores referidos a la violencia sufrida por la víctima, las relaciones mantenidas con el agresor, los antecedentes del propio agresor y su entorno, las circunstancias familiares, sociales, económicas y laborales de la víctima y el agresor. Así también determina la retirada de denuncias, la reanudación de la convivencia y la renuncia de la víctima al estatuto de protección concedido⁶⁶.

En otras palabras, cuando una mujer víctima de violencia de género, pone la denuncia del maltrato que recibe por parte de su pareja o ex pareja sentimental, es obligación del personal policial que recibe la denuncia, realizar o hacer una valoración o evaluación del riesgo que puede correr la víctima, ya que de tal valoración va a depender la adopción de las medidas de seguridad y la orden de protección que el juez competente le pondrá a la víctima para su protección.

La mayor información obtenida de la víctima y el agresor, es imprescindible para poder concretar el nivel de riesgo de violencia y las medidas que hayan de adoptarse en cada caso para asegurar la protección.

⁶⁶ Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia sobre la mujer en los supuestos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección de las víctimas de violencia de género.

La valoración de la situación de riesgo de violencia contra la mujer, llamada también Valoración Policial del Riesgo (VPR) y su evolución, Valoración Policial de la Evolución del Riesgo (VPER), se realiza mediante el empleo de herramientas y formularios normalizados aprobados al efecto por la Secretaría de Estado de Seguridad.

6.1. LA VALORACIÓN DEL RIESGO.

Los funcionarios de policía que instruyen las diligencias y se ocupan de las investigaciones de los casos de violencia de género, son los que tienen que realizar la primera evaluación de la situación de riesgo de la víctima.

Para realizar dicha valoración, se utiliza la herramienta del Sistema de Seguimiento Integral y el formulario de valoración normalizado, denominado VPR. Este formulario se cumplimenta después de haber recopilado información suficiente y contrasta del caso.

En los casos en que el proceso de recogida de la información necesaria, se realiza una primera valoración tan pronto como se haya tomado declaración a la víctima; esto es para activar las medidas policiales de protección. Después, una vez recopilada toda la información y finalizadas las diligencias del atestado, se realiza otra nueva valoración.

El riesgo que corren las víctimas de violencia de género, se clasifica en cuatro niveles, así lo asigna automáticamente el sistema. Estos son: No apreciado, Bajo, Medio y Alto.

El resultado de la valoración realizada, se hace constar en la diligencia correspondiente. Cuando el resultado de dicha valoración es medio, o alto, es imprescindible recoger también en la diligencia un informe sobre los principales factores de riesgo apreciados.

Cada nivel de riesgo apreciado precisa de unas medidas de seguridad distintas. A continuación se detallan las medidas policiales y de seguridad que conlleva cada nivel de riesgo apreciado en las víctimas de violencia de género.

1). Para el nivel de riesgo no apreciado:

Son obligatorias las mismas medidas policiales que para cualquier otro ciudadano denunciante, especialmente información de derechos y de recursos a su disposición.

2). Para el nivel de riesgo bajo:

Son obligatorias:

- Las mismas que el nivel de riesgo no apreciado, y además las siguientes.
- Facilitar a la víctima números de teléfono de contacto permanente (24 horas) con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad más próximas.
- Contactos telefónicos esporádicos con la víctima.
- Comunicación al agresor de que la víctima dispone de un servicio policial de protección.
- Recomendaciones sobre autoprotección y modos de evitar incidentes.

Además existen las siguientes complementarias (hacer constar la que corresponda aplicar):

- Contactos personales, esporádicos y discretos con la víctima (acordar con ella la conveniencia de emplear o no uniforme y/o vehículos con distintivos).
- Confección de una ficha con los datos relevantes de la víctima y del agresor, que llevará el personal de patrulla.
- Acompañamiento al denunciado a recoger enseres en el domicilio si la Autoridad Judicial acuerda su salida del mismo.
- Entrevista personal con la víctima por el responsable de su protección.
- Ofrecer la entrega de terminal móvil a la víctima (tele asistencia, TMA).

3). Para los casos de nivel de riesgo medio:

Son Obligatorias:

- Las mismas medidas del nivel leve, y además las siguientes.
- Vigilancias periódicas en domicilio, lugar de trabajo y en entradas y salidas de los centros escolares.
- Acompañamiento a la víctima en cuantas actuaciones de carácter judicial, asistencial o administrativas precise.
- Adiestramiento de la víctima en medidas de autoprotección.

Además existen las siguientes complementarias como son:

- Comprobación periódica del cumplimiento por el agresor de las medidas judiciales (cautelares o de seguridad).
- Entrevista con personal de Servicios Asistenciales que atienden a la víctima / Puntos de Atención Municipal, para identificar otros modos efectivos de protección.
- Traslado de la víctima para ingreso en centro de acogida.

4). Para los casos de nivel de riesgo alto:

Este es el nivel de riesgo más peligroso para la víctima, por tal razón, son obligatorias:

- Las mismas medidas que el nivel medio, y además las siguientes.
- Cuando sea necesario, vigilancia permanente de la víctima durante la emergencia, hasta que las circunstancias del agresor dejen de ser una amenaza inminente.
- Si no lo ha hecho, insistir a la víctima en su traslado a un Centro de Acogida o al domicilio de un familiar durante los primeros días, especialmente si no se ha procedido a la detención del autor.
- Control esporádico de los movimientos del agresor.

Asimismo, como en los anteriores niveles, existen otras medidas que complementan a las principales, las cuales se deben hacer constar cuando alguna/as se corresponda aplicar.

- Contactos esporádicos con personas del entorno del agresor: familia, puesto de trabajo, lugares de ocio, etc.
- Control esporádico en la residencia vacacional de la víctima.
- Procurar que se faciliten dispositivos electrónicos para la vigilancia del agresor.
- Vigilancia permanente en entradas y salidas de los centros escolares (si procede).

Después de hacer la valoración de riesgo a la víctima, si este es medio o alto, esta circunstancia se pone en conocimiento de la misma, así también se le informa de las medidas de seguridad que corresponden en función del nivel de riesgo apreciado.

Con la modificación del código penal de 1995 y de la ley de enjuiciamiento criminal en materia de protección a las víctimas de malos tratos, se han adoptado otras nuevas medidas de protección a las víctimas.

a. *Prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o Comunidad Autónoma.* A través de esta medida se trata de posibilitar que el Juez pueda imponer al encausado la obligación de residir fuera de un determinado ámbito territorial, vedando que habite en el mismo. La decisión judicial no puede extenderse a lugares no relacionados con la comisión del delito o los de residencia o actividad de los implicados en el proceso penal como víctimas, ofendidos, testigos u otras personas afectadas directa o colateralmente (por ejemplo por convivencia o por ejercer de facto su protección), por tener su presupuesto y fin en la protección de dichas personas.

b. *Prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales, o Comunidades Autónomas:* esta medida constituye una restricción de la libertad de circulación, de manera que autoriza para impedir al imputado su presencia física en los lugares mencionados que determine la autoridad judicial en función de las necesidades cautelares presentes en el proceso en relación a las mismas personas ya indicadas y por las mismas razones.

c. *Prohibición de aproximación:* esta medida habilita al Juez para impedir al imputado que se acerque a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren, así como acercarse al domicilio de las mismas, a sus lugares de trabajo y a

cualquier otro que sea frecuentado por ellas. Se pretende evitar la realización por el agresor de actos de acoso o seguimiento que bordean, sin transgredirlos, los límites de los ilícitos penales, interfiriendo en el desarrollo normal de la vida personal, social o laboral y afectando a la tranquilidad de ánimo de quienes los sufren, con el riesgo de modificación de su conducta procesal.

d. *Prohibición de comunicarse con determinadas personas*: esta medida impide al penado establecer con los sujetos protegidos contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático. Se trata así de atajar situaciones, no infrecuentes en la práctica, en las que el autor del hecho constitutivo de delito procura con tales contactos intimidar, afectar o acosar a dichas personas.

6.2. ESTIMACIÓN DE LA EVOLUCIÓN DEL NIVEL DE RIESGO.

La evaluación del riesgo de las víctimas de violencia de género, debe mantenerse actualizada constantemente, por su seguridad. Para mantener esa evaluación, los funcionarios o unidades encargadas de la protección de las víctimas realizan periódicamente nuevas valoraciones, realizando, cuando sea necesario, nuevas entrevistas con la víctima y las personas de entorno.

El tiempo que pasa de la realización de una valoración y otra, depende del nivel de riesgo que tenga la víctima en su última valoración. Esto es, una víctima que tenga un nivel de riesgo alto, se le realiza una nueva valoración semanalmente; en el nivel medio, el tiempo es quincenalmente y el nivel bajo, mensualmente.

Así, cuando hay información significativa nueva sobre los factores valorados inicialmente, se realiza una valoración utilizando el formulario VPR.

No obstante, se pueden realizar nuevas valoraciones en caso de que lo solicite la Autoridad Judicial, el Ministerio Fiscal y cuando se conozcan cambios significativos en las circunstancias o conducta de la víctima o del agresor.

En el momento en que se estime, a través de los formularios de valoración y de evolución, que las circunstancias que ponían en riesgo a la víctima, es decir, cuando el resultado de la última valoración sea “*no apreciado*”, los funcionarios policiales encargados, lo comunican a la Autoridad Judicial, informando de los resultados de dicha valoración.

Con relación a la intervención de las unidades especializadas en violencia de género en la valoración del riesgo, estas unidades son las encargadas de realizar actuaciones⁶⁷ como evaluar el riesgo, tomando en cuenta los puntos antes desarrollados, cuando les corresponda la instrucción o investigación de los hechos. Así también es deber de estas unidades velar por el adecuado cumplimiento de los protocolos de investigación y de valoración del riesgo por parte del personal no especializado de su área de competencia.

Como se ha hablado de la valoración del riesgo a las víctimas de la violencia de género, es importante recalcar que esta tiene mucho que ver con la orden de protección,

⁶⁷ Analizar pormenorizadamente los procedimientos de valoración del riesgo y la puesta en práctica de las medidas de protección, es otra de las importantes actuaciones que tienen las unidades especializadas en violencia de género y que indica el Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia sobre la mujer. Siempre que se produzcan disfunciones y en todos los casos de violencia de género con resultado de muerte, a fin de detectar las circunstancias, factores y variables no tenidas en cuenta, para incorporarlas al sistema y mejorar su funcionamiento.

yo diría que influye bastante. De la valoración del riesgo, al junto de otros datos como los datos recogidos en la denuncia y el atestado, los cuales he mencionado anteriormente, dependerá que el Juez conceda o no, la orden de protección, así como también, las medidas de protección que te conformarán a dicha orden. Dependiendo del nivel de riesgo que tenga la víctima, se adoptarán las medidas de protección a la misma.

En mi opinión, creo que tanto la valoración del riesgo como su evolución, juegan un importante papel, las considero como unas de las más eficaces herramientas que se han adoptado para ejecutar la orden de protección de manera más ordenada, así como también brindar a la víctima una protección de más calidad.

CAPÍTULO 7.

LA ORDEN DE PROTECCION FRENTE A LA INMIGRACIÓN

7.1. LAS MUJERES INMIGRANTES Y LA ORDEN DE PROTECCIÓN.

Las mujeres inmigrantes o extranjeras constituyen un colectivo sobre el que la adopción de la orden de protección puede repercutir de un modo específico, esto es porque ellas están incluidas en el grupo de las víctimas “especialmente vulnerables”.

Este colectivo de mujeres suele estar dividido en dos partes o categorías, las que se encuentran en situación regular o legal en España y, las que por el contrario, están en forma irregular.

De acuerdo con un informe presentado por el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género⁶⁸, las mujeres inmigrantes son las que más sufren la violencia de género⁶⁹.

Por la vulnerabilidad que las caracteriza, las mujeres inmigrantes conforman un colectivo heterogéneo y especialmente vulnerable. A la doble condición de ser mujer e inmigrante pueden sumarse dificultades y desventajas añadidas, incluida la

⁶⁸ El Observatorio contra la violencia doméstica y de género. Informe titulado: “El Observatorio informa”. Datos estadísticos judiciales del primer trimestre de 2010.

⁶⁹ Las mujeres inmigrantes siguen siendo las víctimas más vulnerables de la violencia de género. A pesar de que su peso es del 11,4 % de la población femenina de España (*), las extranjeras solicitaron el 35% de las 9.200 órdenes de protección presentadas en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en los tres primeros meses de 2010. Además, cuatro de cada diez renuncias a continuar con el procedimiento judicial fueron realizadas por inmigrantes.

discriminación por nacionalidad, origen, raza o de otra índole, que pueden afectar dramáticamente la protección efectiva de sus derechos humanos⁷⁰.

La Ley Integral se refiere a las mujeres inmigrantes en el apartado 4º del art. 32, relativo a la elaboración por los poderes públicos de planes de actuación y protocolos para la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género⁷¹. En tales actuaciones se considera de forma especial la situación de la mujer que, por sus circunstancias personales y sociales, puedan tener mayor riesgo de sufrir violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a minorías, las inmigrantes, las que se encuentran en situación de exclusión social o las mujeres con discapacidad⁷².

La norma que nos ocupa, contempla como una de las líneas prioritarias de actuación dirigidas a prevenir, erradicar y sancionar la violencia de género, así como a proteger a sus víctimas, la que aborda la situación específica de las mujeres extranjeras⁷³. En este sentido dicha norma en su art.17 “garantiza los derechos en ella reconocidos a todas las mujeres víctimas de violencia de género con independencia de su origen, religión o cualquier otra circunstancia personal o social”.

⁷⁰ Amnistía Internacional España. Informe Más riesgos y menos protección mujeres inmigrantes en España frente a la violencia de género. Noviembre 2009.

⁷¹ Hoyos, S. M. Op. Cit. p. 531.

⁷² Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Art. 32.

Nota. La información recogida aquí sobre la inmigración, ha sido tomada de la Web del Ministerio de Igualdad: www.migualdad.es

⁷³ Plan de Atención y Prevención de la Violencia de Género en Población Extranjera Inmigrante 2009-2012.p.3.

Asimismo, los planes de colaboración elaborados por los poderes públicos para la consecución de los objetivos de prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, han de considerar de forma especial, de acuerdo con el artículo 32 de la citada Ley Orgánica, la situación de las mujeres que, por sus circunstancias personales y sociales puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, entre otras, las mujeres inmigrantes.

Desde la aprobación de la Ley Orgánica, se han desarrollado diversas actuaciones en relación con la población extranjera inmigrante, que se engloban en dos ámbitos: los derechos de las mujeres inmigrantes y los planes de actuación y colaboración de los poderes públicos.

Respecto al primer aspecto, y de acuerdo con la nueva Ley de Extranjería, las mujeres inmigrantes tienen unos derechos en España. Los principales de esos derechos son:

1). Las mujeres extranjeras titulares de una autorización de residencia por reagrupación familiar ejercida por parte de su cónyuge, que sean víctimas de violencia de género, pueden obtener una autorización de residencia y trabajo independiente, desde el momento en que se hubiera dictado a su favor una orden de protección o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género.

2). Las mujeres extranjeras que se encuentren en España en situación irregular y sean víctimas de violencia de género, pueden solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género. Dicha autorización no se resolverá hasta que concluya el procedimiento penal:

a) Concluido el procedimiento penal con sentencia condenatoria, se concederá y notificará a la mujer extranjera la autorización de residencia temporal y de trabajo por circunstancias excepcionales.

b). Concluido el procedimiento penal sin que pueda deducirse, en el marco del mismo, la situación de violencia de género de la mujer extranjera, se denegará la autorización de residencia temporal y de trabajo por circunstancias excepcionales.

Así mismo, las mujeres extranjeras que ya hubieran presentado la solicitud de autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, pueden solicitar una autorización provisional de residencia y trabajo a su favor. La autorización provisional así concedida concluirá en el momento en que se conceda o deniegue definitivamente la autorización por circunstancias excepcionales.

3). Protección de las mujeres extranjeras en situación irregular: si al denunciar la situación de violencia de género se pusiera de manifiesto la situación irregular en España de la mujer extranjera, el expediente administrativo sancionador que se incoe

por la comisión de una infracción grave (encontrarse irregularmente en territorio español) será suspendido hasta la resolución del procedimiento penal.

4). *Derecho de asilo*: el derecho de asilo es la protección dispensada a las personas nacionales no comunitarias o a las personas apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado. Esta protección consiste en la no devolución ni expulsión de las personas a quienes se les haya reconocido, así como en la adopción de las siguientes medidas, entre otras: la autorización de residencia y trabajo permanente, el acceso a los derechos reconocidos por la legislación aplicable a las personas víctimas de violencia de género, el acceso a la asistencia sanitaria, a la asistencia social y servicios sociales.

La condición de refugiado se reconocerá a las mujeres víctimas de violencia de género que, debido a fundados temores de ser perseguidas por motivos de pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentran fuera del país de su nacionalidad y no pueden o, a causa de dichos temores, no quieren acogerse a la protección de tal país, o a la mujer apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él:

a). Para que se reconozca el derecho de asilo es preciso que los fundados temores de las mujeres a ser objeto de persecución se basen en actos de persecución que sean graves y revistan la forma de actos de violencia física o psíquica, incluidos los actos de violencia sexual.

b). Para valorar los motivos de persecución se considerará que, en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, se incluye en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual o identidad sexual. Así mismo, en función de las circunstancias imperantes en el país de origen, se incluye a las personas que huyen de sus países de origen debido a fundados temores de sufrir persecución por motivos de género.

5). La posibilidad de inscribirse como demandantes de empleo en los servicios públicos de empleo de las mujeres extranjeras que, aun no estando en posesión de una autorización administrativa para trabajar, se encuentran legalmente en España por ser titulares de una autorización de residencia. Entre otras, pueden inscribirse las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género que hayan obtenido autorización de residencia por circunstancias excepcionales por esta causa.

6). *Derecho a la información*: el teléfono de información y asesoramiento 016 ofrece atención, además de en las lenguas oficiales, en inglés, francés, alemán, árabe, búlgaro, chino, portugués, rumano y ruso.

7). Pueden causar *derecho a la Renta Activa de Inserción (RAI)* aquellas mujeres que, siendo titulares de una autorización de residencia no lo son, sin embargo, de una autorización de trabajo.

Respecto al segundo aspecto, en España se aprobó el “Plan de Atención y Prevención de la Violencia de Género en Población Extranjera Inmigrante” 2009-2012. El mismo fue aprobado en Consejo de Ministros el día 9 de enero de 2009.

Este Plan tiene como objetivo primordial aproximar los recursos a la población inmigrante y crear las condiciones adecuadas para la prevención de este tipo de violencia y la atención desde una perspectiva global, pues la mayor dependencia de estas mujeres hacia su agresor, debido a la falta de redes de apoyo sociales y familiares, origina una mayor inseguridad a la hora de romper con la violencia. El por qué de este plan tiene sus bases en grandes razones, entre ellas:

-“La proporción de mujeres extranjeras en España víctimas de violencia de género, al igual que la proporción de agresores extranjeros suponen una sobre-representación respecto al peso demográfico de mujeres y varones extranjeros en España”.

-“Las mujeres extranjeras declaran ser víctimas de violencia de género en mayor proporción que el resto de mujeres”.

-“Resistencias relevantes en las mujeres extranjeras para el acceso a los recursos como son el recelo de la mujer extranjera procedente de ciertas culturas a ser examinados por facultativos varones en centros sanitarios al ser atendidas por lesiones físicas o psíquicas, circunstancia que también ocurre ante los reconocimientos médicos forenses, así como la desconfianza ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y otras instituciones públicas”.

El Plan se articula sobre cinco ejes principales, dirigidos a la consecución de objetivos específicos a través de acciones concretas para cada uno de ellos:

Información, Formación, Sensibilización, Atención adaptada a las circunstancias de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género y Medidas estructurales.

Asimismo el plan de acción contiene unas medidas, las cuales están distribuidas en cada uno de los ejes que lo componen y con las cuales se pretenden llevar a cabo una serie de objetivos.

Eje 1. Objetivos: Disponer de información sobre violencia de género en el formato adecuado. Crear canales de información adaptados a las circunstancias de la población extranjera inmigrante.

Eje 2. Objetivos: Formar profesionales que intervienen en la asistencia a la población inmigrante. Crear material específico sobre VG para la formación de los profesionales.

Eje3. Objetivos: Acercar a las instituciones y organismos que atienden a la población inmigrante las referencias para actuar frente a la VG. Realizar campañas y medidas de concienciación sobre la VG en inmigrantes.

Eje 4. Objetivos: Adaptar atención a las características mujeres inmigrantes que han sufrido VG. Aproximar los recursos a la población inmigrante.

Eje 5. Objetivos: Reformas normativas y desarrollo de recursos que faciliten la implementación del Programa, su continuidad y ampliación. Crear espacio de comunicación entre organizaciones de inmigrantes y de mujeres.

La Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, añade nuevos artículos a favor a las mujeres extranjeras que son víctimas de violencia de género.

El artículo 31 bis, que las favorece con el otorgamiento del derecho a la residencia temporal y trabajo.

“Las mujeres extranjeras que se encuentren en España en situación irregular y sean víctimas de violencia de género pueden solicitar una autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales a partir del momento en que se hubiera dictado una orden de protección a su favor o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género”.

Asimismo, en el artículo 19, se le concede el derecho a autorización de residencia y trabajo independiente; esto es, a las mujeres extranjeras reagrupadas con su cónyuge que son víctima de violencia y que son titulares de una autorización de residencia por reagrupación familiar. Ellas pueden obtener una autorización de residencia y trabajo independiente, desde el momento en que se hubiera dictado a su favor una orden de protección o, en su defecto, informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género.

Con la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, se le concede a las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género el derecho de asilo, que es la protección dispensada a las personas nacionales no

comunitarias o a las personas apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado.

Esta protección consiste en la no devolución ni expulsión de las personas a quienes se les haya reconocido, así como en la adopción de las siguientes medidas, entre otras: la autorización de residencia y trabajo permanente, el acceso a los derechos reconocidos por la legislación aplicable a las personas víctimas de violencia de género, el acceso a la asistencia sanitaria, a la asistencia social y servicios sociales.

Las mujeres inmigrantes conforman un colectivo heterogéneo y especialmente vulnerable. A la doble condición de ser mujer e inmigrante pueden sumarse dificultades y desventajas añadidas, incluida la discriminación por nacionalidad, origen, raza o de otra índole, que pueden afectar dramáticamente la protección efectiva de sus derechos humanos⁷⁴.

Esta doble condición que las caracteriza, es a nuestro juicio, la causa principal de que muchas de las víctimas no denuncien la violencia que sufren, para no denuncien a sus presuntos agresores, lo cual trae como consecuencia que las mismas se sientan y estén desprotegidas, ya que no tienen órdenes de protección. Asimismo, el aumento del número de víctimas mortales de nacionalidad extranjera cada año, es otra de las consecuencias que deja el no denunciar al presunto agresor.

⁷⁴ Amnistía Internacional España. Informe Más riesgos y menos protección mujeres inmigrantes en España frente a la violencia de género. Noviembre 2009.

CAPÍTULO 8. PAPEL DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA ORDEN DE PROTECCIÓN

Las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (TIC) están produciendo un gran impacto y transformación en la sociedad, en la cultura y, por extensión, en la educación⁷⁵. Esta transformación no se ha quedado atrás en ámbitos como el social, en los que las relaciones de las personas y el estilo de vida que llevan se ven totalmente arropados por la influencia de las nuevas tecnologías.

Desde nuestro punto de vista, frente al grave problema de la violencia de género, que hasta nuestros días sigue corrompiendo nuestra sociedad, los poderes públicos han tenido también que hacer uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación como importantes herramientas que son, para encontrar mejores soluciones a esta lacra por la que padece una gran parte de las mujeres en España.

La integración de estas herramientas en la orden de protección, a nuestro juicio, ha generado grandes avances en la aplicación y ejecución de las medidas de protección de las víctimas de violencia de género. Dentro de estos avances podemos mencionar algunas de las nuevas medidas de protección que se han adoptado para brindar a las víctimas una seguridad más completa y efectiva. Estas medidas son las previstas en el protocolo de actuación para la implantación del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas de alejamiento en materia de Violencia de Género.

⁷⁵ CEBRIÁN DE LA SERNA, M. y RÍOS, J. “Nuevas tecnologías aplicadas a las didácticas especiales”. 1ª Edición. Ed. Pirámide. España. 2001.

“Medidas necesarias para la implantación de los dispositivos electrónicos de detección de proximidad de agresores por violencia de género, para garantizar las medidas de alejamiento acordadas por los jueces en virtud de lo dispuesto en el artículo 64.3 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género”⁷⁶.

En realidad el conjunto de estas medidas componen el “Sistema de Seguimiento por Medios Telemáticos de las Medidas de Alejamiento en materia de Violencia de Género”, cuyo objetivo principal es mejorar la seguridad y protección de las víctimas y generar confianza para poder abordar su recuperación⁷⁷, detallado mas adelante.

En este sentido, la Ley integral, en su art. 64.3, hace referencia a la utilización de las nuevas tecnologías en el control y vigilancia del cumplimiento de la medida de alejamiento:

“El Juez podrá prohibir al inculpado que se aproxime a la persona protegida, lo que le impide acercarse a la misma en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella. Podrá acordarse la utilización de instrumentos con la tecnología adecuada para verificar de inmediato su incumplimiento”⁷⁸.

⁷⁶ Protocolo de actuación para la implantación del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas de alejamiento en materia de Violencia de Género. 2009. p. 1.

⁷⁷ Ídem.

⁷⁸ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, art. 64,3.

8.1. LAS NUEVAS TECNOLOGIAS. CONCEPTO.

Las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), son las que giran en torno a tres medios básicos: la informática, la microelectrónica y las telecomunicaciones⁷⁹; pero giran, no sólo de forma aislada, sino lo que es más significativo de manera interactiva y interconexionadas, lo que permite conseguir nuevas realidades comunicativas.

Otros investigadores del área como (JIMMY ROSARIO, 2006)⁸⁰, las definen como “el conjunto de tecnologías que permiten la adquisición, producción, almacenamiento, tratamiento, comunicación, registro y presentación de informaciones, en forma de voz, imágenes y datos contenidos en señales de naturaleza acústica, óptica o electromagnética”.

Estas están inmersas en todos los ámbitos de la sociedad, en el sector educación, empresario, económico, sanitario, judicial, social, etc. El uso generalizado de TIC (computadoras, equipos multimedia de CDROM, redes locales, Internet, televisión digital, telefonía móvil,...) en las transacciones económicas y comerciales, en el ocio y el tiempo libre, en la gestión interna de empresas e instituciones, en las actividades profesionales,..., es un hecho evidente e imparable apoyado desde múltiples instancias y al que pocos le ponen reparos⁸¹.

⁷⁹ CABERO, J. “Impacto de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en las organizaciones educativas”, en LORENZO, M. y otros (coords): Enfoques en la organización y dirección de instituciones educativas formales y no formales. Grupo Editorial Universitario. Granada. 1998. p. 197.

⁸⁰ ROSARIO, J. "TIC: Su uso como Herramienta para el Fortalecimiento y el Desarrollo de la Educación Virtual". 2006. Disponible en el ARCHIVO del Observatorio para la CiberSociedad en <http://www.cibersociedad.net/archivo/articulo.php?art=221>

⁸¹ AREA, M. *Introducción a la tecnología educativa*. Manual electrónico. España. 2009.

En lo relativo al papel que desempeñan las TIC, en la protección de las víctimas de la violencia de género, existen dos vertientes, podríamos decir que una en contra y otra a favor.

Por un lado, se piensa que favorecen a que se vulnere la orden de protección que conlleva la prohibición de comunicación del presunto agresor con la víctima, esto es, a través de mensajes, llamadas por teléfono, por Internet, etc.

Por otro lado, y es además el punto que personalmente defiendo, las TIC tienen una gran importancia como medio de investigación y fuentes de prueba que pueden adquirir gran relevancia en la violencia de género. Sobre todo pueden y actualmente sirven de gran ayuda para la implementación de nuevos y mejores mecanismos de protección de las víctimas de la violencia de género.

Precisamente por las dificultades probatorias que en muchos casos se dan de los hechos, los cuales suelen cometerse en la privacidad, sin testigos, y es cuando la víctima tiende a negarse a colaborar en su persecución, por la falta de pruebas suficientes del maltrato que recibe.

A través de las TIC se pueden encontrar también conductas delictivas calificables como violencia psíquica habitual (art. 173.2 CP). En este sentido, el juez puede pedir a la compañía telefónica datos como el número de teléfono o móvil desde donde el presunto agresor llama o manda mensajes a la víctima, o la IP que se usa para colgar fotos, vídeos, etc.

Por otra parte, por medio de las TIC, en la fase de investigación de los hechos se puede conseguir el contenido de información almacenada, así como la localización del presunto agresor.

La sociedad actual se ha convertido en una sociedad, llamada Sociedad de la Información, y más adelante “Sociedad del Conocimiento”⁸². Toda la información que circula esta totalmente digitalizada; esta sociedad se caracteriza por basarse en el conocimiento y en los esfuerzos por convertir la información en conocimiento. El impacto de las Nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) rige y domina el espacio en el que se desarrollan, “la importancia de ese potencial es evidente si consideramos simplemente la cantidad de actividades humanas que conllevan actividad de información”⁸³.

Los medios de comunicación de masas, que constituyen una gran parte de lo que son las TIC, y es donde están germinando las nuevas formas de participación ciudadana posibilitadas por una nueva forma de dar la noticia, un periodismo renovado en el que las personas que lo ejercen se deben mas que nunca a que la sociedad sea informada.

Se puede ver en avances que esta actual sociedad ha experimentado, donde muchos problemas sociales que antes estaban muy ocultos, se trataban de manera privada, ahora

⁸² PÉREZ, S. et al. *Nuevas tecnologías, nuevos empleos y nuevas organizaciones*. Ed. Ariel. Barcelona. 2007. p. 10.

⁸³ Informe del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: *Tecnologías Avanzada*. Bessant, John. Colección informes OIT, N° 28. Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Cit. En: GARCÍA, M. NIEVES. *Violencia machista contra las mujeres en la sociedad de la información: Tratamiento pluridisciplinar del fenómeno y defensa de sus víctimas*. Ed. Fragua. Madrid. 2009.

se hacen visibles, como lo es la violencia de género. Las relaciones de pareja se han visto afectadas por el poder y la superioridad de los hombres sobre las mujeres.

A pesar del sentido negativo que muchas personas tienen del uso de las tecnologías que nos ocupan, en nuestra opinión se está avanzando mucho, con ellas se está realizando un trabajo muy grande y de suma importancia en la protección de las víctimas de violencia de género, ya que con ellas se ha implementado entre otras, una medida imprescindible para la protección de las víctimas, de la cual se habla al principio de este capítulo. Reitero, esta medida de protección es la implantación de dispositivos electrónicos de detección de proximidad de presuntos agresores hacia las víctimas y así tener control del cumplimiento de la medida de alejamiento.

La implementación de la orden de protección y las herramientas que se están integrando en ella, como son las tecnologías de la información y la comunicación, pensamos que darán resultados muy positivos en la erradicación de la violencia de género; aunque tenemos claro que todavía falta mucho por trabajar.

El art. 48.4 del Código Penal establece que, en caso de que un juez o tribunal acuerde la pena de prohibición de aproximación a la víctima, podrá asimismo disponer que el control de tal medida se efectúe a través "de aquellos medios electrónicos que lo permitan". El art. 57 del mismo cuerpo legal establece la misma posibilidad para los supuestos en que la prohibición de aproximación se imponga como pena por la comisión de una falta.

En la actualidad, la influencia de las TIC, se hace cada vez más importante en todos los sectores de la sociedad española, como es el sector de la justicia. Modernizar la Justicia en España, convertirla en una justicia tecnológicamente avanzada, es uno de los grandes proyectos que tiene el Estado español actualmente.

Para conseguir ese gran reto, el Ministerio de Justicia ha desarrollado el Plan Estratégico para la modernización del sistema de justicia 2009-2012⁸⁴. Considera a la justicia como el poder del Estado que está más estrechamente vinculado con los derechos de los ciudadanos. En la misma, el elemento personal es clave y determinante para una buena prestación del servicio. El Poder Judicial es el garante natural de los derechos y las libertades.

8.2. SISTEMA DE SEGUIMIENTO POR MEDIOS TELEMÁTICOS DE LAS MEDIDAS DE ALEJAMIENTO EN MATERIA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

Al principio del capítulo se hizo referencia acerca del sistema de seguimiento por medios telemáticos de las medidas de alejamiento en materia de violencia de género. Reiterando que dicho sistema permitirá verificar el cumplimiento de las medidas cautelares de alejamiento de la víctima impuestas en los procedimientos que se sigan por violencia de género en que se estime oportuno, de acuerdo con las pautas y reglas que, en su caso, haya establecido la Autoridad Judicial y de conformidad con lo

⁸⁴ Plan Estratégico para la modernización del sistema de justicia 2009-2012. pp. 8-9. Uno de los grandes objetivos que se persigue en dicho plan, para conseguir la modernización de la justicia es, incrementar la eficacia del funcionamiento ordinario de la Administración de Justicia con el empleo de las TIC, *mediante la implantación de la Red Integrada de Comunicaciones Electrónicas del Ministerio Fiscal, la implantación de una base de datos de ADN (CODIS) que permitirá realizar análisis con mayor rapidez, el incremento de los medios de grabación audiovisual y videoconferencia en las de vistas y mejora de la gestión del almacenamiento de las piezas de convicción a través del sistema de identificación por radiofrecuencia.*

dispuesto en el presente protocolo. De igual modo, el sistema proporcionará información actualizada y permanente de las incidencias que afecten al cumplimiento o incumplimiento de las medidas impuestas, así como de las posibles incidencias, tanto accidentales como provocadas, en el funcionamiento de los elementos de vigilancia utilizados.

La mejora del contexto de seguridad por medio de este sistema busca tres consecuencias básicas:

- Hacer efectivo el derecho de la víctima a su seguridad
- Documentar el posible quebrantamiento de la medida de alejamiento.
- Disuadir al agresor

El sistema de seguimientos está compuesto por los siguientes equipos o dispositivos tecnológicos:

En el caso de la víctima (DLV):

-Dispositivo GPS. Es un dispositivo de alerta en movimiento que proporciona una alerta sonora, visual y/o de vibración cuando el transmisor del inculpado se encuentra dentro del rango de alcance establecido. Cuando la señal RF del transmisor del inculpado es detectada en el dispositivo de la víctima, éste envía una alerta de pánico al centro de control. En una situación de pánico la víctima puede utilizar al botón de emergencia para generar una llamada saliente a un número de emergencia predefinido.

En tanto que para el presunto agresor (DLI),

a). Transmisor de Radiofrecuencia (RF): Se ajusta de forma segura a la muñeca o al tobillo del inculpado o agresor por medio de una correa que detecta manipulaciones.

Este transmisor se empareja con el dispositivo de rastreo y emite repetidamente señales de radiofrecuencia, que se utilizan para verificar que el dispositivo de rastreo GPS está efectivamente siendo portado por el inculgado.

b). 2Track-Unidad de rastreo GPS. Es una unidad de rastreo GPS, que porta el inculgado o agresor, la cual rastrea constantemente movimientos y ubicación, utilizando la tecnología GPS. Esta unidad de rastreo GPS está equipada con un receptor de RF, el cual recibe las señales del transmisor del inculgado y verifica su proximidad a la unidad de rastreo GPS.

Estos dispositivos, tanto el que se aplica a la víctima como al agresor, en nuestra opinión, conforman unas herramientas muy importantes para evitar que se quebrante la medida de alejamiento y por ende, proteger a la víctima. Pensamos que la adopción de los dispositivos puede servir de gran ayuda a las víctimas, a sentirse mas seguras. Pero hay un detalle que es bueno resaltar, todo esto surgirá efectos positivos siempre y cuando se apliquen en la realidad. Porque de nada sirve que existan los protocolos de actuación y esas actuaciones solo se queden escritas.

CAPÍTULO 9.

LA ORDEN DE PROTECCION A NIVEL DE LA UNION EUROPEA

La orden de protección, como se ha explicado en el capítulo cinco, ha sido creada para proteger a las mujeres que son víctimas de violencia de doméstica y de género, para evitar que puedan resultar nuevamente agredidas por su agresor. Pero ante este importante fin con el que se ha creado la orden que nos compete, surge una compleja e importantísima interrogante ¿qué pasa con una víctima de violencia de género, la cual tiene una orden de protección en vigor, si decide irse a vivir a otro país de la Unión Europea? ¿Seguirá estando protegida? ¿O se verá obligada a correr el riesgo de que su agresor le maltrate nuevamente, si decide salir de España?

9.1. LA EURO-ORDEN DE PROTECCIÓN⁸⁵.

Las inquietudes antes mencionadas y casos concretos de víctimas mortales que estando en territorio español se encontraban con una orden de protección en vigor, pero que al salir o trasladarse a vivir a otro país, ya no contaban con esa protección, puesto que esta orden, es solo a nivel nacional, hacen que nos planteemos la posibilidad de crear una orden de protección de las víctimas a nivel de la Unión Europea.

En este sentido, la Presidencia Española de la Unión Europea ha presentado una propuesta⁸⁶, un acuerdo político a favor de una orden de protección de víctimas de violencia de género, a nivel de los países de la UE, la “*euro-orden de protección*”.

⁸⁵ Zapatero subraya que el maltrato a las mujeres es "inasumible" para la UE. Diario El País. Estrasburgo. Enero. 2010.

⁸⁶ ANDREU MISSÉ. España pide protección europea para las mujeres maltratadas. Diario El País. Bruselas. Enero, 2010.

El Presidente del Estado Español ha considerado que el maltrato a las mujeres es "impropio e inasumible" en una sociedad como la europea. Asimismo ha subrayado que las sociedades "más avanzadas" son las que logran la igualdad entre hombres y mujeres y las que "son activas y militantes en contra de lo que representa la violencia de género".

Esta propuesta, que tiene como principal objetivo crear la euro-orden de protección de víctimas de la violencia doméstica, se ha acordado tras obtenerse un "acuerdo político" con el apoyo de "18 Estados claramente a favor", según explicó el ministro español de Justicia, Francisco Caamaño, durante una rueda de prensa posterior al Consejo de ministros de Justicia de la UE.

En otras palabras, la intención es poner en marcha una Orden Europea de protección de víctimas de la violencia de género que garantice el cumplimiento de las órdenes de alejamiento en todo el territorio comunitario, una de las principales iniciativas contenidas en el programa español en el área de Justicia.

9.2. UNA ORDEN DE ALCANCE.

Según datos aportados en el artículo del periódico, en 2008, se dictaron 118.000 medidas de protección para víctimas de delitos en el conjunto de la UE. No hay datos disponibles sobre cuántas de ellas que se trasladaron a otro Estado miembro, pero si fuera únicamente el 1% del total ya significaría 1.180 casos al año, según una evaluación de la Presidencia Española.

Según el Secretario de Estado de Justicia, José Carlos Campo, sólo en España hay 8.000 víctimas con orden de protección a las que puede beneficiar esta iniciativa europea. Esta propuesta no todos la ven como un proyecto importante. En ese sentido, la vicepresidenta de la Comisión y responsable de Justicia, Viviane Reding, que la rechaza por considerar que utiliza una base jurídica inadecuada⁸⁷. La Comisión Europea, a través de sus servicios legales, emitió un dictamen donde se desacreditaba dicha base jurídica, que es de cooperación penal, pese a que en otros países son medidas civiles o administrativas. A juicio de Reding, esto perjudicará a las víctimas en lugar de ayudarlas y sólo beneficiará a los abogados al aumentar el número de litigios.

La propuesta que permite la extensión a otro Estado Miembro de las órdenes de alejamiento dictadas en un país para proteger a las mujeres maltratadas cuando se desplacen, será remitida al Parlamento Europeo para su discusión, y retomada por la Presidencia belga en el contexto de una conferencia sobre violencia contra las mujeres⁸⁸.

⁸⁷ La euro-orden de protección a las víctimas de malos tratos supera el penúltimo trámite. Diario El País. Junio, 2010.

⁸⁸ La euro-orden, que debe ratificar el parlamento europeo, garantizará seguridad en 27 estados. Garantizar que no haya ningún territorio de impunidad para el maltratador en todo el espacio europeo, tampoco en periodo de vacaciones cuando las mujeres víctimas de la violencia machista pueden desplazarse a otros países. Éste es el objetivo de la euro-orden, una herramienta que permitirá que cualquier medida de seguridad dictada por un Estado miembro para proteger a una persona amenazada, por ejemplo una orden de alejamiento para un maltratador, se ejecute también automáticamente en cualquier otro país de la UE al que la víctima se traslade. En Navarra alrededor de un millar de mujeres se podrían beneficiar de la medida. En la actualidad el sistema denominado VIOGEN (Sistema de Seguimiento Integral de Violencia de Género) protege a la mujer en todo el Estado español, pero a partir del otoño se podría implantar también en la UE si se ratifica la medida.

El Consejo de ministros de Justicia de la UE acordó también la propuesta de directiva de derechos y garantías procesales de traducción e interpretación y la puesta en marcha de una cooperación reforzada sobre la ley aplicable en caso de divorcio o separación de matrimonios internacionales.

El Consejo, calificado de "histórico" por el volumen de propuestas adoptadas y la calidad de las iniciativas planteadas, aprobó también un mandato de negociación para la incorporación de la UE a la Carta de Derechos Humanos.

La propuesta de directiva establece los derechos y garantías procesales de traducción e interpretación para los detenidos que no conocen la lengua del país donde se les procesa y, por tanto, pueden ver mermado su derecho a la legítima defensa.

En cuanto a la cooperación reforzada en materia de ley de divorcio, se trata de la "primera vez en la historia de la UE" que se utiliza a nivel legislativo este mecanismo que permite a 14 estados avanzar en una dirección común y deja abierta a los demás la posibilidad de incorporarse cuando lo decidan.

A nuestro juicio, crear una orden de protección que abarque e integre los distintos sistemas de protección de las víctimas de la violencia de género en los distintos países, es decir, a nivel de la Unión Europea, constituiría un gran avance en las luchas por proteger y erradicar la violencia de género. Así, por ejemplo, mientras en España es un juez el que dicta las medidas de protección como las órdenes de alejamiento de los presuntos agresores, en algunos países europeos este tipo de decisiones están en manos de las autoridades administrativas o de los servicios sociales.

En tanto, reiteramos que, en nuestra opinión, las medidas que componen a la orden de protección en la actualidad solo pueden brindar protección a las víctimas en el ámbito nacional, si no existe una orden europea, la orden de protección pierde fuerza y pierde posibilidad de garantizar la seguridad y los derechos de las víctimas. Ésta se necesita para los casos en que las víctimas, que por alguna circunstancia tienen que cambiar de domicilio, e irse a otro país, lo que quiere decir que se produce así una sustitución del *periculum in mora* por el *periculum in damnum*⁸⁹, éstas puedan seguir estando protegida con la orden.

⁸⁹ DE LAMO RUBIO, J., “La nueva orden...”, cit., p. 1056 y más ampliamente LAMO RUBIO, J., Tratamiento penal y procesal de la violencia en el ámbito familiar, Editorial Bosch, S.A, Barcelona, 2002. Tomado de: DEL POZO PÉREZ, M. “ La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica”. 2006. p. 60.

CAPÍTULO 10.

PRESENTACIÓN Y ANALISIS ESTADISTICO DE DATOS SOBRE LAS VÍCTIMAS MORTALES DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS.

Los datos que en este capítulo se presentan y analizan, versan sobre las víctimas mortales por violencia de género en los últimos años. Asimismo, la nacionalidad, como las órdenes de protección concedidas durante el año 2009. Más adelante se analiza el número de víctimas mortales por violencia de género con órdenes de protección en vigor en el momento de su muerte y por último, en análisis de varios casos concretos de las mismas.

En la violencia de género se pueden diferenciar dos momentos o etapas, las cuales son el antes y el después de las reformas procesales contra la violencia de género. En el después en donde se justifican las reformas procesales, a través del vuelco que producen estas a la realidad.

Hasta el año 2002, según la profesora Marta del Pozo Pérez, las cifras de muertes por violencia de género eran altísimas, así también eran comunes los retrasos en la administración de justicia. Según el consejo general del poder judicial a lo largo del año 2002 una de cada tres quejas contra la justicia denuncia su lentitud. Antes de la reforma en materia de violencia doméstica y de género el tiempo medio entre denuncia y sentencia en los juzgados de instrucción es de 158 días. Faltas: ilícitos más leves. En tanto que antes de la reforma en materia de violencia doméstica y de género el tiempo

medio entre denuncia y sentencia en los juzgados de lo penal es de 497 días. Los juzgados de lo penal conocen los asuntos con pena de prisión menor o igual a 5 años.

La profesora Del Pozo, además, argumenta que los retrasos en la sustanciación de los procesos penales son aprovechados por los imputados para reiterar conductas delictivas en materia de maltrato. El maltrato de género cada vez es más grave y más frecuente; incluye amenazas a la víctima para que retire la denuncia o no testifique. El retraso fomenta la reproducción del ciclo de la violencia de género y la repetición de la fase envenenada de “luna de miel”. En ese sentido, fueron muchas absoluciones en esta materia. Las razones que se apuntan son que debido al lapso de tiempo entre la denuncia y la celebración del juicio la víctima no acude al mismo y no existe prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

En la sociedad se genera una impresión generalizada, una alarma social de aparente impunidad y de indefensión de la ciudadanía ante las conductas relacionadas con la violencia de género. Según el instituto de la mujer, la media de tiempo que se tarda en denunciar es de 5 años. La cifra de mujeres maltratadas ascendía en 2002 a más de 2.000.000. Es por ello que los objetivos de esta reforma se basan en que haya menos muertes, menos retraso, más condenas, más denuncias y mejor protección de la víctima.

Si que es verdad que hasta nuestros días, no todos esos objetivos se han logrado al máximo, pero sigue habiendo un gran empeño en conseguirlos, ya que si se consiguen también aumentará la confianza social en la administración de justicia y disminuirá la sensación de inseguridad.

La primera solución serían los juicios rápidos, respuesta inicial rápida y contundente ante la primera agresión que evita la reiteración de conductas que además se comprueba que van agravándose. El ámbito de aplicación de las reformas procesales es en el delito de violencia de género que tenga pena privativa de libertad hasta 5 años u otra clase de pena que no exceda de 10 años, así se da inicio con la elaboración del atestado policial y la detención o citación policial sobre el agresor.

La aceleración se lleva a efecto en la fase de investigación del delito, toda en el servicio de guardia. Si recordamos los objetivos propuestos en la reforma en el caso de violencia de género, menos muertes, más denuncias, mayor rapidez y menos absoluciones, se puede verificar que se ha conseguido una mayor rapidez, con las sentencias juzgado de lo penal, las cuales solo tardan 1 mes. Las sentencias del juzgado de instrucción-juzgado de violencia sobre la mujer, 8 días. Lo que aún no se ha conseguido es que hallan menos absoluciones en los juzgados de lo penal. En el 2008 el 47% de las sentencias dictadas fueron absolutorias.

No obstante, la reforma en la actualidad se le distingue unas ventajas como ciertos inconvenientes en los resultados de su aplicación⁹⁰. Las ventajas que se pueden distinguir son más denuncias, mayor rapidez, mayor sensación de seguridad, aumento confianza en la justicia y mayor facilidad de protección de la víctima. Mientras que los inconvenientes son: menos condenas, las muertes no disminuyen, derecho procesal penal represivo, disminución derechos del imputado y de la víctima, aumento función policial, conformidad premiada, violencia psíquica y la falta de medios.

⁹⁰ DEL POZO PÉREZ, M. 2006. Ídem.

De acuerdo con el informe⁹¹ presentado por el Observatorio sobre Violencia Doméstica⁹², todas las mujeres muertas en 2009 en el ámbito de la pareja o ex pareja lo han sido, presuntamente, por sus parejas masculinas, lo que permite valorar el resultado mortal en todos los casos como violencia de género. El número de mujeres a las que se ha privado de su derecho a la vida por parte de sus parejas o ex parejas masculinas en 2009, según los datos provenientes de la instrucción judicial a la fecha del informe, asciende a 55. Este año 2010, hasta el mes de junio, se cuentan 32 muertes.

Comparado con el número de mujeres a las que en 2008 se privó de su derecho a la vida en este ámbito 75 en total, supone un descenso de un 27%. Este porcentaje, no obstante, debe ponderarse, para concederle su adecuado significado, en relación con los números absolutos a los que se refiere. La evolución de mujeres asesinadas en este ámbito a lo largo de los últimos años, a tenor de los anteriores informes del Consejo General del Poder Judicial, es el siguiente:

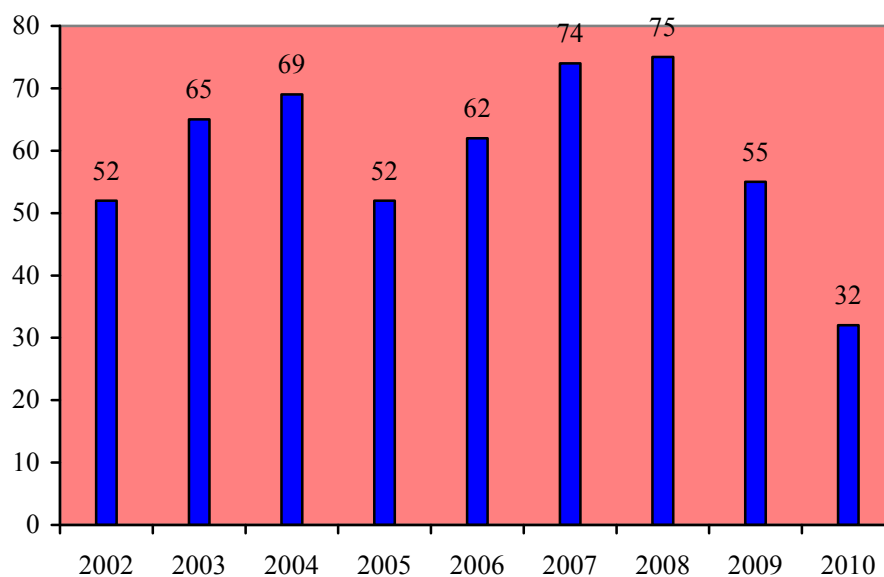
⁹¹ Informe sobre víctimas mortales de la violencia de género y de la violencia doméstica en el ámbito de la pareja o ex pareja en 2009.

⁹² Inicialmente constituido por el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. En la actualidad está constituido por el Consejo General del Poder Judicial, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Igualdad, La Fiscalía General del Estado, las Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia de Justicia y el Consejo General de la Abogacía Española.

10.1. VÍCTIMAS MORTALES POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS (NACIONALIDAD DE LAS VÍCTIMAS, ÓRDENES DE PROTECCIÓN CONCEDIDAS DURANTE EL AÑO 2009 Y NÚMERO DE VÍCTIMAS MORTALES POR VIOLENCIA DE GÉNERO CON ÓRDENES DE PROTECCIÓN EN VIGOR EN EL MOMENTO DE SU MUERTE).

GRÁFICO N°1.

VÍCTIMAS MORTALES A MANOS DE SUS PAREJAS O EX PAREJAS. 2002-2010.



FUENTE. Informe sobre víctimas mortales de la violencia de género y de la violencia doméstica en el ámbito de la pareja o ex pareja en 2009. Consejo general del poder judicial, Sección del observatorio contra la violencia doméstica y de género.

En el año 2002, murieron a mano de sus parejas o ex parejas, 52 mujeres, en el 2003 murieron 65, en 2004, murieron 69, en 2005 hubo 52 víctimas mortales, en 2006 con 62 víctimas, en 2007, 74, en 2008 hubo 75, 55 muertes en 2009 y hasta la fecha que vamos del 2010, junio, ya se han contado 32 mujeres víctimas mortales por violencia de género.

En el año 2003, entró en vigor la Ley 27/2003, reguladora de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, un año mas tarde, en 2004, fue

modificada por la Ley Integral 1/2004, de medidas de protección de las víctimas de violencia de género. Ambas leyes fueron creadas con el propósito primordial de erradicar esa lacra de nuestra sociedad, que es la violencia de género; pero además de brindarles una máxima protección a las mujeres, fueron creadas para evitar que las víctimas fueran nuevamente maltratadas por su agresor.

Los datos que se muestran en la tabla demuestran que hasta nuestros días no ha habido ninguna diferencia positiva en cuanto a las muertes de las mujeres a mano de su pareja o ex pareja sentimental, ya que después de la implementación de las medidas de protección que se han tomado y que están en las leyes mencionadas, el número de muertes por esta violencia es igual o más alto que antes de su aplicación.

Es por esto que en esta investigación, como al igual que muchas personas día a día se preguntan si ha resultado eficaz la orden de protección de las víctimas de violencia de género, que desde el 2003 se está implementando en España, para la erradicación de esta situación tan triste y degradante.

En lo referente a las denuncias previas, de las 55 víctimas mortales en el 2009, solo diecisiete de ellas habían formulado previamente a su muerte, una denuncia contra su presunto agresor⁹³. Estas 17 mujeres presentaron un total de 22 denuncias, cifra a la que se debe unir la de 5 procedimientos incoados de oficio por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, lo que totaliza un total de 27 procedimientos penales.

⁹³ Informe sobre víctimas mortales de la violencia de género y de la violencia doméstica en el ámbito de la pareja o ex pareja 2009. p. 37-38.

En cuanto a las medidas cautelares de protección, catorce de las diecisiete mujeres, un 82%, solicitaron medidas. De las catorce solicitudes se concedieron 12 (se contabilizan dos casos en que se dictó sentencia en sede de juicio rápido, concediendo medidas de protección), un 86% de las solicitadas. En otro caso más, fue el juez quien acordó de oficio medidas de protección.

De las dos solicitudes denegadas, una lo fue por previa renuncia a su adopción por la solicitante. Otra se denegó por valorar que no concurrían circunstancias que justificasen la solicitud. Una de las órdenes de protección acordadas fue dejada sin efecto posteriormente a su adopción, a petición de la víctima.

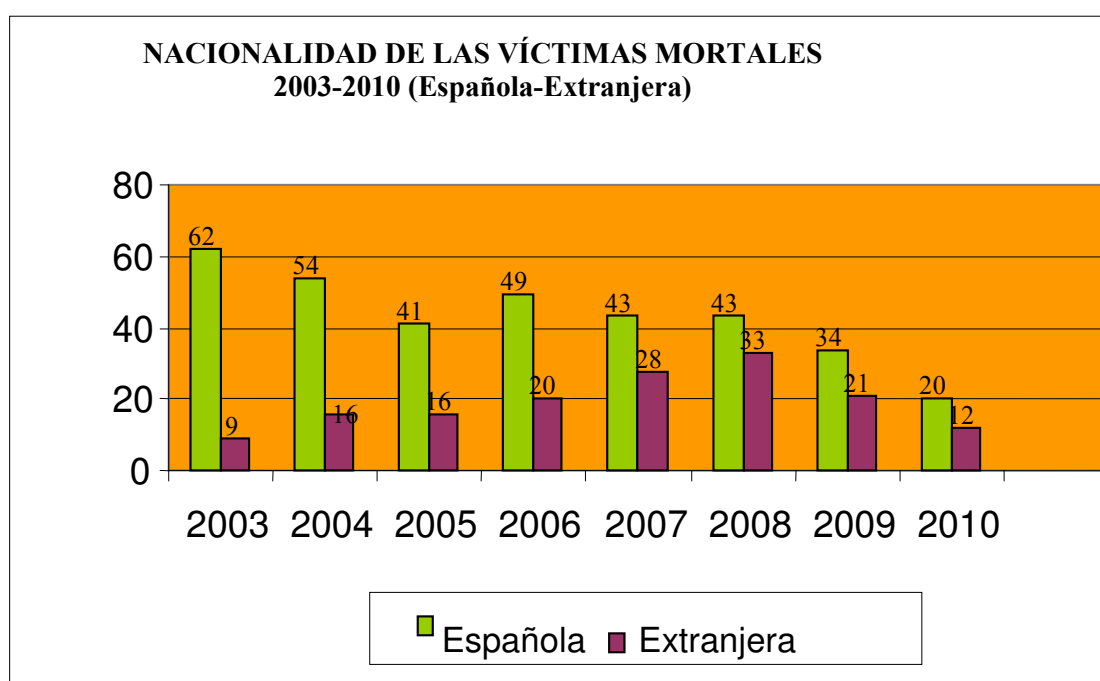
En cuanto al formulario de solicitud de la orden de protección, destaca que en cuatro solicitudes posteriores al 1 de enero de 2007 fecha en que se modificó aquél se utilizó el modelo antiguo.

Sobre la actitud de las víctimas, cuatro de las mujeres que formularon denuncia previamente a su muerte se acogieron en algún momento a la dispensa de la obligación de declarar que prevé el artículo 416 de la LECr si bien en un caso, pese a ello, se adoptaron medidas de protección al amparo del artículo 13 del mismo texto procesal.

Otras cuatro mujeres expresaron en algún momento del procedimiento su voluntad de renunciar a las acciones penales y civiles que pudieran corresponderles. Ello implica que ocho de las diecisiete mujeres que formularon previamente denuncia, un 47%, en algún momento evidenciaron su deseo de que el proceso no continuara. A estos casos puede sumarse otro en que la víctima, en juicio oral, con evidente intención concertada

según la sentencia con su agresor para evitar la condena de éste, modificó en dicho acto su inicial declaración, lo que no impidió el dictado de una sentencia de condena, deduciéndose testimonio para determinar si la retractación de la víctima en juicio oral era constitutiva de delito.

GRÁFICO N° 2⁹⁴.



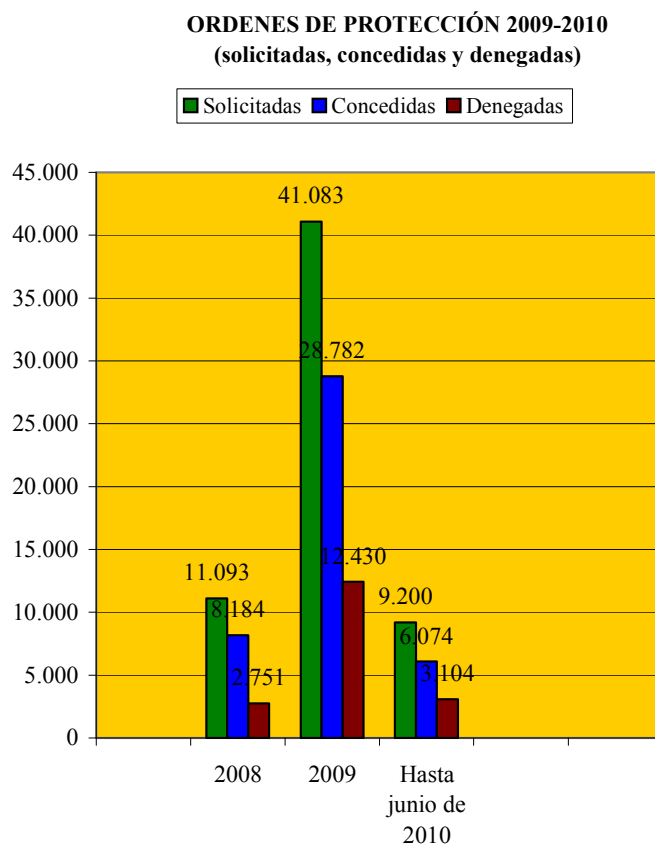
Desde el 2003 y hasta nuestros días, las víctimas mortales extranjeras por violencia de género, que ocupan una media del 40% frente a una media del 60% de las españolas, adquieren una especial sobrerrepresentación, especialmente si se tiene en cuenta que la población femenina extranjera supone un por ciento importante del total de la población femenina en España.

⁹⁴ **FUENTE.** Los datos estadísticos recogidos en esta y las demás tablas y gráficos siguientes fueron obtenidos de los informes sobre víctimas mortales que realiza el Ministerio de Igualdad, a través del Observatorio contra la violencia de género, desde el año 2003 hasta lo que llevamos de este año 2010.

Por ejemplo, en 2009, que las víctimas mortales extranjeras eran de un 38% frente al 62% de españolas, la población femenina en España suponía un 11,24%. Hasta junio de 2010, ya son 12 las víctimas mortales extranjeras, es decir, el 60% del total de las víctimas mortales por violencia de género en este año.

Estos datos corroboran lo que anteriormente se expresó a cerca de las mujeres extranjeras que sufren violencia de género en España. Las mujeres extranjeras sufren violencia de género más que las españolas, si tomamos en cuenta en número de mujeres extranjeras que están empadronadas en España, el cual, en 2009 era de un 12% del total. Mientras que el resto de los 46,6 millones de personas son españolas.

GRÁFICO N° 3.



Fuente: Consejo General del Poder Judicial (España). Sección de Estadística Judicial. 2009.

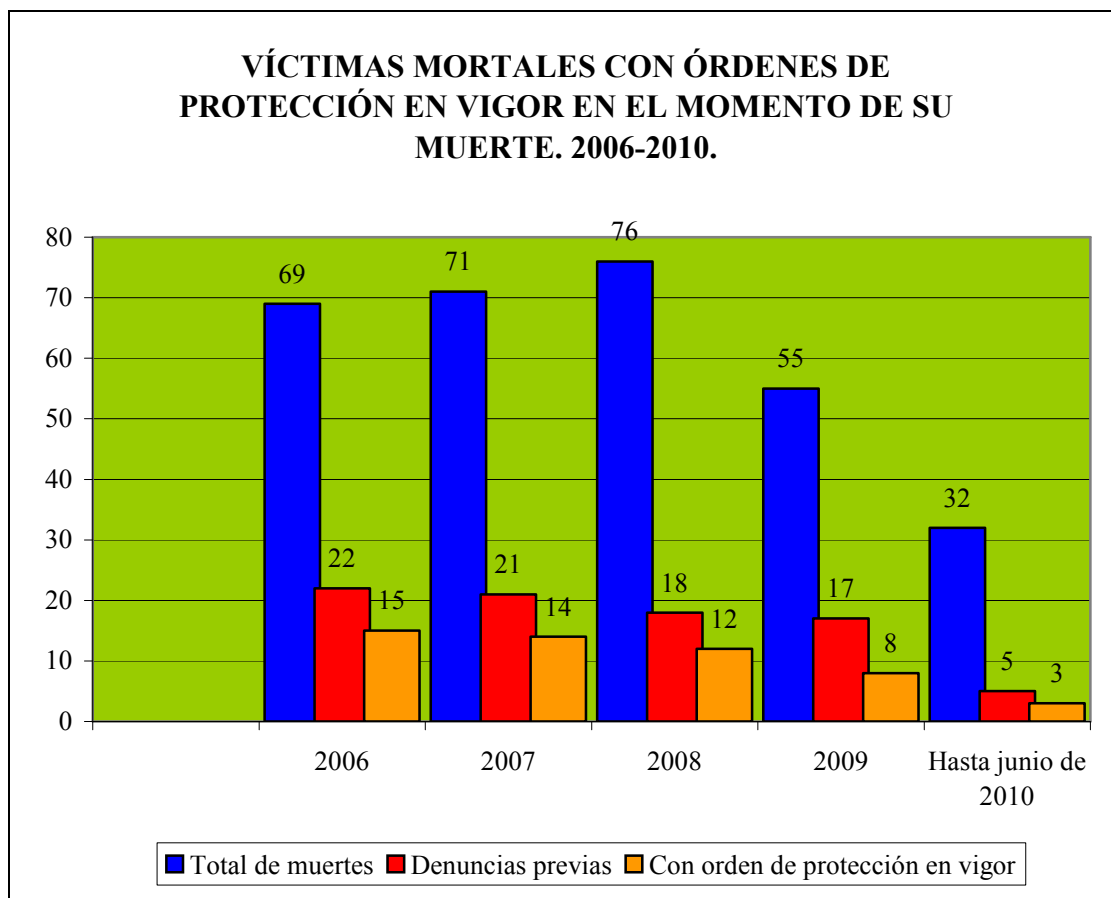
En el segundo semestre del año 2008, se solicitaron en España un total de 11.093 órdenes de protección⁹⁵, de las cuales 8.184 ordenes fueron concedidas a las víctimas, lo que es equivalente al 73,8% del total de las órdenes de protección solicitadas; en tanto que no fueron acordadas 2.751, equivalente al 24,8%.

Durante el 2009, en España se solicitaron un total de 41.083 órdenes de protección, de las cuales 28.782 fueron concedidas, equivalente a un 70%. Mientras que se denegaron 12.430, para un 30% de las órdenes de protección solicitadas.

En tanto que hasta junio de 2010, se habían solicitado 9,200 ordenes de protección, de las cuales 6,074 fueron concedidas, equivalente al 66% y 3,104 denegadas, para un 34% del total de las órdenes solicitadas.

⁹⁵ Consejo General del Poder Judicial. Observatorio contra la violencia doméstica y de género. Informe sobre datos de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección solicitadas en los juzgados de violencia sobre la mujer (JVM) y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia en el segundo trimestre del año 2008.

GRÁFICO N° 4.



Desde el 2006 hasta el 7 de junio de 2010, se recoge en el anterior gráfico las víctimas mortales por violencia de género, además se recoge también qué cantidad de esas víctimas habían realizado denuncias previas, pero el dato más interesante y en el que se enfatiza más en este punto es, en la cantidad de víctimas mortales con órdenes de protección vigentes al momento de su muerte.

En este sentido, de acuerdo con los informes consultados, los realizados por el observatorio contra la violencia de género y las demás entidades que llevan a su cargo todo lo referente a este problema, no se han encontrado datos anteriores al 2006, sobre las víctimas mortales con orden de protección en vigor en el momento de su muerte.

En el 2006, 15 de las 69 víctimas mortales por violencia de género, tenían una orden de protección vigente en el momento de su muerte, lo que equivale al 20% del total de las víctimas mortales. Así, en 2007, fueron 14 de las 71 víctimas, en 2008, 12 de las 76 víctimas mortales.

En tanto que en 2009, 8 de las 55 mujeres muertas a mano de sus parejas o ex parejas, contaban en el momento de la muerte con medidas de protección en vigor frente a su presunto agresor: en tres casos como pena, por haberse dictado sentencia firme que las impusiera y estar cumpliéndose, y en seis casos como medidas cautelares. Por último, hasta el 7 de junio de 2010, 3 de las 32 víctimas mortales tenían una orden de protección en vigor cuando las asesinaron⁹⁶.

El análisis de estos datos me permiten deducir que desde el año 2006 hasta la fecha en la que nos encontramos, junio de 2010, ha existido una media del 18% de las víctimas mortales, que tenían medidas de protección en el momento de su muerte.

Asimismo demuestran que a pesar de la orden de protección en vigor que han tenido alrededor del 18% de las víctimas mortales, para evitar que vuelvan a ser nuevamente agredidas por sus agresores, estas, han resultado muertas, no habiendo ninguna otra diferencia entre la muerte con las demás víctimas que no tenían medidas de protección en vigor en dicho momento.

⁹⁶ Consejo general del poder judicial, sección del observatorio contra la violencia doméstica y de género. Informe sobre víctimas mortales de la violencia de género y de la violencia doméstica en el ámbito de la pareja o ex pareja en 2009.

En otras palabras, no existe ninguna diferencia entre las víctimas que tenían orden de protección vigentes y las que no tenían, puesto que se ha verificado que 20 de cada 100 mujeres con estas medidas en vigor, siguen sin poder librarse de la muerte a mano de sus agresores.

Estos agresores han quebrantado las medidas de alejamiento que tenían hacia sus víctimas, lo que nos hace deducir, que no existe por parte de las fuerzas de seguridad un sistema lo suficientemente adecuado que permita el control absoluto del cumplimiento de las medidas que se les pone a los agresores de este tipo de violencia.

En concreto, desde nuestro punto de vista, deducimos que hay un fallo importante en la aplicación de la orden de protección de las víctimas de violencia de género, esto es por la importante cantidad de mujeres que han acabado muertas por la mano de sus agresores parejas o ex parejas, a pesar de tener vigente unas medidas de protección.

Esta medida de protección, que en nuestra opinión ha sido la más completa de todas las medidas de seguridad que se han adoptado hasta nuestros días para proteger a las víctimas, y sobre todo impedir que estas sean maltratadas nuevamente por su agresor, no está impidiendo que las víctimas sean maltratadas de nuevo, es decir, no se está logrando satisfactoriamente el objetivo principal por el que se creó dicha medida de protección, que es proteger a las víctimas y en especial, impedir que estas sean nuevamente maltratadas por sus agresores. Porque lo que se esperaba con la ejecución de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, era reducir a 0 el número de muertes por violencia de género. Tampoco se ha logrado que esta medida impida que hallan menos muertes que las anteriores a la Ley 3/2007 y la Ley Integral 1/2004.

10.2. CASOS DE VÍCTIMAS MORTALES POR VIOLENCIA DE GÉNERO, CON ÓRDENES DE PROTECCIÓN EN EL MOMENTO DE SU MUERTE.

Los casos de víctimas mortales que se presentan a continuación, tienen un punto en común de especial importancia, por el cual surgió esta investigación. Se refiere a que en el momento en que fueron asesinadas por sus parejas o ex parejas, estas víctimas tenían vigente una orden de protección⁹⁷.

CASO N° 1.

ISABEL A. B. Nacionalidad Española, 54 años edad. Muere el 10 de abril de 2009. Presunto autor: español, 66 años. Casados. 4 hijos. Medida de alejamiento en vigor en el momento de la muerte.

Las actuaciones judiciales tramitadas con anterioridad a su muerte revelan que Isabel presentó denuncia contra su marido el 26 de julio de 2004 y que se incoaron diligencias judiciales por la posible comisión de diversos delitos cometidos en fecha de 12 de febrero de 2008 y 26 de enero de 2009.

El 26 de julio de 2004 Isabel denunció a su marido, señalando que llevaban conviviendo 30 años y que había sufrido durante esta relación violencia física y psíquica habitual. Además, específicamente, denunció que la noche pasada, sobre las 0,30 horas del mismo día, su marido había entrado en el dormitorio con un cuchillo con la intención de forzarla a mantener relaciones sexuales, amenazando con matarla si no accedía a sus pretensiones. Sufrió una crisis de ansiedad y al día siguiente decidió dejar

⁹⁷**NOTA.** Estos casos de víctimas mortales, han sido tomados del Informe sobre Víctimas Mortales de la Violencia de Género y de la violencia doméstica en el ámbito de la pareja o ex pareja en 2009. Realizado por el Observatorio contra la violencia doméstica y de género. pp. 45-116.

el domicilio conyugal y trasladarse a vivir con su hija. El marido se presentó al día siguiente a la salida del trabajo para obligarla a volver a casa. Isabel se refugió por miedo en una inmobiliaria desde donde fue alertada la policía. Manifestó que “teme lo que le pueda llegar a hacer”.

Se ratificó en el Juzgado, reiterando que tenía miedo a su marido, que quería separarse y que él no se le acercase, adicionando que otro día también había ocurrido lo mismo. Al día siguiente, el 27 de julio de 2004, se dictó Sentencia de conformidad, declarando, a tenor del escrito de acusación del Ministerio Fiscal, al que se había adherido la acusación particular, los siguientes hechos probados:

El 26 de julio de 2004, sobre las 01,00 horas, el acusado sostuvo una discusión con su esposa, en cuyo transcurso le dijo, al tiempo que la amenazaba con un cuchillo, “si no haces el amor conmigo te mato, porque eres mi mujer, y después me mato yo”. Se condenó al agresor, como autor de un delito de violencia familiar del art. 153.1 y 2 CP, sin apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y se le impusieron las siguientes penas:

- . 53 días de trabajos en beneficio de la comunidad (pena principal)
- . Prohibición de acercarse y comunicarse con ella durante dos años
- . Privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 16 meses
- . Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo.

Le pena principal fue cumplida en el Centro de Inserción Social Victoria Kent. El 12 de febrero de 2008 una persona, en las inmediaciones de las dependencias de la Policía

Local, observó que Isabel era agredida y obligada a subir a un vehículo, por lo que avisó a la policía. Según el atestado, cuando los agentes llegaron ella manifestó haber sido agredida.

Además, en el interior de las dependencias policiales, él se abalanzó sobre ella, la agarró por el cuello e intentó agredirla, impidiéndolo un agente, que fue empujado por el esposo, cayendo al suelo. El detenido intentó quitarle la pistola. Ella manifestó que “no quiere presentar denuncia porque si lo hace teme por su integridad”. Dictado el mismo 13 de febrero Auto acordando la prohibición de aproximación a 500 metros de la víctima y de comunicación hasta la resolución firme que pusiera fin a la causa, Isabel compareció en el Juzgado el 20 de febrero, afirmando que no quería formular denuncia, que quería que se dejase sin efecto el auto de alejamiento porque deseaba seguir viviendo con él y que la declaración la hacía libre y voluntariamente. Añadió igualmente “que no teme por su vida ni por su integridad física. No necesita abogado”.

El 25 de marzo de 2008, en que el Ministerio Fiscal dirigió acusación contra su marido, Isabel volvió a comparecer en el Juzgado, solicitando de nuevo “que le quiten la orden de alejamiento a su marido. Que quiere volver a su casa para hacer su vida y que él no se ponga agresivo”. Manifestó no tener dinero para seguir viviendo sola y con su hija, así como que trabajaba pero que tenía muy poco dinero para pagarse un alquiler. Manifestó tanto que no tenía dónde ir y que “sigue teniendo miedo a su marido” como que quería vivir con su marido y que “cree que no le va a hacer nada”.

Convocado el juicio oral, Isabel afirmó en dicho acto que su marido no le había tratado mal el 12 de febrero anterior ni ningún otro día y que no fue agresivo en

comisaría. Uno de los hijos comunes declaró que alguna vez había oído a su madre gritar a su padre y que éste era muy bueno con su madre, que el padre era quien cuidaba a la madre (afectada de una discapacidad) y que nunca había visto a su padre agredir a su madre.

En trámite de informes, el acusado interrumpió varias veces al Ministerio Fiscal, por lo que fue expulsado de la sala de vistas. El Juzgado de lo Penal dictó Sentencia el 27 de noviembre de 2008 declarando los siguientes hechos probados:

El 12 de febrero de 2008, sobre las 14 horas, cuando Isabel, que tiene una minusvalía de un 65%, no quería entrar en el coche, el esposo la introdujo a empujones y, aunque tenía las piernas parcialmente fuera, cerró la puerta, golpeándola y causándole una erosión superficial en la zona tibial. Avisada la policía por un ciudadano, durante el traslado a comisaría, el acusado se volvió a su esposa, le agarró la cabeza y levantó la mano con ademán de agredirla, lo que impidieron los agentes. Consta previa condena por un Juzgado de Instrucción de Madrid. La sentencia condenó al esposo por un delito de malos tratos del art. 153.1 CP y otro de amenazas del art. 174.1 CP, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, imponiendo las siguientes penas:

- . Por el delito de malos tratos:
- . 9 meses de prisión.
- . Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena
- . Privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 2 años
- . Prohibición de aproximación a 500 metros y de comunicación con la víctima, por 1 año y 9 meses.

. Por el delito de amenazas leves:

. 3 meses de prisión.

Inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena

. Privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 1 año y 1 día

. Prohibición de aproximación a 500 metros y de comunicación con la víctima, por 1 año y 3 meses.

Declaraba, además, vigente la medida cautelar de alejamiento y comunicación en tanto no alcanzase firmeza la resolución. Apelada la sentencia, Isabel fue víctima de violencia mortal antes de que la Audiencia Provincial confirmara la condena del marido como autor de ambos delitos.

Finalmente, el 26 de enero de 2009, al controlar la policía el cumplimiento de la prohibición de aproximación, encontraron al marido en el portal de la víctima. Ésta confirmó la versión del marido respecto a que vivían juntos voluntariamente, justificándolo en que los dos eran mayores y ella estaba enferma. Manifestó que no quería la orden de alejamiento porque creía que su marido no había hecho nada grave, que se querían y que quería seguir viviendo con él.

Añadió que había pedido en el Juzgado que dejaran sin efecto la prohibición de aproximación pero que le habían dicho que no podía ser. Que llevaban viviendo juntos 4 o 5 meses después de que fueran al Juzgado, sin que hubieran existido problemas durante este tiempo. Que, como sabían lo que pasaría si veían a su marido en el domicilio, ocultaban este hecho a todo el mundo, incluso a la Guardia Civil cuando le

hacían visitas o le llamaban por teléfono para controlar el cumplimiento de la resolución judicial. “Quiere vivir con su marido en paz”.

En el Juzgado ella reiteró que quería vivir con su marido, que no le denunció y que no quería declarar contra él. El Juzgado dictó auto de 26 de enero, prohibiendo al esposo acudir a la localidad de Humanes, estando a lo acordado en sentencia anterior respecto del alejamiento. Por auto de 13 de abril de 2009 – 3 días después de la muerte de Isabel- se desestimó el sobreseimiento interesado por la defensa mediante escrito de 16 de febrero de 2009 y se acordó continuar la tramitación por los trámites de procedimiento abreviado. El Ministerio Fiscal presentó escrito de acusación de 24 de abril de 2009, por un delito de quebrantamiento de medida cautelar, pidiendo la imposición de la pena de 10 meses de prisión. Por auto de 4 de mayo de 2009 se acordó la apertura de juicio oral por ese delito. El 10 de abril de 2009 Isabel moría asfixiada.

CASO N° 2.

MERYEM Z. Nacionalidad: víctima mortal: marroquí. Edad: 32 años. Muere entorno al 10 de mayo de 2009. Presunto autor: marroquí, 60 años. Casados. 2 hijos comunes. Pena de prohibición de aproximación en vigor en el momento de la muerte.

El examen de las actuaciones judiciales practicadas antes de su muerte revela que Meryem formuló dos denuncias previamente, el 22 de noviembre de 2008 y el 11 de febrero de 2009, existiendo constancia de otro procedimiento judicial (del que no se ha facilitado información sobre si se incoó por denuncia de ella o de oficio), por hechos sucedidos el 30 de octubre de 2006.

También revela que fue denunciada por su marido el 18 de enero de 2008, retirándose la denuncia el 25 de septiembre siguiente y dictándose auto de sobreseimiento provisional en esta causa en fecha de 29 de octubre de 2008. Las primeras actuaciones de las que se tiene constancia corresponden a hechos sucedidos el 30 de octubre de 2006.

A consecuencia de ellos se dictó una orden de protección, de 2 de noviembre de 2006, que prohibía al denunciado aproximarse o comunicarse con Meryem hasta la sentencia firme, acordándose, como medidas civiles, el uso del domicilio familiar y la guarda y custodia de los menores a favor de la madre, pensión de alimentos a favor de éstos y régimen de visitas a favor del padre.

Con posterioridad, se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Penal, en fecha de 29 de junio de 2007, declarando probado que, tras dictarse una orden de protección, ambos cónyuges estuvieron juntos en determinadas ocasiones con el consentimiento de ella y que el 30 de octubre de 2006 Meryem fue agredida, recibiendo por parte de su marido diversos golpes.

La sentencia valoraba que la declaración exculpatoria de Meryem en el juicio oral, apartándose de la anteriormente prestada, en concierto evidente con el acusado al objeto de evitar un pronunciamiento de condena, negando que éste fuera el autor de la agresión, venía desvirtuada por la testifical practicada. Por ello, acordaba deducir testimonio para depurar las posibles responsabilidades penales en que ésta hubiera podido incurrir en su declaración en el acto del juicio oral. Además, condenaba al acusado, como autor de un delito de lesiones en el ámbito familiar, a la pena de seis

meses de prisión, un año y seis meses de privación del derecho a la tenencia y porte de armas y prohibición de aproximación a la denunciante, absolviéndole del delito de quebrantamiento de medida cautelar.

Meryem formuló posteriormente denuncia contra su marido el 22 de noviembre de 2008 en dependencias policiales, tras la intervención de una patrulla en su domicilio, alertada por un vecino. La declaración se efectuó sin abogado, al que renunció. Manifestó que en ese día habían tenido una discusión porque su ex marido quería que se acostase con él la noche anterior y que se puso muy nervioso y agresivo, comenzando a golpearla y propinarle diversos puñetazos en la cara. Relató que en los últimos seis meses había sido agredida unas seis veces, que no había denunciado por miedo, y acompañó un parte de urgencias, de la misma fecha, que objetivaba en ella policonusiones.

El denunciado no quiso prestar declaración en sede policial. Con fecha de 21 de noviembre de 2008 (evidente error de transcripción) se incoaron diligencias urgentes en el Juzgado, negando el imputado los hechos y afirmando que era su pareja quien le insultaba y agredía. El informe forense de 23 de noviembre de 2008, objetivaba en Meryem erosiones superficiales, de 9 y 5 cms en cara anterior del hemitorax derecho, de 12 cms en hemiabdomen izquierdo y de 3 y 5 cms en la región subescapular izquierda, con dolor a la palpación en la cara anterior de hombro derecho y cara posterior de hombro izquierdo, estimando en siete días la curación.

El Ministerio Fiscal dirigió acusación contra ambos por un delito de lesiones del artículo 153.1 y 3 CP y 153, 2 y 3 CP, respectivamente, interesando la imposición de las

mismas penas para ambos, 1 año de prisión, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tres años y prohibición de aproximación y comunicación por tiempo de un año superior a la pena de prisión.

La Sentencia de 21 de abril de 2009 del Juzgado de lo Penal declaró como hechos probados que el 22 de noviembre de 2008, en el rellano de la escalera del domicilio, se inició una discusión entre ambos, intercambiándose golpes en presencia de sus hijos menores. Como consecuencia directa de los golpes, Meryem sufrió policontusiones y erosiones, que requirieron para su curación una primera asistencia médica, precisando 7 días para la curación. No consta que el esposo sufriera lesión alguna.

La sentencia, afirmando que no apreciaba situación de dominación por parte de ninguno de los contendientes y valorando, ante el silencio de ambos en juicio oral, donde se negaron a declarar, la testifical practicada así como el informe del hospital donde ella fue atendida, que valoraba que las lesiones eran perfectamente compatibles con la agresión, absolvía a ambos del delito por el que estaban acusados, condenándoles por falta de lesiones.

La pena impuesta al acusado fue la de 9 días de localización permanente y privación de aproximación durante 6 meses. La pena impuesta a la acusada fue la de 6 días de localización permanente e idéntica prohibición. Finalmente, el 11 de febrero de 2009, tres meses antes de su muerte, Meryem formulaba denuncia contra su ex marido, tras haber intervenido nuevamente una patrulla policial.

En sede policial renunció a la asistencia letrada, aunque sí la solicitó para la declaración judicial. Relató que había recibido una llamada del denunciado pidiéndole 100 euros, que habían quedado cerca de un parque y que cuando ella llegó él le pidió el dinero y el coche que ella usaba habitualmente. Como quiera que se negara a entregárselo, le gritó, la cogió por el cuello y la golpeó con el puño en el pómulo izquierdo, por lo que ella se defendió. Preguntada, manifestó que no deseaba orden de protección.

El denunciado no quiso declarar en dependencia policiales, manifestando sólo que vivía en la calle. El 13 de febrero se incoaron diligencias urgentes en el JVM. En esa fecha, Meryem, asistida de letrado, ratificó su denuncia, si bien negó que vivieran en el mismo domicilio. Se recogió la declaración de un testigo presencial de la agresión.

El denunciado, en sede judicial, negó la agresión, afirmando que fue ella quien le quitó las gafas y le puso una navaja al cuello. El juicio oral se señaló para el 25 de junio de 2009, ante el Juzgado de lo Penal, estando acusado el ex marido por un delito continuado de quebrantamiento de medida cautelar y otro de lesiones. Mes y medio antes, entorno al 10 de mayo de 2009, Meryem había muerto descuartizada.

CASO N°3.

CARMEN ROSA D. H. Muere el 10 de mayo de 2009, Nacionalidad Española. 46 años de edad. Presunto autor: español, 58 años. Separados, sin convivencia. 1 hija común. Medidas cautelares de protección vigentes en el momento de la muerte.

El examen de las actuaciones judiciales tramitadas con anterioridad a la muerte de Carmen Rosa revela que formuló una denuncia contra su ex marido el 24 de marzo de 2004, ante la policía local. En la misma relataba que estaban separados desde hacía mucho tiempo pero que su ex marido tenía en el salón de la vivienda, que le había sido adjudicada a ella, un taller de chapa y pintura (separado de la vivienda con un cristal) y que le había denunciado ante la Guardia Civil en varias ocasiones, entre otras, en septiembre de 2003. En aquella ocasión, pese a la asistencia médica recibida, retiró por miedo la denuncia.

Específicamente, en la denuncia de 2004, indicaba que sufría permanentes amenazas e insultos, llamándole su ex marido por teléfono después de las 12 de la noche y diciéndole “Que va a matarla el día menos pensado, que estás muerta, hija de puta” y refiriéndose a la hija en términos de “A esta la mato yo”. Afirmó que tenía miedo porque tanto ella como su hija salía pronto de casa: ella a las 6 de la mañana para ir a trabajar y a los 7,30 h. la hija para ir al instituto, teniendo miedo de que le hiciera daño. Añadió que los Servicios Sociales conocían la situación familiar y que él era cazador por lo que posiblemente tuviera alguna escopeta.

Solicitó una orden de protección, refiriendo además reiteradas palizas y malos tratos psicológicos durante la convivencia. Solicitaba abogado de oficio y ayuda económica o social. Acompañaba además copia de la denuncia de 14 de septiembre de 2003, en la que relataba continuas amenazas de muerte, como “te voy a matar el día menos pensado” y “si no eres para mí no eres para nadie”.

Dos días después, Ana Rosa se ratificaba, sin asistencia letrada que no fue gestionada, ante el Juzgado, refiriendo que la hija había sido agredida por su padre cuando era pequeña y que solicitaba una orden de alejamiento a favor de su hija y de prohibición de comunicación con ella. En la misma fecha, el denunciado negó los hechos, afirmando que él tenía una amiga y que creía que su mujer le había puesto la denuncia por estar un poco molesta o celosa.

Celebrada la comparecencia de la orden de protección, el Ministerio Fiscal interesó que se dictara, como medida cautelar, una orden de alejamiento y comunicación a favor de Carmen Rosa y de su hija. La defensa no se opuso, si bien interesó que su defendido pudiera continuar trabajando en el taller. El mismo 26 de marzo de 2004 se dictó orden de protección, prohibiendo al denunciado aproximarse a 600 metros o comunicarse con Carmen Rosa y con su hija durante la tramitación del procedimiento.

Interpuesto contra el auto recurso de reforma y apelación, la primera fue desestimada, acordándose por el Juzgado la inhibición de las actuaciones a otro órgano, al entender que de los mismos hechos había conocido este otro, en Juicio de Faltas inmediato. A las actuaciones se unió el auto de 24 de septiembre de 2004 de otro Juzgado, que ampliaba, a instancias del Ministerio Fiscal, a 900 metros el radio de

protección acordado a favor de Carmen Rosa y de su hija. Se unió igualmente la denuncia del ex marido contra Carmen Rosa, de fecha 24 de septiembre de 2004, a la que —el mismo día en que se había ampliado el radio de protección de esposa e hija— imputaba una falta de amenazas. Declarando Carmen Rosa en sede policial, el 27 de septiembre de 2004 negó los hechos y refirió que había tenido que volver a solicitar otra orden de protección, porque su ex marido había quebrantado la anterior y la seguía acosando.

Acumuladas estas actuaciones a las anteriores, el Juzgado que finalmente había aceptado la inhibición interesó, en fecha 15 de junio de 2005 y sucesivas, del órgano que previamente se había inhibido el resultado de la tramitación del recurso de apelación interpuesto contra la inicial orden de protección por el imputado. No habiéndose tramitado hasta entonces, por resolución de 27 de diciembre de 2006 se admitió a trámite el recurso de apelación contra la orden de protección y se acordó citar a la hija de la denunciante para el 10 de enero de 2007. No constando la práctica de la oportuna citación, se citó de nuevo a la hija para el 13 de abril siguiente.

Llegada esta fecha, la hija refirió violencia habitual de su padre contra su madre, como tirarla por las escaleras, abrirle la cabeza, palizas y amenazas. Solicitados los antecedentes penales del imputado, y acreditada la previa condena por un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, Carmen Rosa se personó como parte el 17 de abril de 2007, lo que fue proveído el 23 de abril siguiente. Seguidamente, por auto de 16 de noviembre de 2007 se acordó el sobreseimiento provisional y archivo de la causa, interponiendo la acusación particular recurso de reforma y subsidiario de apelación contra la resolución. Interesada por el Ministerio Fiscal y por la defensa del

imputado la confirmación de la resolución recurrida, por auto de 4 de abril de 2008 se desestimó el recurso de reforma. Posteriormente, la Audiencia Provincial, en auto de 4 de julio de 2008, acordó la nulidad de la resolución recurrida, por falta total y absoluta de motivación, devolviendo lo actuado para que se dictara nueva resolución.

En fecha de 30 de julio de 2008, el Juzgado dictó nuevo auto de sobreseimiento provisional, por falta de prueba suficiente para considerar acreditada la existencia de indicios suficientes de la comisión de un delito, dejando sin efecto la medida cautelar acordada. Interpuesto de nuevo recurso de reforma y subsidiario de apelación por la acusación particular y solicitado de nuevo su desestimación por el Ministerio Fiscal y por la defensa, lo siguiente que consta en las actuaciones remitidas es una providencia de la Audiencia Provincial de 23 de julio de 2009 que, uniendo un escrito de la representación procesal de Carmen Rosa no aportado, entiende que ha quedado sin objeto el recurso y acuerda el archivo del correspondiente rollo.

Carmen Rosa moría el 10 de mayo de 2009, como consecuencia de los golpes recibidos con un objeto contundente.

CASO N° 4.

EMILIA ESPERANZA F. R. Muere el 20 de mayo de 2009, Nacionalidad Española. Edad: 34 años. Presunto autor: venezolano, 37 años. Ex pareja. Medidas cautelares de protección vigentes en el momento de la muerte.

Las actuaciones judiciales tramitadas con anterioridad a su muerte revelan que Emilia Esperanza presentó una única denuncia contra su pareja en fecha de 10 de diciembre de 2008, con ocasión de la intervención de una dotación policial, alertada por

un ciudadano, que observó, sobre las 13,00 h. de ese día, que una pareja discutía y que el varón zarandeaba a la mujer, lo que fue comprobado seguidamente por los agentes. Cuando Emilia Esperanza fue requerida por la policía para que dijera si tenía algún problema con él, sólo pudo responder, según el atestado, afirmando con la cabeza, con patente estado de nerviosismo porque sufría un aparente estado de ansiedad que no le dejaba hablar.

Al día siguiente, en el Juzgado, asistida de letrado, ratificó la denuncia del día anterior. Relató que conocía al denunciado desde las últimas Navidades, que él no trabajaba y vivía a costa de ella. Manifestó que la había agredido dos veces físicamente y que sobre todo había habido agresiones psicológicas, pero que no le había denunciado antes por miedo. También señaló que se había marchado varias veces de su vivienda, de la que era propietaria, pero que, por eso, volvía. Aportó en ese momento un parte de lesiones del 8 octubre anterior, relativo a un día en que él se presentó en la vivienda, le rompió la ropa, la lanzó contra el suelo, le puso la rodilla en la cara y le dio cachetadas cada vez que intentaba levantarse.

Señaló que en la actualidad no tenía rastros visibles de agresiones físicas pero que había ido a un centro médico por crisis de ansiedad. Dijo haber recibido llamadas amenazantes de él y que éste le había roto 3 teléfonos móviles. Ratificó la solicitud de orden de protección presentada el día anterior ante la Guardia Civil, en la que pedía continuar en su domicilio, se le impusiera a él la prohibición de aproximación y de comunicación con ella, ayuda social de un psicólogo y medidas de protección si se le volviera a acercar. En la comparecencia convocada al efecto, el Ministerio Fiscal interesó la imposición, como medidas cautelares, de las prohibiciones de aproximación

y comunicación con la víctima, a lo que se adhirió la acusación particular. Ese mismo día, se dictó auto adoptando estas medidas.

El parte de lesiones emitido el 10 de diciembre, a las 13,41 h., objetivaba “angustia, hiperventilación, llorosa”, que “no puede hablar”, señalando que precisaba tratamiento de apoyo psiquiátrico. El informe forense del día siguiente valoraba en dos días la curación y señalaba que podían quedar secuelas psíquicas. Refería también que, en la evaluación de los indicadores de malos tratos, se había alcanzado una puntuación de 25 puntos, “compatible con malos tratos”.

El parte de lesiones del Servicio Canario de Salud, de 8 de octubre de 2008, que aportó en ese momento refería que, a las 13,14 h. de ese día, objetivaron lesiones en ambos brazos, tipo hematomas en diverso grado de evolución y en la espalda. El 11 de diciembre de 2008, el detenido reconoció en el Juzgado que le había insultado diciéndole “puta” y “folla viejos” y que le había roto un teléfono móvil “porque ella tenía relación con un alemán y vio un mensaje de éste”.

Preguntado por el parte de lesiones de ella, de fecha 8 de octubre de 2008, dijo que ese día sólo habló con ella y la sujetó de los brazos y “de mutuo acuerdo se rompieron la ropa, como si fuera un juego erótico”. Y, sobre los hechos del día anterior, presenciados por dos personas, además de los agentes, señaló que “sólo la abrazó, como un juego” y que era consciente de que ella no quería nada con él. Por auto del mismo 11 de diciembre se estimó la orden de protección, imponiendo al denunciado la prohibición de aproximarse a ella a 500 metros y de comunicar con ella de cualquier forma, durante la tramitación de la causa.

Consta efectuada el 10 de diciembre de 2008 la valoración policial de riesgo alto. El posterior informe forense de 15 de diciembre de 2008 concluía que Emilia Esperanza presentaba síntomas que cumplían los criterios diagnósticos de un trastorno adaptativo ansioso depresivo grave, por el que precisaba asistencia psiquiátrica y psicofarmacológica. Recogía la existencia de cuatro tentativas de suicidio, remitiéndola a consulta especializada psiquiátrica urgente, lo que impedía realizar el informe de sanidad.

En el mismo informe, se recogía, como antecedentes de hecho, la versión de ella respecto a los hechos sucedidos el 8 de octubre anterior. Ésta refería que quiso abandonar el domicilio y que él se lo impidió, que la empujó al suelo, que se sentó sobre ella, que le bloqueó los brazos con sus rodillas, que la lanzó sobre la cama y que forcejearon. Ella habría respondido arañándole la cara, tras lo que él le habría puesto una almohada en la cara y le habría quitado la ropa para que no pudiera escapar.

Por resolución de 15 de diciembre de 2008, se transformaron las diligencias urgentes incoadas en previas, en espera del informe de sanidad. Por providencia de 13 de mayo de 2009, se citó a Emilia Esperanza para reconocimiento forense el 1 de junio. El 20 de mayo Emilia Esperanza moría como consecuencia de las lesiones causadas con un cuchillo de cocina. Su presunto agresor se suicidaba seguidamente.

En los partidos judiciales de Orotava y La Laguna se siguieron diversas actuaciones judiciales, a instancias de él, respecto del episodio del 8 de octubre de 2008: aquél formuló denuncia contra Emilia Esperanza, atribuyéndole lesiones, adjuntando un parte

médico. Las actuaciones fueron finalmente sobreesididas el 29 de enero de 2009, tras declarar que no quería ser visto por el médico forense. Silenciando este hecho, volvió a presentar denuncia por los mismos hechos, dando lugar a la incoación de tres nuevos procedimientos judiciales.

Constan en las actuaciones, como antecedentes policiales del denunciado, entre otros, dos intervenciones en asuntos calificados como delitos de malos tratos en el ámbito familiar en el año 2004 y varias faltas contra las personas en 2008.

CASO N° 5.

M^a FRANCISCA G. B. Muere el 27 de mayo de 2009, Nacionalidad Española. Edad: 36 años. Presunto autor: salvadoreño, 35 años. Pareja de hecho. 1 hijo común. Medidas cautelares de protección vigentes en el momento de la muerte.

El examen de las actuaciones judiciales tramitadas con anterioridad a la muerte de Francisca revela que formuló una denuncia, el 25 de abril de 2009. En la fecha indicada, Francisca requirió la presencia policial en su domicilio. Al llegar los agentes, y posteriormente en dependencias policiales, relató que acababa de sufrir una agresión por quien era su pareja desde hacía cinco años, diciendo que le había lanzado comida a la cara y que la había empujado contra la pared, propinándole varios empujones y golpes. También dijo que la había lanzado al suelo, que la había agarrado por el cuello y que le impidió salir de la vivienda.

Los hechos habrían sido presenciados por el hijo menor, de dos años y medio. Afirmó que sufría violencia desde hacía dos años, tanto psíquica con insultos y

desvalorizaciones como “puta, eres una hija de la gran puta, gorda, asquerosa cerda, te voy a pegar una bofetada que te voy a girar la cara” y similares, como física, con empujones, patadas, puñetazos en el abdomen Decía que le dirigía frases como que “si tú te separas de mí, lo que gastes en abogado, yo me lo voy a gastar en un sicario, cuando tú estés muerta yo tendré la custodia, me voy a llevar al niño del país y no lo volverás a ver”...

Francisca manifestó que no tenía testigos de lo que denunciaba y que solicitaba una orden de protección. El modelo de solicitud (formulario antiguo) refería que la denunciante valoraba la situación de riesgo para el menor, solicitaba abogado e interesaba la atribución del domicilio, con salida del mismo del denunciado, que se prohibiera a éste aproximarse y comunicar con la denunciante, régimen de visitas del menor a favor del padre, pensión alimenticia a favor de éste de 300 euros, ayudas económicas o sociales y la adopción de alguna medida frente al riesgo de sustracción del menor. El denunciado no prestó declaración en sede policial.

El atestado incorporó la valoración policial de riesgo, efectuada el 25 de abril de 2009, resultando un nivel de riesgo medio. No constan posteriores informes policiales de evolución de la situación de riesgo apreciada. El parte al Juzgado objetivaba como lesiones presentes “marcas rojas en la piel de brazo derecho e izquierdo/Trapezio derecho/cuello debajo del hioides. Refiere dolor hombro derecho”.

El 27 de abril de 2009 se recibió el atestado en el JVM, quien, en la misma fecha, incoó diligencias urgentes. Francisca, asistida de letrado, se ratificó en la denuncia inicial, si bien no quiso constituirse como acusación particular. El detenido negó los

hechos, manteniendo que fue ella quien le lanzó un objeto y quien le dio una patada, al tiempo que le decía “te voy a reventar”. Añadió que el propio hijo le dijo “mamá te ha pegado”.

En la comparecencia de la orden de protección, el Ministerio Fiscal reiteró la solicitud de medidas interesadas anteriormente, a excepción del importe de la pensión de alimentos respecto a la que interesó fuera fijada en cuantía de 350 euros mensuales. En cuanto al régimen de visitas del menor con el padre, solicitó que se fijara en fines de semana alternos y una tarde a la semana. La defensa del imputado solicitó que el régimen de visitas fuera más amplio, oponiéndose en todo caso a que se adoptara la orden de protección. El mismo 27 de abril se dictó orden de protección, prohibiendo al denunciado aproximarse a la denunciante. En el orden civil, atribuyó la guarda y custodia del menor a la madre, con régimen de visitas a favor del padre, consistente en fines de semana alternos y dos tardes a la semana.

Fijó la pensión de alimentos del menor en 350 euros mensuales y atribuyó el domicilio propiedad de la denunciante- a la madre y al hijo. Elevadas las actuaciones al Juzgado de lo Penal, señalándose el acto del juicio oral para el 6 de mayo de 2009, se suspendió en esta fecha por la incomparecencia de dos policías, citados como testigos, señalándose de nuevo para el 3 de junio siguiente.

El 3 de junio y tras la muerte de Francisca el 27 de mayo anterior se dictó sentencia de conformidad, por la que se condenaba al compañero sentimental de Francisca, como autor de un delito de violencia de género previsto en el artículo 153.1 y 3 CP, sin apreciar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal,

a la pena de 9 meses y un día de prisión, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tres años, prohibición de aproximación y comunicación con la víctima durante tres años, dejando sin efecto las medidas cautelares penales acordadas previamente, así como inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo.

Los hechos probados, recogiendo el escrito de acusación, declaraban que el 24 de abril de 2009, en presencia del hijo menor, el acusado lanzó la comida a la cara de Francisca, la empujó contra la pared, la golpeó, la cogió por el cuello y trató de impedir que abandonara la vivienda común. El 5 de junio se dictó auto que acordaba no suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta, valorando que, pese a ser delincuente primario, concurría la peligrosidad criminal que se derivaba de haberse reconocido el día 27 de mayo anterior autor de la muerte de Francisca. En esta fecha, como se ha señalado, Francisca murió estrangulada.

CASO N° 6.

JOSEFA M. L. Muere el 18 de junio de 2009. Nacionalidad Española. 40 años de edad. Presunto autor: español, 43 años. Casados. 3 hijos. Pena de prohibición de aproximación vigente en el momento de la muerte.

Las actuaciones judiciales tramitadas con anterioridad a su muerte revelan que Josefa presentó dos denuncias contra su marido en fechas de 7 de noviembre de 2008 y de 7 de junio de 2009, esta última once días antes de su muerte. Sobre las 01,43 h. del 7 de noviembre de 2008, Josefa denunció que el día 31 de octubre anterior había sido insultada por su esposo, con términos como “puta, me cago en tus muertos, guarra, prostituta”, al mismo tiempo que fracturaba diverso mobiliario del domicilio. Ello

provocó que aquella abandonara el domicilio, con sus 3 hijas y yerno, volviendo días después.

Él habría pretendido “hacer las paces” pero ella no había querido, quedándose a dormir en el sofá desde su vuelta. Denunciaba igualmente que la noche del 6 al 7 de noviembre, como ella continuaba durmiendo en el sofá porque no quería dormir con él, éste había cogido unos cardos borriqueros secos y con afiladas espinas y, mientras ella intentaba dormir con los ojos cerrados, se le había acercado con sigilo y se los había restregado por todo el rostro, pasando a sangrar abundantemente.

Relató que hechos similares se habían producido con frecuencia pero que no los había denunciado porque pensaba que sólo se denunciaba cuando había agresiones con sangre. Dijo que había sufrido guantadas, empujones y tirones de pelos anteriormente. Afirmó que tenía miedo y que sus agresiones habían ido aumentando en violencia. Solicitó orden de protección, pidiendo medidas penales –entre otras, la prohibición de aproximación y comunicación con ella y sus hijos- y civiles, entre las que se encontraba la petición de custodia de la hija común, menor de edad, a su favor, con régimen de visitas para el padre. También solicitó una pensión de alimentos para la menor porque ella no trabajaba. Afirmó también que la había amenazado de muerte e intimidado con un cuchillo a ella y a toda su familia.

Al detenido le fue ocupado un cuchillo de unos 33 cms. de hoja. El informe de valoración policial de riesgo emitido refería que el sistema indicaba un nivel de riesgo alto, lo que coincidía con la valoración del evaluador. El esposo en el Juzgado el 7 de noviembre negó los hechos, manteniendo que la denunciante se había confabulado con

su yerno para echarle de casa (propiedad de ella), negando haber agredido alguna vez a Josefa.

Ella ese mismo día ratificó la denuncia, renunciando a ser indemnizada por las lesiones. Reiteró que tenía miedo de él y solicitó una orden de alejamiento. Dijo que él estaba borracho y que no utilizó el cuchillo. El informe de sanidad del mismo 7 de noviembre objetivó en Josefa erosiones y contusiones craneofaciales. En fecha de 7 de noviembre se dictó auto, imponiendo como medida cautelar al denunciado la prohibición de aproximación y comunicación con ella.

Los agentes intentaron efectuar la valoración policial de evolución del riesgo (VPER), sin conseguirlo por falta de colaboración de la víctima, como informaron en oficio de 20 de noviembre siguiente: en dos días consecutivos en que se intentó su localización por teléfono lo tenía apagado. Y, citada finalmente en comisaría, no compareció. Tampoco compareció Josefa al juicio oral (juicio rápido), en el señalamiento efectuado para el 14 de enero de 2009 ni alguno de los hijos citados como testigos, lo que provocó su suspensión y un nuevo señalamiento para el 4 de febrero siguiente.

Ese día el Ministerio Fiscal modificó la calificación previa de los hechos, sustituyendo la de violencia habitual por la de falta de vejaciones injustas, manteniendo la acusación por un delito de malos tratos, a lo que se adhirió la acusación particular, dictándose una sentencia de conformidad, en la que se consignaron los siguientes hechos probados:

El 31 de octubre de 2008, el acusado insultó, en el domicilio común y en presencia de los hijos, a la esposa como “puta o me cago en tus muertos”. Atemorizada, ésta abandonó el domicilio con los hijos y el novio de la mayor, volviendo a los pocos días. El 7 de noviembre de 2008, como aquella no quería compartir la cama del marido, cuando estaba adormilada en el sofá, el acusado le arañó el rostro, restregándole cardos borriqueros secos con afiladas espinas, comenzando a sangrar, provocando erosiones y contusiones craneofaciales que tardaron en curar 5 días. La lesionada no reclama indemnización.

Al acusado se le impusieron las siguientes penas:

- . Por una falta de vejaciones injustas: 8 días de localización permanente.
- . Por un delito de lesiones del art. 153.1 y 3 CP: 9 meses y 1 día de prisión, prohibición de aproximación a la esposa durante 2 años y 3 meses y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 2 años y 3 meses.

La hoja histórico penal refería condenas previas del esposo –canceladas o no- por delitos de receptación, de maltrato de obra en el ámbito familiar (a su anterior pareja), de quebrantamiento de condena (2) y por abandono de familia. La última de las que figuraba correspondía a una condena de 21 de noviembre de 2007. Aportada la sentencia al procedimiento que luego se menciona, la misma condenaba al esposo por un delito continuado de quebrantamiento de condena (de aproximación a su ex pareja) y por dos falta de amenazas a la misma, quedando extinguida la responsabilidad criminal el 5 de agosto de 2008.

La pena privativa de libertad impuesta se suspendió, seguidamente, en la misma sentencia de condena, previo informe favorable del Ministerio Fiscal, condicionada a no volver a delinquir en el plazo fijado, sin subordinarse al cumplimiento de ningún otro deber ni al seguimiento de tratamiento específico. La suspensión fue revocada por auto de 30 de junio de 2009, 12 días después de la muerte de Josefa, al constar que había vuelto a delinquir –contra la misma víctima- durante el plazo de la suspensión, pasando a cumplir la pena privativa de libertad inicialmente impuesta.

El 7 de junio de 2009, sobre las 0,05 h., Josefa formuló nueva denuncia contra su marido. Refirió que, tras la condena anterior, rompió toda relación con su marido, pero que éste, hacía 9 días, aprovechando que no había nadie en casa, entró al domicilio que había sido conyugal por la azotea. Dijo que no le había denunciado, por miedo, y que lo que hizo fue irse a casa de su madre, añadiendo que el 6 de junio, sobre las 21,00 h., él llamó a la puerta de la casa de la madre y cuando ella abrió, le dio un puñetazo, rompiéndole un diente. Ella llamó a la policía, marchándose él cuando se percató de ello. Afirmó textualmente que “tiene mucho miedo (pánico), que teme por su integridad física, ya que su ex pareja es una persona agresiva y muy violenta”.

El 8 de junio se incoaron diligencias urgentes en el Juzgado. Ella no quiso prestar declaración. Él negó los hechos en el Juzgado, afirmando que era ella quien le había pedido que volvieran a vivir juntos. Explicó que la policía le encontró en el tejado porque conocía que la orden de alejamiento no le permitía estar en la vivienda.

Aunque había un parte médico de urgencias refiriendo la rotura del diente, cuando ella fue examinada por el médico forense el 8 de junio manifestó que era ajena a la

agresión denunciada. El Ministerio Fiscal dirigió acusación por los delitos de quebrantamiento de condena y de lesiones, calificación a la que se adhirió la acusación particular. El 22 de junio de 2009, retirada por las acusaciones la relativa al delito de quebrantamiento de condena, se dictó sentencia de conformidad, en la que se declararon como hechos probados la existencia de la pena de prohibición de aproximación a la víctima, que el acusado la quebrantó el 6 de junio de 2009 y que propinó a la esposa un puñetazo en la boca, causándole un traumatismo en región oral.

Como autor de un delito de lesiones en el ámbito familiar del art. 153.1 y 3 CP, con la circunstancia agravante de reincidencia, se le impusieron al acusado –tras retirarse las inicialmente interesadas relativas a la prohibición de aproximación y comunicación a la víctima, ya fallecida- las siguientes penas: un año de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante 3 años. Josefa murió quemada el 18 de junio de 2009. En el incendio provocado también sufrieron heridas la hija común de dos años y otra mujer de la familia. Otras 10 personas, entre bomberos y vecinos resultaron afectadas por intoxicación.

CASO N° 7.

FABIOLA DEL SOCORRO P. Q. Muere el 22 de marzo de 2009. Nacionalidad: colombiana. Edad: 44 años. Presunto autor: español, 50 años. Casados. 1 hijo. Pena de prohibición de aproximación vigente en el momento de la muerte.

.....Fabiola del Socorro formuló denuncias contra su marido en cuatro ocasiones –el 16 de abril, el 12 de julio y el 13 de octubre de 2005 así como el 23 de septiembre de 2006- y por distintos hechos subsumibles en el concepto de violencia de género

(malos tratos físicos, amenazas, quebrantamiento de pena acordada para su protección, injurias...). Se siguieron, además, actuaciones por un quebrantamiento de pena, acreditado el 26 de agosto de 2006, que Fabiola no denunció.

El 16 de abril de 2005 Fabiola del Socorro presentó la primera denuncia contra su marido por injurias y malos tratos. Informada por los agentes de la Guardia Civil que le atendieron, interesó la orden de protección, solicitando la designación de abogado, la atribución del domicilio y ayuda económica o social. Además, a tenor del auto posteriormente dictado, en la comparecencia solicitó, en el orden civil, una pensión alimenticia a su favor de 700 euros y, en el orden penal, que se prohibiera al imputado acercarse a la denunciante y a su hijo así como comunicarse con ellos.El 18 de abril se adoptó la orden de protección, acordando las medidas interesadas, si bien la pensión alimenticia fue fijada en 500 euros.

El 21 de abril de 2005 se dictó sentencia de conformidad, cuyos hechos probados afirmaban que el 16 de abril de 2005, a las 14,40 h, en el domicilio común, se inició una discusión, en la que el esposo, tras dirigir palabras injuriosas a la denunciante, que ésta perdonó, le propinó un fuerte golpe en el pecho empujándola a su esposa contra la pared. El hijo de ella se interpuso entre ambos para parar la agresión. Los hechos probados recogían asimismo que en el centro médico no habían apreciado en Fabiola lesiones físicas aunque sí un estado de gran nerviosismo.

La sentencia, que no apreció circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en el acusado, condenó a éste, como autor de un delito de malos tratos físicos en el ámbito familiar, a las siguientes penas: . 6 meses y 20 días de prisión. Prohibición

de aproximación y comunicación a la denunciante y a su hijo a menos de 300 metros, por 2 años. Privación del derecho a tenencia y porte de armas, por 487 días.

La misma resolución denegó la suspensión de la pena privativa de libertad por no ser el condenado delincuente primario. El 12 de julio de 2005, Fabiola del Socorro volvió a denunciar a su marido ante la policía por hechos sucedidos el 8 de julio anterior.

Señalaba que, pese a la prohibición de aproximación acordada anteriormente por el Juzgado, en la fecha indicada se encontró a su marido en el portal de la vivienda, quien la sujetó fuertemente por el brazo, introduciéndola en un coche y llevándola contra su voluntad a un bar de donde en un determinado momento logró marcharse. Además, manifestó que, según una sobrina que vivía con ella, el marido de la denunciante, posteriormente, había entrado en la vivienda, destrozando muebles, enseres y efectos personales. Incluso, el día anterior a la denuncia, el esposo le llamó en varias ocasiones por teléfono.

..... El esposo, que inicialmente no quiso comparecer en el Juzgado, declaró finalmente el 18 de julio, negando los hechos y afirmando que volvieron a vivir juntos porque ella le dijo que quería darle otra oportunidad. Señaló que pensaba que ella había formulado la denuncia “para seguir cobrando la ayuda por violencia doméstica”.

.....El 23 de septiembre de 2005, Fabiola, citada para concretar las amenazas e insultos denunciados, se acogió a la dispensa del artículo 416 LECr, dijo no reclamar y que quería olvidarse de todo, porque su marido ya no le molestaba.

El 13 de diciembre de 2005, Fabiola volvió a denunciar a su marido ante la policía, por hechos sucedidos la noche anterior, sobre las 22,00 h., adjuntando un parte de lesiones que objetivaba policontusiones, sin apreciar concretas lesiones ni hematomas. Dijo que vivían juntos, pese a la orden de alejamiento, porque él se ofreció a pagarles a ella y a su hijo el piso, pidió quedarse una noche y no se había marchado después. Declaró que su esposo le había agredido la noche anterior y que, cuando le recordaba la existencia de la orden de alejamiento, le respondía que “a mí me da igual irme para la cárcel, pero primero te degollo a ti o a tu hijo”. El esposo fue detenido en el domicilio de ella.

.....Concretó que el esposo le dijo que, en su caso, se iría de casa pero que le cortaría el cuello. Además, afirmó que le insultó y le tapó con las manos la nariz y la boca el último día. Dijo no haber denunciado cuando él entró en su casa en julio “porque le daba miedo”. No quiso constituirse como acusación particular. En la misma fecha se acordó la prisión provisional del esposo, siguiéndose el procedimiento por los trámites de las diligencias previas. En éstas, ella aportó, requerida al efecto, el contrato de arrendamiento, firmado por los dos cónyuges, de 11 de noviembre anterior.

.....Tras un primer señalamiento, el 22 de noviembre de 2006, manifestó que habían consistido en “Perra, puta, muerta de hambre. Negra hocicona”. Por providencia de 20 de enero de 2006 se dio traslado al Ministerio Fiscal para que se pronunciara sobre el mantenimiento de la prisión provisional. Éste interesó el 23 de enero se dejara sin efecto esta medida y su sustitución por la de prohibición de comunicación y aproximación. Se decretó la libertad provisional, sin prohibiciones, por auto de 25 de enero de 2006.

.....La noche del 13 de diciembre de 2005, el acusado, sobre el que pesaba una prohibición de aproximación a su víctima, en el domicilio de ésta, la empujó sobre la cama y le tapó la boca, llegando a taponarle las fosas nasales, al tiempo que le decía que “le daba igual ir a la cárcel, pero que primero la degollaría a ella y a su hijo”. Asistida enLa sentencia condenó al esposo a las penas de 10 meses y 15 días de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por dos años, así como al pago de la responsabilidad civil.

La pena privativa de libertad no fue suspendida por tener el condenado antecedentes penales.los agentes comprobaron el quebrantamiento de la prohibición de aproximación del condenado a Fabiola, instruyéndose actuaciones, en las que ésta no se constituyó como acusación particular. Con fecha de 6 de septiembre de 2006, se dictó sentencia de conformidad, en sede de diligencias urgentes. En la sentencia se declaraba probado que el esposo, con conocimiento de la pena de alejamiento que le había sido impuesta, se había trasladado con Fabiola de una localidad a otra, permaneciendo en el domicilio de ésta hasta que fue descubierto por la Guardia Civil.

Según el atestado, cuando los agentes llegaron, encontraron a víctima y agresor encerrados en el cuarto de baño. Ella se encontraba desnuda y llorando, estando sujeta por los hombros por él. A éste se le intervino una navaja de unos 10 cm. de hoja.....Ante los agentes de policía, la víctima manifestó que él había salido de prisión hacía un mes, aproximadamente y que, ya en ese momento y pese a la prohibición de aproximación existente, se dirigió a su domicilio, aunque no le denunció por miedo por sus continuas amenazas de muerte.

Manifestó que le había convencido para que le dejara estar en su casa hasta que encontrase un lugar donde alojarse. Relató un incremento de la violencia en la última semana, añadiendo que cuando la maltrataba le obligaba a mantener relaciones sexuales, cogiéndola por el cuello y amenazando con estrangularla si se negaba. Afirmó tener miedo de posibles represalias del denunciado.

En el Juzgado ratificó su denuncia y reiteró que “tiene miedo y le considera capaz de hacer lo que dice”. En el parte de urgencias efectuado en el centro médico, tras el reconocimiento de la víctima, a las 3,30 horas del mismo 23 de septiembre de 2006, se hacía constar que no se apreciaban lesiones ni hematomas y que no precisaba tratamiento.

El informe médico forense de 25 de mayo de 2006 recogía que la denunciante “Manifiesta su miedo, ya que su agresor insiste en amedrentarla y ha mostrado cómo no se detiene ante las restricciones que se le han impuesto”. Y valoraba que “En el plano psicológico, se encuentra bastante integra, posiblemente debido al acostumbramiento a la violencia, aunque se percibe el miedo por su vida en sus palabras y cierta fatiga por falta de esperanza ante una situación que ha devenido en crónica”.....

El mismo 25 de septiembre de 2006 se dictó Sentencia de conformidad, declarando los siguientes hechos probados: Sobre las 02,35 h. del día 23 de septiembre de 2006, el acusado, sobre el que pesaba una prohibición de aproximación a su esposa y al hijo de ésta impuesta por sentencia firme, se personó en el domicilio de aquélla y, tras una discusión, le dijo “Negra, eres una perra, puta, te pagan con follar con los guardias

civiles del Juzgado”. Igualmente, le dio un empujón contra la pared y le tiró del pelo. A continuación, la cogió del cuello y, poniéndole una navaja en el cuello, le dijo “Yo me iré a la cárcel pero te cortaré el cuello”.

No se apreciaron circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Al acusado se le impusieron las siguientes penas:

Por el delito de malos tratos del art. 153.1 y 3 CP: 6 meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 2 años, prohibición de aproximación a 200 metros y comunicación por 2 años a ella.

Por el delito amenazas del art. 171.4 CP.: 6 meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 2 años, prohibición de aproximación y comunicación por 2 años a ella. . Por el delito de quebrantamiento de condena del art. 468.2 CP: 6 meses prisión e inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo. Por la falta de injurias del art. 620.2 CP: 4 días de localización permanente.

La responsabilidad penal, respecto a la pena privativa de libertad, se extinguía el 11 de julio de 2008, pero continuó cumpliendo en el centro penitenciario por otra causa. La hoja histórico penal incorporada a las actuaciones reflejaba las condenas previas del marido por los delitos de homicidio en grado de tentativa, impago de pensiones y conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Fabiola del Socorro moría estrangulada el 22 de marzo de 2009.

10.2.1. ANÁLISIS Y/O COMENTARIO DE LOS CASOS.

Cuando leemos estos casos antes vistos, a nuestro juicio, nos resulta tan claro poder evidenciar mucho de los factores o variables, nos atreveríamos a decir que los principales, que intervienen para que se produzcan importantes debilidades y fallos en la aplicación de la orden de protección.

En primer lugar, podemos identificar una importantísima debilidad en la orden, que es el quebrantamiento de las medidas de alejamiento y aproximación a las víctimas por parte del presunto agresor. Reiterando el doble sentido que tiene este delito, el mismo se puede dar con el consentimiento de la víctima y sin el.

En segundo lugar, el problema de dependencia que sufren al mismo tiempo muchas de las víctimas, se sienten codependientes de sus presunto agresores, lo que permite que sea más difícil para ellas enfrentar el problema y sobretodo se conciencien del peligro que corre sus vidas y las de las personas que le rodean, especialmente a los hijos e hijas, ya que se pudo observar en una gran mayoría de los casos, existían amenazas en contra de los menores.

En tercer lugar, el miedo que sienten las víctimas hacia el presunto agresor, el cual al igual que la dependencia, son también a nuestro juicio, algunas de las causas de que las víctimas retiren las denuncias que se atrevieron a poner en contra del presunto agresor, así como de muchos casos que terminan en sobreseimientos provisionales.

Un cuarto factor es la nacionalidad de las víctimas, por ser inmigrantes, pueden sufrir maltratos psicológicos, a través de frases de desprecios y superioridad por parte del presunto agresor.

Por último, la medida de prisión provisional hacia los presuntos agresores, a nuestro juicio, surgió pocos efectos en la protección de las víctimas, ya que en varios de los casos, las víctimas resultaron muertas después de que éste saliera de la cárcel, a pesar de estar en varias ocasiones allí.

CONCLUSIONES

El conjunto de datos estudiados y analizados, así como la investigación en general, nos han permitido llegar a las siguientes conclusiones:

Con el fin de hacer real y efectiva la protección a la víctima a través de las medidas que pueden incorporarse a la orden, el legislador diseñó un procedimiento de tramitación sencilla, rápida (se permite al juez dictarla en un plazo máximo de 72 horas), y accesible a todas las víctimas de violencia doméstica, de modo que, tanto éstas como sus representantes legales o las personas de su entorno familiar más inmediato puedan solicitarla sin necesidad de formalismos técnicos.

Pero, al otorgarse a este tipo de delitos carta de naturaleza pública, además de legitimar a los sujetos pertenecientes al ámbito familiar de la víctima, también podrá solicitarlo el Ministerio Fiscal, y el propio juez de guardia al cual se le otorga la facultad de acordar una orden de protección de oficio (art. 544 ter.4), y, por tanto, sin necesidad de que la víctima u otras personas la soliciten en casos, por ejemplo, de temor o miedo a las consecuencias que dicho acto pudiese producir.

Hasta hace unos pocos años atrás, la violencia de género era catalogada como un asunto privado de las parejas, que solo pertenecía al hogar, era vista como natural en las relaciones de parejas. Esta es la razón principal, que la sociedad no la había reconocido como un problema, pero hoy en día se ha conseguido avanzar mucho, gracias al arduo trabajo realizado por grandes mujeres feministas, a través de las instituciones y

organizaciones destinadas a proteger a las víctimas de esta violencia, como a la difusión del problema que representa para la sociedad el seguir tolerando la violencia contra las mujeres.

- ✚ A pesar de este gran reconocimiento y de la implementación de la orden de protección a las víctimas de la violencia de género, siguen surgiendo muchos casos de maltrato y de muertes de víctimas aún estando protegidas por la orden de protección; este dato nos da a entender que dicha medida no está funcionando como se esperaba; con su aplicación no se están logrando los objetivos fundamentales que se persiguen con la misma.
- ✚ Todas las mujeres muertas en 2009 en el ámbito de la pareja o ex pareja lo han sido, presuntamente, por sus parejas masculinas, lo que permite valorar el resultado mortal en todos los casos como violencia de género.
- ✚ Comparado con el número de mujeres a las que en 2008 se privó de su derecho a la vida en este ámbito 75 en total supone un descenso de un 27%. Este porcentaje, no obstante, debe ponderarse, para concederle su adecuado significado, en relación con los números absolutos a los que se refiere.
- ✚ Las fuerzas y cuerpos de seguridad, en específico la guardia civil, tienen muchos problemas para hacer que el agresor cumpla con la orden de alejamiento, que es su quebrantamiento lo que ha permitido más de la mitad de las muertes de víctimas de violencia de género desde el 2006, cuando se empezó a contabilizar

el número de víctimas mortales con orden de protección en vigor en el momento de su muerte.

- ✚ Los agresores incumplen las órdenes de alejamiento por la falta de funcionarios policiales que los custodien. En la actualidad, se está dando la situación de que un mismo funcionario de guardia civil tiene a su cargo la protección de 5 o más víctimas, y así vigilar que sus agresores incumplan las medidas de alejamiento. Pero resulta que hay una larga distancia que separa los domicilios de las víctimas. Esto tiene como consecuencia que el funcionario de guardia civil o policía, no puede mantener una vigilancia suficiente a todas las víctimas a la vez, si se encuentra a una distancia muy larga de ellas.

- ✚ El momento crucial en que las víctimas de violencia de género están en sumo peligro, es el momento después de la separación con su agresor, cuando decide denunciarle y hacer pública su situación. Es ahí cuando el agresor piensa en quitarle vida, matarla, porque piensa que ya está dejando de pertenecerle.

- ✚ Con relación a la nacionalidad de las víctimas, no solo mueren las extranjeras por esta violencia, aunque si es verdad que las víctimas mortales extranjeras son más que las españolas. Estas mujeres se encuentran sobre expuestas al riesgo de morir asesinadas por violencia de género en España. La tasa de víctimas mortales por millón de mujeres es, para las extranjeras, mucho mayor que para las españolas. En 2007, el riesgo de ser víctima de homicidios de género fue

para las mujeres extranjeras seis veces mayor que para las españolas⁹⁸. Al año siguiente, el 2008, la tasa de mujeres muertas por millón fue de 2,05 en el caso de las mujeres españolas y 13,18 en el caso de las mujeres extranjeras. De acuerdo con la tasa de mujeres extranjeras que viven en España, en 2009, había un 11,24% del total de las mujeres con domicilio en España. Las víctimas mortales españolas ocupan el 60% del total en los últimos 5 años.

✚ Una gran debilidad del sistema y obstáculo para la orden de protección es el problema de que muy pocos jueces están especializados en violencia de género, y los que si están especializados, permanecen muy poco tiempo en los puestos, debido a la presión que tienen. El sistema no es perfecto, tiene muchas ventajas pero también muchas debilidades. En los últimos tres años, la evolución de los datos sobre homicidios de mujeres a manos de sus parejas y ex parejas, ha registrado un incremento sostenido⁹⁹.

✚ Hay grandes problemas de medios o recursos tanto humanos como materiales, los recursos que hay no son suficientes. Hace falta más médicos forenses de violencia de género, policías especializados, psicólogos, abogados, etc. Todos formados en violencia de género y ayuda a las víctimas. Se están dando casos en los que el médico forense es el mismo para todos los juzgados, más la distancia a la que muchas veces se encuentra éste, hasta llegar al punto de hacer un examen a una víctima por fax.

⁹⁸ AMNISTIA INTERNACIONAL-Sección Española. Ibid. p. 14.

⁹⁹ AMNISTIA INTERNACIONAL-Sección Española. *Obstinada realidad, derechos pendientes. La protección de los derechos de las mujeres contra la violencia de género, a tres años de la ley de medidas de protección integral contra la violencia de género*. 2008. p. 13. Autor.

- ✚ Los datos analizados en cuanto a las víctimas mortales con orden de protección en el momento de su muerte han permitido llegar a la conclusión de que, desde el año 2006 hasta lo que llevamos de año, ha existido una media del 18% de las víctimas mortales, que tenían medidas de protección en el momento de su muerte¹⁰⁰.
- ✚ Asimismo demuestran que a pesar de la orden de protección en vigor que han tenido alrededor del 18% de las víctimas mortales, para evitar que vuelvan a ser nuevamente agredidas por sus presuntos agresores, estas, han resultado muertas, no habiendo ninguna otra diferencia entre la muerte con las demás víctimas que no tenían medidas de protección en vigor en dicho momento.
- ✚ En otras palabras, a nuestro juicio, en los datos analizados no existe ninguna diferencia entre las víctimas que tenían orden de protección vigentes y las que no tenían, puesto que se ha verificado que 20 de cada 100 mujeres con estas medidas en vigor, siguen sin poder librarse de la muerte a mano de sus agresores.
- ✚ Estos agresores han quebrantado las medidas de alejamiento que tenían hacia sus víctimas, lo que nos hace deducir, que no existe por parte de las fuerzas de seguridad un sistema lo suficientemente adecuado que permita el control absoluto del cumplimiento de las medidas que se les pone a los presuntos agresores de este tipo de violencia, especialmente la medida de alejamiento.

¹⁰⁰ Consejo General del Poder Judicial.

- ✚ En concreto, se deduce que hay un fallo importante en la aplicación de la orden de protección de las víctimas de violencia de género, esto es, por la importante tasa de mujeres que han acabado muertas por la mano de sus agresores parejas o ex parejas, a pesar de tener vigente unas medidas de protección en los últimos años.

- ✚ Esta, a nuestro juicio, es la más completa de todas las medidas de seguridad que se han adoptado hasta nuestros días para proteger a las víctimas, y sobre todo para impedir que éstas sean maltratadas nuevamente por su presunto agresor, no está impidiendo que las víctimas sean maltratadas de nuevo, es decir, no se está logrando satisfactoriamente el objetivo principal por el que se creó dicha medida de protección, que es proteger a las víctimas y en especial, impedir que estas sean nuevamente maltratadas por sus agresores. Porque lo que se esperaba con la ejecución de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, era reducir a 0 el número de muertes por violencia de género. Tampoco se ha logrado que esta medida impida que hallan menos muertes que las anteriores a la Ley 3/2007 y la Ley Integral 1/2004.

En cuanto nuestra propuesta de mejora de la orden de protección, es preciso expresar que frente a este importante problema que vive la sociedad en general, la violencia de género, es necesario buscar nuevas propuestas de mejoras para complementarlas con la orden de protección.

Los casos de violencia de género que se denuncian, lo primero es iniciar un proceso penal, una persecución de oficio. Es decir, quiera o no quiera la víctima se inicia un proceso penal, pero nos encontramos con que muchas veces la víctima, aún después de dar este importante paso, encubre al agresor, otras no se deciden nunca a denunciarlo. Muchas veces hace una primera declaración pero más adelante se retracta, es decir, no mantiene su acusación. Esta situación se da porque muchas veces ocurre que pone una denuncia no para conseguir una reparación, sino para darle solo un escarmiento al cónyuge; lo que trae como consecuencia que a veces puede volverse en su contra, porque no encuentra lo que ella quiere sino que cuando se inicia un proceso penal culmina con una sentencia.

- ✚ Es de suma importancia y necesidad, que cuando la víctima vaya a poner en marcha la denuncia, alguien le informe detalladamente de las consecuencias que conlleva la misma, tanto en el ámbito civil como procesal; especialmente de la orden de protección, puesto que lo ideal sería que a esta se le pase una ayuda o pensión, pero nuestra realidad es otra, y si el marido no trabaja no van a comer.
- ✚ Tenemos que intentar que la víctima mantenga las acusaciones delante del juez, en las declaraciones del juicio oral (momento en el que se practican las pruebas), puesto que las declaraciones anteriores no tienen valor probatorio.
- ✚ Tenemos que asegurarnos de que las declaraciones que hace la víctima tienen veracidad, es decir, que se puedan probar, puesto que éstas tienen consecuencias graves para el supuesto agresor. Por el bien de ambos y de los familiares que dependen de ellos.

- ✚ La mayoría de los hechos delictivos se realizan en la intimidad, los maltratos físicos, los psicológicos, etc., aunque cuando el agresor tiene decidido quitarle la vida a su víctima ya le da igual hacerlo dentro o fuera del hogar.
- ✚ Es por esto que se haga uso más a menudo de los llamados “testigos de referencia”, es decir, a los vecinos de la víctima; ya que este puede oír sobre los maltratos que recibe la víctima, y evitar que resulte muerta.
- ✚ Otras pruebas que pueden ser de gran importancia son las “pruebas por indicios”, esto puede ser: la mujer camina coja, usa gafas de sol, no lleva a los niños al colegio, etc.). Estas pruebas juegan un papel muy importante, puesto que la víctima mayormente no denuncia.
- ✚ Es evidente que algo está fallando en la aplicación o ejecución de la orden de protección, tenemos ya 6 años con la Ley Orgánica de medidas de protección Integral a las víctimas, y nos encontramos con que solo hay atención a las víctimas en el 40% de los casos.
- ✚ Mejorar la actuación preventiva.
- ✚ Aumentar la eficacia de las medidas de protección contra posibles agresiones una vez que se ha producido la denuncia de los hechos y se han determinado las posibles medidas cautelares sobre el presunto agresor por parte de la autoridad judicial.

- ✚ Mejorar la respuesta que se venía dando como atención inmediata a la víctima fijando una asignación personal de potenciales víctimas a un determinado funcionario de policía “policías tutores”.

- ✚ Un punto importante que en mi opción resulta muy fundamental para luchar contra la violencia de género, para evitar que esta lacra siga propagándose en el futuro es, la educación de los individuos, educar en la igualdad de oportunidades, desde la ética del cuidado.

- ✚ La mujer que denuncia hoy en día, es una heroína, una superviviente, por lo que antes de haber dicho, ese es el momento crucial, el más peligroso para ellas, cuando se separan del agresor. Pero muchas veces la duda las atormenta, les llegan a la cabeza cientos de preguntas como: ¿qué hago? ¿Dónde voy? ¿Aguanto otro día? Hasta que así pasa el tiempo y ellas se hacen más y más dependientes de sus agresores, lo que hace que le resulte más difícil el dar el gran paso.

- ✚ Como es evidente que la violencia de género no es solo la física, sino también violencia de tipo psicológica, la cual es mucho más difícil de demostrar. Es conveniente que se realicen pruebas periciales, hechas por especialistas, psiquiatras, médicos forenses, para así detectar la violencia psicológica que en su mayoría sufren las víctimas.

- ✚ Lo complejo que se hace este problema de la violencia de género en nuestra sociedad, exige la necesidad de formar y especializar en el ámbito de la violencia que nos ocupa, a todos/as los/as que tienen que ver con el mismo, es decir, establecer programas de formación y especialización en violencia de género a los/as jueces/juezas, abogados, fiscales, médicos, etc., ya que estos interactúan directamente con las víctimas.

- ✚ En la actualidad la mayoría de los jueces y juezas no tienen conocimiento de violencia de género, lo cual conforma un importante obstáculo para la protección de la mujer víctima. Aunque existen ya juzgados de violencia de género, pero hace falta más, los que hay son muy pocos para la demanda que hoy en día hay.

- ✚ Se da el caso de que los pocos jueces que hay, se cambian de sedes continuamente. En este sentido, no es conveniente que se cambie al personal de juzgados, puesto que eso provocaría un retraso en el proceso.

- ✚ Por tanto, propongo una permanencia mínima por lo menos de 5 años, para dicho personal. Casos se han dado en que una misma víctima va 5 veces al juzgado y se encuentra con jueces nuevos, que no le conocen; eso resulta frustrante para la víctima.

- ✚ Hace falta equipos psicosociales de atención a la víctima, no se puede llamar a una mujer a un juzgado a declarar sin estar informada de las consecuencias que traería dicha denuncia, tanto positivas como negativas.

- ✚ Es necesario que exista una buena coordinación entre los cuerpos y fuerzas de seguridad y los centros de servicios sociales y/o asistenciales. La coordinación debería ser de un 100%, puesto de lo contrario nos encontramos con que la víctima está sola, y en peligro.

- ✚ Es imposible que una mujer víctima, sin ayuda de los servicios sociales logre superar su situación.

VALORACIÓN. CONCLUSIÓN FINAL.

Nuestro trabajo, el cual llevaba por tema la interrogante, ¿es la orden de protección el recurso adecuado para garantizar la seguridad de las víctimas de violencia de género? Creemos que con las anteriores y las siguientes conclusiones, queda contestada, aunque, la misma queda abierta a posibles y próximas investigaciones.

Por tanto, la conclusión final a la que llegamos, es:

La orden de protección, hasta el momento no ha permitido si quiera reducir los casos de muertes por violencia de género, es decir, el propósito con el cual se creó dicha norma, no se ha logrado en siete años que lleva aplicándose.

Entendemos por tanto, que, las víctimas que sufren esta violencia, a pesar de los avances encaminados a garantizar la seguridad de las víctimas, como por ejemplo, que soliciten y le sea concedida la orden de protección, que dicha orden sea inscrita en el registro nacional para la protección de las víctimas de la violencia de género y que se les informe a éstas sobre el estado de las medidas cautelares, así como también de la situación penitenciaria del agresor(en caso de estar en prisión), lamentablemente, como lo demuestran los alarmantes datos de los casos mortales de víctimas, mes tras mes, tal seguridad no está garantizada.

Será necesario integrar o incorporar al sistema de la orden nuevos mecanismos de control, mas recursos humanos, rápidos y eficaces que brinden una vigilancia mas

seguida, un nivel de exigencia mas duro del cumplimiento de las medidas, así como de detección y evitación de los frecuentes quebrantamientos de las mismas.

En síntesis, no basta solamente con que se conceda una orden de protección a las víctimas, sino que, es necesario la garantía de que tal medida se va a cumplir, y que se impedirá al máximo su quebrantamiento o incumplimiento. Es necesaria la adopción de medidas de vigilancias policial dirigidas a los presuntos agresores, en los casos en que se detecten o perciban riesgos mayores de quebrantamientos de la orden.

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ, E., FIGUERUELO, Á. y NUÑO, L. *Estudios interdisciplinarios sobre igualdad*. 1ª. Edición. Ed. Iustel. Madrid. 2009.
- AREA, M. *Introducción a la tecnología educativa. Manual electrónico*. España. 2009.
- CABERO, J. *Impacto de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación en las organizaciones educativas*. 1998.
- CARRASCO, C. *Notas de la Formación en Género e Igualdad de Oportunidades para Agentes de Intervención Social con personas Inmigrantes*. Instituto Andaluz de la Mujer. Granada. 2004.
- CEBRIÁN DE LA SERNA, M. Y RÍOS, J. *Nuevas tecnologías aplicadas a las didácticas especiales*. 1ª Edición. Ed. Pirámide. España. 2001.
- CERVIÑO, M. J. *El amor y la sexualidad en la educación*. Instituto de la mujer. Madrid. 2007.
- CORSI, J. *Violencia masculina en la pareja: una aproximación al diagnóstico y a los modelos de integración*. 1ª Edición. Buenos Aires. Barcelona. 1995.
- CUADRADO, C. y FERNÁNDEZ, M. *Algunos aspectos procesales de la Ley orgánica de medidas de protección Integral contra la violencia de género*. 2006. pp. 143-158.
- DEL POZO PÉREZ, M. “La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica”. *El reto de la efectiva igualdad de oportunidades*. Ed. Comares. Granada. 2006. pp. 89-136.
- DEL POZO PÉREZ, M. *Violencia domestica y juicio de faltas*. Ed. Atelier. Barcelona. 2006. p. 155.

DELGADO, J. *La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica. I Encuentro de Violencia Doméstica*. 2001.

DELGADO, M. *La orden de protección de las víctimas de violencia doméstica*". *Ley Penal*, 2004.

ECHEBURÚA, E. y CORRAL DE, P. *Manual de violencia familiar*. 2ª. Edición. Ed. Siglo XXI de España, Madrid. 2002.

FERNÁNDEZ, M. y CUADRADO, S.C. *Aspectos procesales de la Ley Integral contra la Violencia de Género*. *Mujeres y Derecho; Feminismo/as: Revista del centro de Estudio de la Mujer de la Universidad de Alicante*. 2006.

FUENTES, O. "Las medidas de Alejamiento y la voluntad de la víctima de reanudar la convivencia con el agresor", *Estudios interdisciplinarios sobre igualdad y violencia de género*. Ed. Comares. Granada. 2008. pp. 112-133.

GARCÍA, M^a N. *Violencia machista contra las mujeres en la sociedad de la información*. Ed. Fragua. Madrid. 2009.

HOYOS, M. *Tutela Jurisdiccional frente a la violencia de género: aspectos procesales, civiles, penales y laborales*. Lex nova, 1ª edición. Valladolid. 2009 p. 525.

JARABO, C. y BLANCO, P. *La violencia contra las mujeres. Prevención y detección. Cómo promover desde los Servicios Sanitarios relaciones autónomas, solidarias y gozosas*. Ediciones Díaz de Santos. Madrid. 2004. p.17.

JORDAN, N. *Temas de psicología especulativa*. Ed. Troquel. Biblioteca el Tema del Hombre. Buenos Aires. 1974.

LEÓN, M., IBÁÑEZ, M^a L., DELGADO, C. y DEL POZO, M. "41 Respuestas desde el Derecho Procesal". *161 Respuestas sobre la Violencia de Género (desde el derecho constitucional, la sociología, la psicología y el derecho procesal)*. Ed. Globalia Artes gráficas. Salamanca. 2008. p. 72.

PÉREZ, C. y ALOMAR, E. *Violencia en la familia*. Edebé. D.L. Barcelona. 2005.

PÉREZ, S. et al. *Nuevas tecnologías, nuevos empleos y nuevas organizaciones*. Ed. Ariel. Barcelona. 2007.

Plan Estratégico para la modernización del sistema de justicia 2009-2012. pp. 8-9.

Amnistía Internacional España. *Informe Más riesgos y menos protección mujeres inmigrantes en España frente a la violencia de género*. Noviembre 2009.

Comandancia de Guardia Civil de Salamanca, EMUME (Especialista Mujer Menor).

Consejo General del poder judicial. (www.poderjudicial.es).

Consejo General del Poder Judicial. Observatorio Contra La Violencia Doméstica y de Género.

Ministerio de Igualdad, a través del Instituto de la Mujer.

Ministerio de Igualdad. Secretaria de Estado de Seguridad. Instrucción No. 10/2007, de la secretaria de estado de seguridad, por la que se aprueba el protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia contra la mujer en los supuestos de la

LEYES CITADAS

Protocolo de actuación para la implantación del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas de alejamiento en materia de violencia de género.

Protocolo de actuación para la implantación del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas de alejamiento en materia de violencia de género.

Protocolo para la implantación de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica. Instituto de la Mujer. Madrid. *Las conferencias mundiales de Naciones Unidas sobre las mujeres*. Madrid. 1999.

Constitución Española 1978.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, art. 229, apartado 3º.

Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, y su comunicación a los órganos judiciales y al ministerio fiscal.

Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia sobre la mujer en los supuestos de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre.

¿Es la orden de protección el instrumento adecuado para garantizar la seguridad de las víctimas de violencia de género?

ANEXOS